

---

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

---

**LA TRIBUTACIÓN DEL COBRE CHILENO: ELEMENTOS  
PARA EL DEBATE.**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de  
la Universidad de Valparaíso.

**Karina Fernández Neira**

Profesor Guía: **Sr. Pedro Massone Parodi**

Valparaíso-Chile  
2005



---

## **Introducción:**

El presente trabajo, trata de un recurso natural no renovable presente privilegiadamente en las tierras chilenas y que constituye nuestra principal riqueza: **el cobre**. Chile que posee tan sólo el 0,2% de la población mundial contiene casi el 40% de las reservas conocidas de este importante mineral. Del mismo modo se aspira analizar **la tributación** del sector, con la finalidad de conocer los aportes que las empresas explotadoras de cobre realizan a las arcas fiscales chilenas.

Bajo la premisa indiscutible de que, el desarrollo de cualquier sociedad está ligada íntimamente con el excedente económico que es capaz de generar y el destino que le asigna. El tema parece interesante pues el excedente económico con que cuenta Chile se origina principalmente de la extracción de sus recursos naturales, como los provenientes de la minería, los bosques o las riquezas marinas. Lo que es consecuencia de la estrategia económica de desarrollo en base a un modelo exportador sustentado en la apropiación de los recursos naturales por parte de inversionistas. De este modo, cuando nos interesamos en el excedente económico emanado de la explotación de recursos naturales no renovables, no podemos sino poner nuestros ojos en la renta proveniente de estos recursos, para analizar si lo obtenido de esta explotación por su dueño, es justo. Entendemos por la renta, el precio que se paga por el uso de la tierra al dueño o, en palabras de David Ricardo, como la “porción del producto de la tierra que se paga el propietario por el uso de la potencia original e indestructible del suelo, así las minas lo mismo que la tierra deben proporcionar renta a sus propietarios”<sup>1</sup>. En el sector minero, la **renta económica** de los

---

<sup>1</sup> DAVID RICARDO, en su libro “Principios de la economía política y tributación” de 1817.

---

yacimientos **es la parte del valor agregado** presente en la producción de cobre de cada empresa, es decir, **será lo que queda de ese valor agregado** una vez **descontado el pago** de todos los demás **factores productivos** -trabajo, capital, capacidad empresarial y tecnologías incorporadas- valorados a sus precios sociales.<sup>2</sup>

**El mercado del cobre chileno** fue elegido para este trabajo por representar todas las condiciones de un mercado con renta, en base a un bien escaso como son los yacimientos de cobre, con una gran demanda, por ser fundamental para el transporte de energía y en cuyo mercado mundial Chile se maneja como un formador de precio. Como consecuencia de tan próspero mercado, surge una pregunta obvia; ¿cuánto de la renta, que todo capital productivo tiene, obtiene Chile como dueño de los yacimientos de cobre?. En busca de una respuesta, nuestra mirada se detiene en el **sistema tributario macroeconómico** que se divide en impuestos a los sueldos, los salarios, las ganancias y la renta de recursos naturales; particularmente nos detenemos en la tributación porque es mediante esta materia que se ha acentuado la tendencia a la competencia por mantener y atraer tanto el ahorro como la inversión nacional y extranjera, a través de variados incentivos.

El desafío consiste en apreciar si el Estado Chileno, en su calidad de dueño del cobre, está obteniendo la correspondiente renta, que constituye el excedente necesario para programar su estrategia de desarrollo, como país y, posteriormente, exponer las propuestas que existen para alcanzar una más justa competencia y distribución de la renta proveniente de la actividad minera que se desarrolla en Chile.

---

<sup>2</sup> DEBROIT DAVID, “Teoría de la renta y renta de los recursos naturales”, artículo publicado en la Revista de Investigación y Crítica N°7, Universidad ARCIS, Santiago, 2° semestre 2001, Pág. 2

---

## Capítulo I.-

### ASPECTOS GENERALES DEL COBRE CHILENO.

#### 1. Industria y Desarrollo: Una breve caracterización.

Desde su independencia, Chile ha exhibido básicamente dos modelos industriales. El modelo "hacia fuera", orientado fundamentalmente a las exportaciones de recursos naturales no renovables, en los siguientes períodos: el ciclo post-independentista, que va desde 1823 hasta la Guerra del Pacífico; el ciclo salitrero, de 1880 a 1920; y parte del ciclo cuprífero, de 1920 a 1940. El modelo "hacia adentro" cubre un período que va desde 1940 hasta 1973, donde el protagonista es el Estado gracias a la implementación de una estrategia denominada "industrialización por sustitución de importaciones" (ISI). Es importante señalar que durante el ciclo post-independentista, en el que el país exportó grandes cantidades de oro, plata y productos agropecuarios, se desarrolló un proceso paralelo que puede denominarse de "industrialización autónoma", cuyos principales agentes productores fueron extranjeros radicados en Chile. Finalmente, desde 1975 hasta hoy, los agentes productivos dinámicos pertenecen al sector privado, lo que constituye otra muestra de un modelo "hacia fuera" dirigido a las exportaciones, tanto de cobre como de otros productos, siendo estas últimas el motor del crecimiento.<sup>3</sup>

Históricamente podemos señalar que, durante la etapa conservadora (1831-1861), existió un particular auge minero, con el descubrimiento en 1832 de los yacimientos de plata de Chañarcillo; en

---

<sup>3</sup> VALENZUELA SILVA, LUIS, "Industria y agroindustria", Revista Trilogía, de la Universidad Técnica Metropolitana, Santiago de Chile, 2003.

---

1852 se descubre la gran veta del mineral de cobre de Tamaya, que comienza a sustituir a la plata en importancia.<sup>4</sup> Hasta la Guerra del Pacífico, dentro de los rubros de exportación más importantes se encuentra el Cobre. Entre los años 1866 y 1873 el precio de este artículo en el mercado de Londres alcanzó altos niveles; pero a partir de 1874 se presenta una gran depresión que acaba repercutiendo en la política monetaria.<sup>5</sup>

Durante el período 1880-1930 las exportaciones salitreras, controladas por capitales británicos, dominaron la economía chilena y una parte considerable de la industria salitrera.

Tras la crisis de los años 30 y la Segunda Guerra Mundial, las industrias chilenas alcanzaron algún grado de desarrollo, pero su base era muy débil: un mercado interno pequeño y ausencia de una estructura científica y tecnológica para el objetivo planteado. Esas nuevas industrias pudieron existir sólo porque estaban fuertemente protegidas por barreras aduaneras y prohibiciones de importación. Los productos elaborados por ellas eran de inferior calidad, sus precios fueron entre tres y cinco veces mayores en relación a los mismos en el mercado internacional. La política de desarrollo basada en la sustitución de importaciones llevó a la creación de una estructura industrial altamente ineficiente que gravitó sobre todo el sistema económico de los diversos países. La sobreprotección de la ineficiencia fue un factor más que llevó a la concentración de la riqueza en pocas manos.<sup>6</sup>

Una serie de reformas estructurales de la economía chilena se emprenden a partir de 1973: las políticas del país para este sector buscan una rectificación de las tendencias presentes en la economía y

---

<sup>4</sup> EYZAGUIRRE, JAIME, “Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile”, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1998, Pág.113.

<sup>5</sup> EYZAGUIRRE, JAIME: obra citada, Pág. 143,144.

<sup>6</sup> VALENZUELA SILVA, LUIS: obra citada, Pág. 2.

---

en el desarrollo industrial chileno de la época. Las reformas básicas implementadas, son, entre otras: la liberación de precios, excluyendo salarios y tipo de cambio; un régimen comercial basado en un tipo de cambio único; un arancel parejo del 10% y una anulación de barreras no arancelarias. En esta década, se observa cómo el sector industrial pierde el dinamismo de los años anteriores, tanto en la producción como en su rol de contratador de mano de obra. Para la década referida, la industria crece a una tasa promedio anual del 2,1%, mientras que el producto geográfico bruto lo hace a una tasa del 2,8%. En la década anterior el sector industrial había aumentado a una tasa superior a la del producto, revirtiéndose dicha tendencia. Una conclusión que se mantendría para todo el período hasta nuestros días, consiste en el descenso de la importancia relativa del sector metalmecánico<sup>7</sup> y el aumento en la participación de sectores como el alimenticio y el maderero.<sup>8</sup>

El acceso a los mercados internacionales permite a algunas ramas industriales un crecimiento muy por sobre la media del sector; esto es particularmente cierto en el caso de la harina de pescado, la celulosa y la industria de metales no-ferrosos. También hace notar un hecho conocido: en los países desarrollados como Estados Unidos y Japón, un alto porcentaje del valor agregado manufacturero está compuesto por la producción de maquinarias y medios de transporte tecnológicamente más sofisticados, siendo menor el peso de las producciones tradicionales.<sup>9</sup>

El camino tomado por Chile en el último tiempo, de una industrialización orientada casi exclusivamente por las exportaciones de sus recursos naturales, tanto de carácter renovables (provenientes

---

<sup>7</sup> Pues entre 1940 y 1970 el principal producto de exportación fue el cobre.

<sup>8</sup> VALENZUELA SILVA, LUIS: obra citada.

<sup>9</sup> VALENZUELA SILVA, LUIS: obra citada.

---

de los sectores agrícola y pecuario), como aquellos recursos no renovables de la minería, especialmente el cobre, está aún por evaluarse. La pregunta básica a formularse es la siguiente ¿podrá llevarnos una industrialización de este tipo a un mayor y equitativo desarrollo?. La presente investigación trata de añadir a este cuestionamiento todos los elementos relacionados con la tributación y renta del sector en relación al cobre.

## **2.-La dimensión económica de la producción minera chilena.**

Nuestro país se caracteriza por la abundancia, diversidad y calidad de sus recursos minerales<sup>10</sup>, especialmente en cuanto al cobre, los nitratos naturales, el litio y el yodo, rubros en que Chile posee las mayores reservas del mundo. También es el mayor productor y exportador de cobre y nitratos naturales en el mundo; el segundo de molibdeno y yodo, y el tercero de carbonato de litio.

La producción chilena de cobre (en unidades físicas) ha crecido nueve veces en un período de cuarenta años. Este aumento de la producción de cobre ha ocurrido a pesar del hecho de que ha habido una significativa disminución de la ley de las minas (el nivel de las leyes mineras se encontraba por sobre el 1,5% en los 70s, y se ha reducido a un 1,0% en el año 2000). La producción de cobre (primario) muestra las siguientes cifras: 1960: 532 mil toneladas.; 1970: 692 mil toneladas.; 1980: 1,1 millón toneladas.; 1990: 1,6 millón toneladas.; 2000: 4,6 millones toneladas. La producción de cobre aumentó anualmente menos de un 3% al año durante los 60s, más de un 4% al año durante los 70s y 80s, y más de un 11% al año durante los 90s. El tamaño de la empresa fue un importante factor (en la producción del cobre) en los 60s, y se ha convertido en un factor

---

<sup>10</sup> Recurso mineral se define como la presencia identificada o probable de un mineral en la tierra. Es importante tener presente que son permanentemente reevaluados a la luz de nuevos conocimientos geológicos, progresos científicos y tecnológicos y, cambios políticos y económicos. Lo que significa que siempre puede reevaluarse la presencia física de un mineral y la factibilidad de extraerlo económicamente.

---

aún más importante en el presente. En 1960, la gran minería del cobre tuvo una participación del 90% en el total de la producción chilena; esa participación disminuyó a alrededor de un 80% durante los 70s y 80s. Sin embargo, hoy, las grandes empresas representan más de un 90% de la producción chilena de cobre. Pues durante los 90s, mientras CODELCO lograba una tasa de crecimiento promedio (de producción del cobre) de 2,4% al año, las grandes empresas privadas del cobre alcanzaron la impresionante tasa de crecimiento (promedio) de 30,3% al año.<sup>11</sup>

La influencia decisiva del sector minero, en la economía nacional, se refleja en las siguientes cifras: en 1998 la minería representó US\$ 6.634 millones FOB exportados; entre los años 1996 y 2002 en promedio contribuyó con 8,2% al PIB, y, no obstante no ser una actividad intensiva en el trabajo, proporcionó ocupación directa (incluyendo el rubro combustible) a unas 50.000 personas, que percibieron remuneraciones totales por US\$ 1.60 millones<sup>12</sup>.

Es posible demostrar la evolución de la minería en Chile durante los últimos años en el siguiente cuadro, donde además se aprecia su contribución al desarrollo económico del país:

---

<sup>11</sup> MELLER, PATRICIO, “El cobre chileno y la política minera”, Facultad de ciencias físicas y matemáticas, Universidad de Chile, Santiago de Chile, Marzo 2002, Pág. 7

<sup>12</sup> OSSA, JUAN LUIS, “Derecho de minería”, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1999, Pág. 15

## Principales indicadores económicos de la minería en Chile

Indicadores	1982	1992	2002
<b>Producción metálica:</b>			
Cobre (miles TMF/año)	1.242,2	1.932,7	4.580,6
Oro (TMF/año)	4,6	26,1	38,7
Plata (TMF/año)	382,2	1.024,8	1.210,5
Molibdeno (miles TMF/año)	20,0	14,8	29,5
Hierro (miles TMF/año)	3.873,9	4.450,1	4.460,0
<b>Exportaciones:</b>			
Total país (mill. de US\$ FOB)	3.709,5	10.132,9	17.656,8
Minería (mill. de US\$ FOB)	2.155,8	4.736,6	7.340,9
Participación de la minería	58,1 %	46,7 %	41,6 %
Cobre (mill. de US\$ FOB)	1.731,4	3.910,3	6.279,3
Cobre en el total país	46,7 %	38,6 %	35,6 %
<b>Inversión extranjera materializada desde 1974</b>			
Total país (mill. de US\$ acum.)	1.912,3	8.406,6	51.959,8
Minería (mill. de US\$ acum.)	827,8	4.206,1	18.076,2
Participación de la minería	43,3 %	50,0 %	34,8%
<b>Participación de la minería en el Producto Interno Bruto:</b>			
PIB (millones de US\$)	24,339,9	42,749,2	66,424,5
Minería en el PIB.	7,7 %	8,2 %	8,2 %

Chile es el principal productor de cobre con un nivel de reservas de 88.000 MTM, equivalente a cerca del 26% del total mundial<sup>13</sup>. Durante la última década, Chile ha mantenido su liderazgo en la producción de cobre de mina, aumentando ésta a una tasa promedio anual de 10% y representando en el 2001, el 35% de la producción mundial. Igualmente, en el año 2001, Chile logró situarse en el primer lugar de los mercados de cobre refinado y cobre vía extracción por solvente y electroobtención (SX-EW)<sup>14</sup>, con participaciones a nivel mundial de 19% y 60% respectivamente, creciendo a tasas promedio anuales de 9% en refinado y 29% en SX-EW. Sin embargo, si bien Chile es el principal productor en cobre de fundición, entre los años 1991-2001 su crecimiento fue sólo de un 2% promedio anual, lo que se expresa en el siguiente recuadro;

Producción	Año 1991			Año 2001			Crecimiento 2001/1991 p. a.
	Miles TMF	%	Lugar	Miles TMF	%	Lugar	
Mina	1.814	20%	1°	4.739	35%	1°	10%
Fundición	1.176	13%	2°	1.503	13%	1°	2%
Refinado	1.228	12%	2°	2.882	19%	1°	9%
SX-EW	120	16%	2°	1.538	60%	1°	29%

Fuente: Comisión Chilena del Cobre

Los principales productos comercializados por Chile, son los cátodos y concentrados. Estos son exportados para procesarlos y obtener otros productos, destacando en la actualidad la gran concentración de las exportaciones a los mercados de Asia y Europa Occidental.

<sup>13</sup> Entendiendo por reserva mineral la fracción del recurso que ha sido más precisamente medida y que está o estará en condiciones de ser extraída o explotada en un cierto período de tiempo.

<sup>14</sup> Por esta vía SX-EW, el cátodo de cobre de alta pureza/calidad se obtiene por electrolisis a partir de soluciones ácidas de lixiviación, purificadas y concentradas mediante el proceso de extracción por solvente.

El aumento de la producción de cobre por SX-EW se ha debido a los bajos costos de capital y de operación, comparados con los del proceso convencional de concentración/ fundición/refinación, y a la alta calidad del cobre catódico producido con los avances tecnológicos propios del proceso. La calidad del cátodo obtenido por SX-EW es habitualmente superior a la del cobre electrorrefinado y, por lo tanto, obtiene un mejor precio.

## Mercados de Destino de las Exportaciones Mineras de Chile (Millones de US\$ FOB).

Productos	Europa		América		Asia		Otros		Total
Metálicos	2.398,4	33,3%	1.948,6	27,1%	2.818,1	39,1%	36,4	9,5%	7.201,5
No-Metálicos	94,9	31,0%	177,1	57,8%	32,3	10,5%	2,3	0,8%	306,6
<b>Total Exportaciones</b>	<b>2.493,3</b>	<b>33,2%</b>	<b>2.125,7</b>	<b>28,3%</b>	<b>2.850,4</b>	<b>38,0%</b>	<b>38,7</b>	<b>0,5%</b>	<b>7.508,1</b>

Fuente: Comisión Chilena del Cobre



15

**El nivel de producción** de cobre chileno ha experimentado una impresionante expansión en la última década. Así en el año 1960 se producían anualmente algo más de 500.000 toneladas de cobre; fueron necesarios 15 años para duplicar esa producción anual y llegar a un millón de toneladas. En la década del 90, en sólo 10 años, la producción de cobre chileno aumentó en tres millones de toneladas; esto implica que (en promedio) cada 2 años de la década del 90, la producción chilena de cobre creció más de lo observado en un período de 15 años (1960-1975).<sup>15</sup>

En la actualidad Chile produce anualmente 4,7 millones de toneladas de cobre, lo que representa alrededor del 35% de la

<sup>15</sup> Fuente: Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO).

<sup>16</sup> MELLER, PATRICIO: obra citada, Págs. 4 a 7.

producción mundial de cobre. Antes de 1990, la participación chilena en la producción mundial de cobre era inferior al 18%.<sup>17</sup>

**Producción Mundial de Cobre de Mina**  
(Miles de T.M. en cobre fino)

<b>PAISES</b>	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>
Chile	3.115,8	3.392,0	3.686,9	4.391,6	4.602,0
Estados Unidos	1.918,4	1.940,0	1.860,0	1.601,0	1.480,0
Canadá	688,4	659,5	705,8	620,1	634,2
Indonesia	525,9	548,3	809,1	790,3	1.005,5
Australia	548,0	558,0	607,0	711,0	829,0
Perú	484,2	503,0	483,3	536,3	553,9
Rusia	520,0	510,0	518,0	510,0	510,0
China R.P.	439,1	495,5	486,0	520,0	588,5
Polonia	472,9	414,8	436,2	463,6	463,2
México	340,7	390,3	384,3	381,2	344,6
Zambia	339,7	331,2	378,8	271,0	320,1
Otros	1.709,4	1.739,9	1.932,7	1.915,9	1.912,7
<b>TOTAL</b>					
<b>MUNDIAL</b>	<b>11.102,5</b>	<b>11.482,5</b>	<b>12.288,1</b>	<b>12.712,0</b>	<b>13.243,7</b>

<sup>17</sup> MELLER, PATRICIO: obra citada , Págs. 4 a 7.

**Producción Chilena de Cobre Comerciable**  
(Miles de T.M. de cobre fino)

	1996	1997	1998	1999	2000
<b>CODELCO-CHILE</b>	<b>1.221,3</b>	<b>1.231,2</b>	<b>1.402,8</b>	<b>1.507,5</b>	<b>1.515,7</b>
División Chuquicamata	632,3	650,2	650,2	630,1	630,1
División Salvador	89,9	88,3	88,1	91,7	80,5
División El Teniente	344,7	343,2	338,6	346,3	355,7
División Andina	154,4	145,5	164,0	249,3	258,0
División Radomiro Tomic	-	4,0	161,9	190,1	191,4
<b>OTROS PRODUCTORES</b>	<b>1.894,5</b>	<b>2.160,8</b>	<b>2.284,1</b>	<b>2.883,7</b>	<b>3.086,3</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.115,8</b>	<b>3.392,0</b>	<b>3.686,9</b>	<b>4.391,2</b>	<b>4.602,0</b>

La minería constituye el **principal sector exportador** de Chile con una participación de 42,5% del total exportado en el año 2001. La evolución del comercio internacional de los productos mineros, indica que las exportaciones del sector experimentaron un crecimiento del orden del 25% como promedio anual en el período 1996-2001, manteniéndose la participación relativa en el total de las exportaciones del país sobre un 42%<sup>18</sup>, lo que se aprecia en el siguiente cuadro;

Años	Exportaciones (Mill. US\$ FOB)				Importaciones (Mill. US\$ CIF)	
	Cobre	Resto	Total Minería	% Minería /Total	Minería <sup>3</sup>	% Minería/ Total
1996	6.065,0	1.064,5	7.129,5	45,9%	91,1	0,5
1997	6.765,3	1.074,6	7.839,8	47,1%	100,8	0,5
1998	5.436,5	9.46,9	6.383,4	42,3%	87,7	0,5
1999	6.176,9	897,4	7.074,3	43,5%	51,6	0,3
2000	7.427,8	918,7	8.346,5	45,4%	54,6	0,3
2001	6.673,4	836,8	7.510,4	42,5%	58,6	0,3
Crecimiento 1996-2001	1,0%				-4%	

Fuente: Banco Central de Chile, Indicadores de Comercio Exterior, Agosto 2002.

<sup>18</sup> BANCO CENTRAL DE CHILE, Indicadores de Comercio Exterior, Agosto 2002.

---

La **inversión extranjera** en la minería chilena se ha materializado preferentemente por aplicación del DL 600, su participación en la minería se mantuvo en un promedio cercano al 60% en el período de 1986 a 1994<sup>19</sup>; sin embargo a fines de los 90s la inversión decayó, bajando a niveles aproximados al 25% durante 1996 y 1999.<sup>20</sup>

En términos del **PIB**, el sector minero en su conjunto ha mantenido un crecimiento promedio anual cercano al 8%, en particular el cobre que representa cerca del 87% del PIB minero. Debemos reconocer que la minería no tiene la misma relevancia para nuestra economía que hace 20 años; sin embargo continúa siendo el sector de recursos naturales que mayores ingresos reporta al país.<sup>21</sup>

No obstante lo datos observados, el sector minero sólo aporta, por concepto de impuesto a la renta, un 2,5 % del total recaudado por el fisco para ese impuesto; de igual forma su tributación alcanza el 0,8% del PIB sectorial (cifras para 1997).<sup>22</sup>

### **3.-Evolución Política y Tributaria del Cobre chileno.**

#### **a.- La minería en el Chile republicano.**

Después de la emancipación, en Chile permanecieron vigentes las Ordenanzas de Nueva España que en el año 1833 fueron declaradas ley de la República, adicionadas con el art. 591 del Código Civil que reiteró el principio de la libertad de minas. En noviembre de 1874 se promulga el Código minero nacional, que, no obstante mantener el principio de la libertad de minas, redujo las minas de libre adquisición e introdujo en el procedimiento de constitución de

---

<sup>19</sup> En el año 1994 la participación de la inversión extranjera en la minería del cobre alcanzó un 69.7%.

<sup>20</sup> MELLER, PATRICIO: obra citada, Págs. 4 a 7.

<sup>21</sup> INSTITUTO DE ESTUDIOS PUBLICOS, Informe país; Estado del medio ambiente en Chile, Ediciones Lom, Santiago de Chile, 2002, Págs. 9 y 10.

<sup>22</sup> DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS FUNDACIÓN TERRAM, Análisis de coyuntura económica, Publicaciones Terram, N°13, Santiago, Mayo 2003.

---

pertenencia una actuación intermedia, “ la ratificación”, que inscrita constituía un título provisional sobre la mina y autorizaba su explotación.

Posteriormente, el Código de Minería de 1888, manteniendo el principio de libertad de minas, extendió la enumeración de las minas de libre denunciabilidad. Los Códigos de 1930 y de 1932 continuaron respetando el mencionado principio, crearon la concesión exclusiva para explorar, suprimieron la ratificación, perfeccionaron el sistema de amparo por patentes, y modernizaron el régimen de sociedades mineras. El Código de 1932 fue modificado por las leyes N° 6.482, de 1940 y N° 16.319, de 1965.<sup>23</sup>

**b.- De la Ley del Nuevo Trato hasta la "chilenización" del cobre y la "nacionalización pactada".**

En mayo de 1955, se promulgó la Ley N° 11.828, también llamada Ley del "Nuevo Trato", la que, junto con crear el Departamento del Cobre, tenía como objetivo generar un régimen tributario para las empresas de la Gran Minería del Cobre, estableciendo un sistema impositivo en base a una tasa fija y una sobre tasa variable que decrecía cuando se superaban determinados límites de productividad. Esta ley rigió entre 1955 y 1964; en lo referente a la tributación, el artículo 1° de su Reglamento señalaba:

*"Las actuales empresas productoras de la Gran Minería del Cobre pagarán como impuesto único sobre sus utilidades, una tasa sobre la respectiva renta imponible que estará formada por:*

*"a) Una tasa fija de 50% sobre las utilidades correspondientes al total de la producción.*

---

<sup>23</sup> OSSA, JUAN LUIS: obra citada, Págs. 27 y 28

---

*"b) Una sobretasa variable de 25% que se aplicará a las utilidades correspondientes a la producción básica y que se reducirá proporcionalmente al aumento de la producción sobre la respectiva cifra básica para cada empresa a razón de un octavo por ciento por cada uno por ciento del aumento de la producción, hasta que el aumento sea de 50%. Cuando los aumentos sean superiores al 50% de la cifra básica, la sobretasa se reducirá en tres octavos por ciento por cada uno por ciento de aumento de dicha cifra, hasta duplicar la cifra básica, a partir de cuyo nivel se aplicará sólo el impuesto de 50% a que se refiere la letra a).*

*"Cuando la producción de esas empresas baja del 80% de esta producción básica, el impuesto establecido en este artículo será del 80% de la renta imponible para cada una de las empresas, salvo caso de fuerza mayor calificada por el Departamento del Cobre".*

Se buscaba incentivar la inversión extranjera, provocando un aumento en la producción y que las empresas cupreras norteamericanas adquirieran una capacidad apreciable de refinación del producto. Las compañías, por su parte, tenían en mira que se les restituyera el control de las ventas del cobre en el exterior, la obtención de tasas de amortización aceleradas para sus nuevas inversiones, en forma que pudieran recuperar el costo de éstas y retirarlo del país en plazo breve, y la eliminación del tipo especial de cambio, que había venido a convertirse en un tributo disimulado a favor del Fisco chileno, pues los retornos efectuados se convertían a un tipo de cambio artificialmente bajo.<sup>24</sup>

La "chilenización" tenía por objeto acentuar la intervención del Estado en la producción de cobre, a fin de que las grandes empresas cupreras, siempre bajo el dominio de compañías norteamericanas,

---

<sup>24</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO. "La Nacionalización Chilena del Cobre: Comentarios y documentos" Santiago, Chile, Empresa editora Nacional Quimantú Ltda., 1972, Pág.19.

---

obtuvieran utilidades razonables, en negocios que quedaban sujetos a la soberanía nacional; lo central era duplicar la producción de cobre que, por esa época, era cercana a las 600.000 toneladas anuales. Este proceso tuvo su origen en 1961, con la presentación al Senado de un proyecto de ley sobre el estanco del cobre suscrito por los entonces Senadores demócratacristianos Frei, Tomic, Echavami y Pablo, y se concreta en 1966 cuando Eduardo Frei, una vez electo Presidente de la República, encargó la redacción de los que se llamaron Convenios del Cobre, que se convirtieron en la Ley N° 16.425 (modificatoria de la Ley N° 11.828); luego la Ley N° 16.624, de mayo de 1967, refundió los textos legales de las dos anteriores, estableciendo normas para regular a las empresas productoras de cobre de la Gran Minería.<sup>25</sup>

Los convenios con las empresas norteamericanas fueron los siguientes:

- Convenio con Cerro Corporation para la explotación del Mineral de Río Blanco por la Compañía Minera Andina, Sociedad Anónima Chilena.
- Convenio con Kennecott Copper Corporation para la explotación del Mineral de El Teniente por la Compañía Minera El Teniente S. A.
- Convenio con el Grupo Anaconda compuesto por Chile Exploration Company, Andes Copper Mining Company y Chile Copper Company.

Estos convenios trataron los problemas existentes en la Gran Minería del Cobre, es decir: capitalización; refinación y manufactura del cobre en el país; producción; régimen de exportaciones; tributación y, finalmente, régimen de cambios.

---

<sup>25</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO: obra citada, Pág. 23.

---

Luego de la "chilenización" del cobre, las utilidades líquidas de estas empresas se incrementaron de una manera extraordinaria, a manera de ejemplo:

Las utilidades líquidas de la Andes Copper Mining subieron de US\$ 3,27 millones, en 1965, a US\$ 25 millones, en 1968, es decir, en tres años se multiplicaron por 7,6. El vicepresidente de la Kennecott Copper Corporation anunció con gran satisfacción a los accionistas de su compañía que cuando se suscribieran los convenios, el 31 de diciembre de 1964, la tributación de los negocios en Chile descendería del 80% al 44%.<sup>26</sup>

Casos como el antes descrito de grandes utilidades y bajas inversiones fueron provocando un descontento general, incluso en los parlamentarios, quienes se inclinaron a favor de una nacionalización integral.<sup>27</sup>

Se inician en esta época nuevas negociaciones con las compañías norteamericanas y, en junio de 1969, se alcanzó un acuerdo: el Estado chileno, por intermedio de la Corporación del Cobre (CODELCO), adquiriría por compra el 51% de las acciones de las compañías subsidiarias de Anaconda a un precio sobre la base de sus valores libro, el que sumadas las dos y sólo sobre aquel 51%, ascendía a más de 174 millones de dólares.

Las sociedades mixtas comenzarían sus operaciones el 1° de enero de 1970, aunque la parte chilena participaría de las utilidades el 1° de septiembre de 1969. El 49% de las acciones restantes en manos de las compañías norteamericanas quedaban comprometidas para su venta a CODELCO una vez finalizada la compra del 51% inicial. Esto, en

---

<sup>26</sup> NOVOA MONREAL, EDUARDO: obra citada, Pág. 50.

<sup>27</sup> Así es posible indicar, que las comisiones unidas de minería y hacienda del Senado, de la época, consignaron que con la aplicación de los convenios el aporte de las compañías norteamericanas al Estado de Chile sería apenas de 15 millones de dólares anuales.

---

líneas generales, fue lo que se llamó "nacionalización pactada" del cobre.<sup>28</sup>

### **c.- La nacionalización del cobre.**

Es importante precisar las características de la nacionalización: en primer lugar abarca toda una actividad de carácter económico comprendiéndola como una universalidad; además existe el interés de la colectividad en su máxima expresión sin aspirar de manera alguna a un equilibrio entre los intereses; por último la indemnización puede estar o no presente.<sup>29</sup>

Electo Presidente de la República, Salvador Allende plantea la “nacionalización” por la vía de una reforma constitucional, con el fin de evitar el cobro de indemnizaciones; permitir la deducción de las rentabilidades obtenidas por las compañías norteamericanas; deshacer los convenios establecidos por el gobierno anterior; conformar un tribunal especial para los conflictos en esta materia y finalmente abrir la posibilidad a un plebiscito en caso de dificultades en cuanto a su aprobación parlamentaria. El referido proyecto de reforma constitucional, fue aprobado por la unanimidad de 158 votos favorables.<sup>30</sup>

Así se nacionalizaron las empresas constituidas conforme a la ley chilena como sociedades anónimas nacionales, en las que las empresas norteamericanas tenían cuotas de interés de distinta magnitud según el caso. En relación a las indemnizaciones, estas se calculaban según el valor libro al 31 de diciembre 1970, deducidas las revalorizaciones efectuadas por las mismas. Entre los valores que no

---

<sup>28</sup> VALDERRAMA, PABLO; “Evolución política y tributaria del cobre chileno”; Congreso Nacional, marzo 2003.

<sup>29</sup> PEDRALS, ANTONIO; MASSONE PEDRO. “El intento de la transición chilena al socialismo”, EDEVAL, Valparaíso 2003, Pág. 38.

<sup>30</sup> PEDRALS, ANTONIO; MASSONE PEDRO: obra citada, Pág. 39

---

fueron indemnizados encontramos los correspondientes a yacimientos mineros, por ser de propiedad estatal, y los bienes enteramente depreciados según contabilidad, por carecer de valor de libro. Además se descontaron de las indemnizaciones el valor de los bienes recibidos por el Estado en deficientes condiciones de aprovechamiento y se facultó al Presidente de la República para disponer la deducción de todo o parte de las rentabilidades excesivas que las empresas nacionales y sus antecesores hubieren devengado a partir de la vigencia de la Ley n° 11.828 del año 1955, pues las utilidades obtenidas por las compañías norteamericanas eran desproporcionadas en relación a sus inversiones.<sup>31</sup>

Podemos agregar que en septiembre de 1971, cuando ejercía la titularidad de la Contraloría General de la República, Carlos Humeres M., determinó que no procedía el pago de indemnización a las empresas norteamericanas del cobre, que eran las tres mayores empresas, aplicándose las deducciones correspondientes al criterio de "utilidades excesivas" de éstas. Tales compañías apelaron al tribunal especial, que la declaró inadmisibles por ser una resolución del Presidente de la República la que establecía la mencionada deducción. Así, en la práctica, no se canceló ningún monto a las compañías, lo que motivó que éstas solicitaran el embargo de los embarques de cobre chileno cuando las naves recalaren a puerto final.

El historiador Gonzalo Vial, al indicar su opinión con relación a lo anterior, señaló:

*"(...) Lo más discutible de la nacionalización, jurídicamente, no estuvo en ella misma ni en su precio, ni siquiera en descontar de éste supuestas 'utilidades excesivas' obtenidas por los expropiados los años anteriores, y que -de hecho- redujeron el precio a cero, con una*

---

<sup>31</sup> PEDRALS, ANTONIO; MASSONE PEDRO: obra citada, Pág. 43

---

*sola excepción. Todo lo anterior tenía mayor o menor defensa ante el Derecho Internacional. Mas no parecía tenerla que el monto de las 'utilidades excesivas' no fuese judicialmente reclamable ante ningún tribunal chileno ni extranjero”<sup>32</sup>.*

**d.- La concesión plena.**

La primera norma de envergadura relacionada con el cobre, en el periodo de dictadura, fue el DL 600 de 1974, Estatuto de Inversión Extranjera, que tuvo entre sus objetivos facilitar la inversión extranjera, amparándola en normas excepcionalmente favorables. Sin embargo, no produjo el interés esperado, el que se obtendría mediante los mecanismos establecidos en la década del 80, entre los que destaca la Concesión Plena.

La Constitución de la República de Chile de 1980, señala en su Artículo 19, Nº 24, incisos 6 al 9, lo siguiente:

*"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas”.*

*"Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos y gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de*

---

<sup>32</sup> Publicación especial del vespertino "La Segunda", 31 de diciembre 1998, Capítulo IV, p. 6.

---

*explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.”*

*“Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.”*

*“El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número”.*

La Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (LOCCM) N° 18.097, entró en vigor el 26 de septiembre de 1983, ya que, de acuerdo con su artículo 19, entraría en vigor simultáneamente con el nuevo Código de Minería, publicado en el diario oficial el 14 de octubre de 1983 mediante la ley N° 18.248; el Código trata, desde su Título V al Título X, el procedimiento de las concesiones mineras.

La Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, al igual que el nuevo Código de Minería, dieron origen al derecho real e inmueble de concesión que puede ser de exploración o explotación

---

(pertenencia), dotándolo de las características propias de la propiedad privada: exclusiva, oponibles al Estado, no prescriptible, transferible y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales, amparada simplemente por el pago de una patente y no por el trabajo. Para dar seguridad a los inversionistas, creó un sistema de expropiación: pago anticipado y al contado del valor comercial de las facultades de iniciar y continuar la extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de la concesión.

Lo anterior transformó en un imposible cualquier intento de nacionalizar el cobre; por ejemplo, según un ejercicio hecho en 1983 por el economista Eduardo Tironi, Anaconda, Cerro y Kennecott habrían tenido que recibir al contado entre 6 mil 200 millones de dólares (de 1982) y 18 mil millones de dólares según las bases con las que se hubiera hecho el cálculo.

Mediante esta concesión la Utah International Inc., inscribió en 1984 la propiedad total de La Escondida y la ofreció en venta de forma inmediata. La Exxon, por su parte compró a Enami la empresa Disputada que antes perteneció a Peñarroya. Codelco se mantuvo en manos del Estado, sin extenderse hacia nuevos yacimientos

La Escondida Limitada quedó finalmente constituida en un 57% por la australiana BHP Billiton Minerals, la más grande empresa metalúrgica del mundo; Río Tinto, una de las cuatro mineras más importantes de Inglaterra; la sociedad japonesa JECO; y una subsidiaria del Banco Mundial, la International Finance Corporation.

Así, si hace diez años, el 75% de la producción de cobre del país era estatal, a fines de la década de los 90 un 63% de la producción total estaba en manos de privados extranjeros; por su parte Codelco disminuía a un 37% el porcentaje de su participación en la producción total.

---

La concesión plena, no deja de ser confusa y contradictoria en sí misma, pues por una parte la Constitución, aparentemente garantizaría un derecho estatal sobre las minas y posteriormente la misma Constitución y el Código establecen una concesión plena a particulares, dominio que a su vez es garantizado por la Constitución. Así la concesión plena es entendida por muchos de sus retractores como una forma de admitir que el Estado continuaría manteniendo el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, como lo señala la Constitución, con la condición de que éstas no sean pedidas en concesión, hecho con el cual el Estado perdería sus derechos en tales yacimientos, condición que trasforma el dominio absoluto en una falacia.

Sin embargo, con el objeto de comenzar a buscar respuesta a los problemas que ofrece el aprovechamiento de nuestros minerales y evitando conflictos de opinión e interpretación, podemos comprender, a partir de tres instituciones, la estructura del actual derecho minero y de su especial régimen jurídico; tales instituciones son:

La existencia previa de la *publicatio minera*, la aplicación ulterior de la institución de la *concesión minera*, de la que surge un especialísimo *derecho minero* a favor de particulares, que permite la exploración y explotación de las minas<sup>33</sup>.

- *La publicatio minera*: La *publicatio* es una técnica jurídica consistente en la declaración previa y global de la publicación de todo un sector; lo que la doctrina llama “dominio publico” es en realidad una *publicatio*, fuente de potestades regulatorias e instrumento de intervención. Como consecuencia, los particulares, para aprovechar las minas, deben seguir procedimientos especiales, “procedimientos concesionales

---

<sup>33</sup> VERGARA, ALEJANDRO. “La *publicatio minera*: Estructura básica del derecho minero”, III Jornadas chilenas de derecho de minería, Antofagasta 2001.

---

mineros”. El verdadero y único objetivo de la publicación es impedir jurídicamente que la riqueza minera ingrese como tal al tráfico jurídico-privado, evitando que operen directamente como modo de adquirir la ocupación y la prescripción. No obstante, es mediante dos vías ulteriores que las riquezas mineras igualmente llegan a participar en dicho tráfico; primero, cuando son extraídos los minerales y se convierten en producto, en mercancía; y segundo, las titularidades mineras (los derechos mineros), como tales, pueden ser transferidos y obtener accesorios, como son los derechos reales de servidumbre.<sup>34</sup>

- *La concesión minera*: Después de la publicación, nos encontramos con esta institución, a través de la cual el Estado se reserva la potestad de otorgar a los particulares el título que les permite acceder a la exploración y explotación. A través de la concesión minera, nacen los derechos mineros, pues es el Estado el que por medio de sus tribunales ordinarios de justicia, crea tales derechos ex novo. En definitiva lo que se implementó en nuestro país con la concesión plena, fue una creación administrativa de derechos de aprovechamiento a favor de los particulares con el fin de extraer minerales desde los yacimientos, lo que no implica jurídicamente, el traspaso del dominio estatal sobre tales minas.
- *Derechos mineros*: Constituyen una titularidad minera representada por el derecho minero que surge de la concesión minera y en cuya virtud los particulares exploran y explotan la riqueza minera. Al buscar cómo clasificar jurídicamente el derecho que surge a favor de los particulares, podemos emplear la teoría de los derechos reales administrativos.

---

<sup>34</sup> VERGARA, ALEJANDRO: obra citada.

---

Es por aplicación de estas tres categorías dogmáticas, que surge el concepto de derecho minero; ellas conforman el ser de esta disciplina, contenidas en la legislación vigente, articulando el sistema regulatorio de la industria minera.<sup>35</sup>

#### **e- La problemática actual.**

La política minera en nuestro país ha tenido un sitio de reconocida importancia; todos los gobiernos han procurado establecer una legislación en esta materia conforme a los intereses de sus respectivos programas. Sin embargo, en la actualidad, son distintos los factores que han llevado al gobierno, al parlamento, al empresariado y a la sociedad civil a discutir nuestra legislación minera, en particular entorno a la recaudación que el fisco realiza de las empresas mineras que extraen el cobre chileno. Entre los sucesos y factores que han abierto el debate podemos mencionar;

La caída del precio del cobre en la década del noventa <sup>36</sup> como consecuencia de una sobreproducción del metal por parte de las mineras privadas, pues, durante los 5 primeros años en democracia, la producción, en el resto del mundo, disminuyó en 62.000 toneladas, mientras que la producción de las empresas extranjeras instaladas en Chile aumentó en 72.000 toneladas, al tiempo que la producción de CODELCO disminuía en 190.000 toneladas. Esto quiere decir que, entre 1990 y 1994, el aumento mundial de la producción de cobre fue generado única y exclusivamente por empresas extranjeras instaladas en Chile. Fue esta sobreproducción la causante de la caída de 20% en el precio nominal del cobre mundial entre 1989 y 1994. Los datos nos indican que durante los 10 últimos años, Chile ha aportado el 83% del

---

<sup>35</sup> VERGARA, ALEJANDRO: obra citada.

<sup>36</sup> Por ejemplo; el precio internacional del cobre bajo sostenidamente desde 1,5 dólar de 1990, llegando a sólo 71 centavos en 1996, con la consiguiente pérdida de ingresos para nuestro país y la cesantía de unas 40.000 personas en el norte de Chile.

---

crecimiento mundial de la producción del cobre, lo que supera ampliamente al consumo, así entre 1989 y 1998 la producción mundial aumentó en 3.286.200 toneladas, mientras que el consumo mundial aumentó solamente en 2.345.900 toneladas.<sup>37</sup>

La venta millonaria de empresas mineras que nunca tributaron pues aducían pérdidas, por ejemplo Minera Los Andes, El Abra y todas las sociedades de Codelco con extranjeros, no han recuperado un solo dólar para el país e incluso se han perdido yacimientos irrecuperables a título gratuito. El caso más emblemático fue la venta de la Disputada de Las Condes propiedad de Exxon que nunca pagó impuestos, debido a un importante arrastre de pérdidas tributarias, pero que se vendió a Anglo American en US\$ 1.300 millones.

La demostración empírica de que los países no logran un verdadero desarrollo mediante la exportación de materias primas sino a través de su industrialización (ejemplificador ha sido para nuestro país el caso de Finlandia)<sup>38</sup>.

La tributación de las mineras privadas es escasa: en los últimos 10 años, Codelco entregó al Estado sumas superiores a todo el Impuesto de Primera Categoría pagado por tales empresas. Así, el primer trimestre del 2005 Codelco entregó al fisco casi US\$ 1.100 millones. Por su parte, el sector minero privado extrajo 20,6 millones de toneladas en los últimos 10 años, percibiendo el Estado en promedio durante los últimos 13 años, US\$ 164 millones por dicha

---

<sup>37</sup>LAVANDERO ILLANES, JORGE, "El cobre NO, es de Chile" Ed. Tierra Mía, Santiago, Julio 2001 Págs. 21,22

<sup>38</sup> Conocidas son las palabras del Presidente Lagos en esta materia; "Finlandia no tiene hoy minas de cobre pero nosotros traemos la mayor parte los bienes de capital para la industria del cobre desde Finlandia, ellos tenían minas de cobre pero se les acabó, pero junto con las minas ellos tenían el conocimiento adecuado y la tecnología para producir los bienes de capital para sus minas, cuando se les acabó el cobre siguen con sus bienes de capital y nos los venden; y estoy seguro que deben ganar mucha más plata vendiéndonos los bienes de capital para el cobre que cuando ellos lo explotaban.", diario Estrella de Arica 30 Diciembre 2002.

---

extracción.<sup>39</sup> Esto ha planteado una serie de inquietudes a nivel nacional, en torno al comportamiento tributario de las empresas que conforman el sector minero privado.

En el último tiempo, el tema de la imposición de un tributo a las compañías mineras privadas ha tomado vigencia, sobre todo cuando se ha adquirido conciencia que de 47 empresas mineras sólo 2 pagan impuesto sobre utilidades y se ha vuelto a la idea del royalty - que ya se había mencionado en el año 1997- y se ha establecido, como consecuencia, una comisión especial del Senado, que debate la materia.

El problema se agudiza si se toma en cuenta la posición de las mineras privadas que temen los efectos que tendría sobre ellas el cambio de las "reglas del juego" y se han amparado en la anterior palabra del ejecutivo en el sentido de no efectuar cambios. Sin embargo, la idea de establecer un royalty fue rechazada por el parlamento, lo que impulsó al gobierno a enviar al parlamento, en diciembre del 2004, un nuevo proyecto de ley, que propone establecer un impuesto específico a la renta operacional de las empresas mineras.

---

<sup>39</sup> DEL PINO VICTOR, MARAMBIO GUSTAVO, MUÑOZ CRISTIAN Y VENEGAS LUIS, "Desempeño Financiero y Tributario. Gran Minería del Cobre de Chile", Cochilco, Santiago de Chile, 2005, Pág.240.

---

## Capítulo II.-

### **PARTICIPACIÓN EN LA PROPIEDAD MINERA DEL COBRE.**

La estructura de propiedad del cobre chileno, que incluye a las empresas nacionales como a las transnacionales dedicadas a la extracción de este mineral para su posterior exportación, es una de las aristas fundamentales para explicar cuáles son los negocios en los que estas empresas basan su crecimiento y acumulación de capital, acercándonos a su actual forma de tributación.

Las estructuras de propiedad y las relaciones con otras empresas fuera de Chile determinan las unidades de negocios que cada una de las empresas desarrolla. Las nuevas formas de competitividad dicen relación no sólo con la concentración y los niveles de producción, sino también con la búsqueda de competitividad basada en la ampliación de los negocios del grupo o conglomerado minero horizontalmente. Así, el que una empresa disponga de recursos financieros dentro del conglomerado se traducirá en una ventaja competitiva, que le permitirá acumular capital, a partir de la extracción y posterior venta de minerales<sup>40</sup>. Por todos los elementos y consecuencias aquí señaladas, es preciso que en forma previa a un riguroso análisis de la tributación de la minería del cobre, se logre conocer y comprender las empresas a cuya tributación posteriormente nos referiremos.

---

<sup>40</sup> IBAÑEZ GERICKÉ CIRO, “El cobre y su inserción en el mundo: cómo cobrar el sueldo de Chile”, Terram publicaciones, Santiago de Chile, Marzo 2003, Pág. 23.

---

## **1.- Principales yacimientos de cobre.**

Los principales yacimientos de cobre presentes en nuestro territorio nacional son:

### Cerro Colorado

En producción desde el año 1994, está ubicada en la Primera Región, a unos 100 km. al este de la ciudad de Iquique y a una altura de 2.600 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 100.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

### Quebrada Blanca

En producción desde el año 1994, se encuentra en la Primera Región, a 170 km. al sudeste de la ciudad de Iquique y a una altura de 4.500 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 435.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

### Collahuasi

En producción desde el año 1998, está ubicado en la Primera Región, a 170 km. al sudeste de la ciudad de Iquique y a una altura de 4.500 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 435.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

### El Abra

En producción desde el año 1996, se ubica en la Segunda Región, a 8 km. al Norte de la ciudad de Calama y a una altura de 4.000 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas

---

220.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado en asociación con Codelco.

#### Radomiro Tomic

En producción desde el año 1998, está ubicada en la Segunda Región, a 8 km al norte del yacimiento de Chuquicamata y a una altura de 2.800 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 190.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece a Codelco, y forma parte de la división Codelco Norte.

#### Chuquicamata

En producción desde el año 1915, pertenece a la Segunda Región, distante unos 240 km. de la ciudad de Antofagasta y a una altura de 2.800 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 630.000 toneladas métricas de cobre. Actualmente es considerada el rajo más grande del mundo. Pertenece a Codelco, y forma parte de la división Codelco Norte.

#### Michilla-Lince

En operaciones desde 1992, está ubicada en la Segunda Región, a 70 km. al Sur de la ciudad de Tocopilla. Su producción aproximada al año alcanza unas 61.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

#### Mantos Blancos

En producción desde 1961. Actualmente se explota el rajo Santa Bárbara, que incorporó todas las operaciones mineras anteriores y cuya producción comenzó en 1955. Está en la Segunda Región, a 45 km. al noroeste de la ciudad de Antofagasta y a una altura aproximada de 1.000 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 100.000 toneladas métricas. Pertenece al sector privado.

---

### Lomas Bayas

Está en producción desde el año 1998. Ubicada en la Segunda Región, a 110 km. al noreste de Antofagasta y a una altura aproximada de 1.500 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 45.00 toneladas métricas. Se espera para los próximos años ésta aumente a 60.000 toneladas métricas. Pertenece al sector privado.

### Spence

Proyecto iniciado el 2004. Está ubicado en la Segunda Región, a 140 Km. al noreste de Antofagasta y a una altura aproximada de 1.700 metros sobre el nivel del mar. Su diseño contempla una producción anual de 250.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

### El Tesoro

Proyecto cuya explotación se inició entre el año 2000 y 2001 en la Segunda Región, a 140 Km. al noroeste de Antofagasta en el distrito de Sierra Gorda, 2.800 metros sobre el nivel del mar. Su diseño contempla una producción anual de 75.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

### Escondida

En producción desde el año 1991, está ubicada en la Segunda Región, a 160 Km. al sudeste de Antofagasta, a una altura de 3.100 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas de 958.000 toneladas métricas de cobre. Es la mina con mayor producción en el mundo y la principal generadora de cobre en nuestro país. Pertenece al sector privado.

### Zaldivar

En producción desde el año 1995, se encuentra ubicada en la Segunda Región, a 175 Km. al sudeste de Antofagasta. Su producción

---

---

aproximada al año es de 150.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

#### El Salvador

En producción desde 1959, una vez agotado el yacimiento Potrerillos. Pertenece a la Tercera Región, ubicada a 120 Km. al este de Chañaral a una altura de 1.700 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 92.000 toneladas métricas de cobre. Es una división de Codelco.

#### Manto Verde

En producción desde el año 1995 en la Tercera Región, ubicada 40 Km. al interior de Chañaral. Su producción aproximada anual alcanza unas de 100.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

#### La Candelaria

En producción desde 1994 en la Tercera Región, a 20 kilómetros al noroeste de Copiapó. Su producción aproximada al año alcanza unas 227.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

#### Andacollo

Está ubicada en la Cuarta Región, a unos 40 km. al sudeste de Coquimbo, produce cobre desde 1996 a una altura de 1.050 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 20.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

#### Los Pelambres

En producción desde fines de 1999 en la Cuarta Región, a 79 Km al este de Salamanca y a una altura de 3.000 a 3.600 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 12.000 toneladas métricas. A plena producción alcanzará un nivel de 282.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

---

### El Soldado

En producción desde 1942 en la Quinta Región, a 130 km. al Norte de Santiago, en la comuna de Nogales. Su producción aproximada al año alcanza unas 77.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

### Andina

En producción desde el año 1970 en la Quinta Región, a 50 Km al noreste de Santiago, en el distrito de Saladillo, cercano a la ciudad de Los Andes y a una altura de 3.500 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 249.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece a Codelco, y forma parte de la división Andina de Codelco.

### Los Bronces

En producción desde el año 1925 en la Región Metropolitana, a 50 km. de Santiago, a una altura de 3.500 metros sobre el nivel del mar. Su producción aproximada al año alcanza unas 171.000 toneladas métricas de cobre. Pertenece al sector privado.

### El Teniente

En producción desde el año 1906 en la Sexta Región, a 80 km. al Sur de Santiago, al interior de la ciudad de Rancagua. Su producción aproximada al año alcanza unas 346.000 toneladas métricas de cobre. Es la mina en explotación subterránea más grande del mundo. Es una División de Codelco.

---

## 2.- La participación de empresas privadas y estatales.

En la producción del cobre chileno participan empresas privadas y estatales<sup>41</sup>, pero en algunas oportunidades desarrollan en conjunto joint ventures<sup>42</sup> y actividades de investigación y desarrollo en los procesos tecnológicos de lixiviación.<sup>43</sup> Es importante destacar que la presencia de CODELCO no ha sido obstáculo para que empresas privadas hayan invertido más de US\$ 12.000 millones en la producción de cobre chileno en la reciente década. En efecto, CODELCO representaba casi el 85% de la producción chilena de cobre en 1980; este porcentaje ha disminuido al 33% en el año 2000. Actualmente, grandes consorcios privados aportan cerca del 60% de la producción cuprífera nacional.

Este marco de coexistencia en la producción del metal rojo nos permite observar la eficiencia de las empresas estatales representadas por Codelco, pues para Codelco existe un parámetro comparativo de referencia en la cuestión de eficiencia productiva, a través del cual apreciamos que el costo neto de cátodo de la libra de cobre de Codelco es un 9% inferior al costo promedio de la minería privada chilena: US\$ 62/lb y US\$ 68/lb, respectivamente. Codelco se ha encontrado casi siempre en el primer cuartil de costos de la minería mundial, es decir, en el 25% de las empresas cupríferas con menores costos del mundo.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Así Codelco que llegó a representar casi el 85% de la producción chilena de cobre en 1980, en la actualidad ha descendido a un 33%. Y los grandes consorcios privados, son responsables de casi un 60% de la producción cuprífera nacional, con una inversión en la década del 90 cercana a US\$ 12.050 millones.

<sup>42</sup> como el mineral El Abra

<sup>43</sup> Codelco y Billiton

<sup>44</sup> MELLER PATRICIO, "El cobre, el síndrome del salitre y la explotación minera", Artículo publicado en la Revista Universitaria PUC N°73, Santiago de Chile, 2001.

---

La mencionada coexistencia también permite apreciar que el aporte fiscal proporcionado por Codelco es muy superior al otorgado por los privados; es así como durante el período 1994-2000, las empresas mineras privadas (medianas y grandes) pagaron en impuestos, un promedio de US\$ 152 millones por año; por su parte Codelco transfirió al gobierno, entre impuestos y el 100% de sus utilidades, un monto de US\$ 877 millones anuales. Esto implica que, por cada libra de cobre producida en Chile en el período 1994-2000 (en que el precio promedio mundial del cobre fue de US¢ 90/lb), el gobierno chileno recibió US¢ 30 de Codelco y US¢ 3,5 de la minería privada.<sup>45</sup>

### **3.- Empresas mineras nacionales.**

Tras la promulgación de la reforma constitucional de julio de 1971, que nacionalizó el cobre, en el año 1976 se crea Codelco Chile (DL 1350, 1976), y la Comisión Chilena del Cobre, Cochilco (DL 1349, 1976). Codelco Chile fue constituida como una empresa del Estado que agrupaba los yacimientos existentes en una única Corporación, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliada en Santiago, donde se encuentra ubicada su casa matriz. Sus activos totales alcanzan los 6.733 millones de dólares y cuenta con un patrimonio cercano a los 2.733 millones de dólares (diciembre 2002). Además, es necesario indicar que, en los últimos años, Codelco generó más del 17 por ciento de las exportaciones de Chile, aportando alrededor de un 3,0 por ciento del Producto Interno Bruto.<sup>46</sup>

A Codelco, se le encargó manejar las minas nacionalizadas, tomando una serie de responsabilidades en el ámbito de la definición

---

<sup>45</sup> MELLER PATRICIO, obra citada.

<sup>46</sup> Los datos, fueron obtenidos de la pagina Web “[www.codelco.com](http://www.codelco.com)”.

---

de los niveles de producción, inversión, reducción de costos, protección ambiental e investigación tecnológica. En la actualidad participa, tanto en Chile como en el extranjero, en asociaciones mineras, no mineras y de negocios, orientadas a la exploración geológica, colaboración tecnológica, intercambio de bienes y servicios y servicios portuarios.

Por su parte, la Comisión Chilena del Cobre tuvo entre sus principales objetos diseñar políticas para el sector minero, regular y controlar varios aspectos relacionados con dicho sector, y ayudar al Ministro de Minería en sus funciones. Esta institucionalidad fue clave para el progreso de la minería, por cuanto permitió operar las cuatro minas expropiadas, Chuquicamata, Salvador, Andina y Teniente, en forma rentable, y otorgar abundantes recursos al Estado de Chile, desde entonces.

En relación a su estructura, la Corporación es encabezada por un Directorio con siete integrantes, nombrado por el Presidente de la República de Chile. El Directorio es liderado por el Ministro de Minería, y lo integran también el Ministro de Hacienda, tres representantes designados por el Presidente de la República y dos directores representantes de los trabajadores y supervisores.<sup>47</sup>

#### **a. Divisiones.**

Las operaciones de Codelco se realizan principalmente a través de sus divisiones mineras ubicadas en diversas zonas de Chile<sup>48</sup>:

**División Codelco Norte:** Ubicada en la II Región, la División Codelco Norte fue creada el 1º de agosto de 2002, a través de la fusión de las divisiones Chuquicamata y Radomiro Tomic.

---

<sup>47</sup> Los datos de este punto, fueron obtenidos de la pagina Web “www.codelco.com”.

<sup>48</sup> Memoria anual de Codelco, Págs. 6 a 9.

---

**División Salvador:** Se localiza en la III Región e inició sus operaciones en 1959, con una fundición y refinería electrolítica. A partir de 1995, se incorporó una línea hidrometalúrgica, con capacidad para 25 mil toneladas métricas finas de cobre por año, en su mina a tajo abierto.

**División Andina:** Se localiza en plena cordillera en la provincia de Los Andes, V Región. Entró en operación en 1970. Andina posee dos minas: Río Blanco, yacimiento subterráneo; y Sur Sur, a tajo abierto; actualmente ambas minas explotan sulfuros. Sus principales productos son los concentrados de cobre y de molibdeno.

**División El Teniente:** Es explotada desde 1904; es la mina de cobre subterránea más grande del mundo, con cerca de 2.400 kilómetros de galerías subterráneas, está enclavada a 2.100 metros de altitud, a 44 kilómetros de Rancagua, VI Región.

**División Talleres:** Esta División metalmecánica se fundó en noviembre de 1992, con la función principal de maestranza mecánica y calderería; en ella se fabrican y reparan equipos de molienda y chancado.

**División Ventana:** El proyecto del traspaso de Ventanas a Codelco se convirtió en la Ley 19.993, de 4 de enero del año 2005. La división Ventanas se encuentra ubicada en la localidad de Las Ventanas, comuna de Puchuncaví, a unos 164 kilómetros de Santiago y unos 50 de Viña del Mar, en el sector norte de la provincia de Valparaíso. El año 2004 la producción de Ventanas alcanzó a 335.109 toneladas métricas de cátodos de cobre refinado electrolíticamente. Asimismo, por el procesamiento de los barros anódicos de la refinería en la planta de metales nobles, se produjeron 156.363 kilos de plata y 5.730 kilos de oro; y la planta de ácido produjo 345.178 toneladas de ácido sulfúrico.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Los datos de esta división, fueron obtenidos de la pagina Web “[www.codelco.com](http://www.codelco.com)”.

---

## **b. Sociedades.**

Parte importante de Codelco son las sociedades que ha constituido junto a terceros, con el objeto de desarrollar actividades de exploración y explotación pues, a partir de 1992, la ley N° 19.137 facultó a Codelco para asociarse con terceros con el fin de expandir sus actividades en proyectos mineros, mediante el aporte de capitales, tecnología y experiencia.

**La sociedad contractual minera El Abra:** Creada en 1994, con una participación de 49% de Codelco Chile y de 51 % de Cyprus El Abra Corporation y Cyprus Amax Mineral Company, ambas vinculadas al consorcio minero Phelps Dodge, para desarrollar y explotar el yacimiento El Abra. El acuerdo societario involucra lo siguiente:

- Un contrato de comercialización a largo plazo de una parte de la producción de El Abra suscrito con Codelco Services Limited.
- El compromiso de los socios de mantener un porcentaje mayoritario en la propiedad de la Sociedad Contractual Minera El Abra.
- El otorgamiento en prenda de los derechos de la Sociedad Contractual Minera El Abra, a favor de las instituciones que otorgaron los créditos.

La puesta en operación del yacimiento requirió una inversión de US\$ 1.050 millones y cuenta con una producción anual cercana a las 200.000 toneladas de cátodos de alta pureza.

**Agua de la Falda S.A.:** En 1996 Codelco concurrió a la formación de una sociedad denominada Agua de la Falda S.A., en la cual participa con 49% y minera Homestake con 51%. El objeto de esta sociedad es explorar y explotar yacimientos de oro y otros minerales en la III

---

región, al norte de Chile. Codelco pagó su aporte con las pertenencias mineras de El Hueso, Agua de la Falda Norte y Saldo del Area, como así también el derecho de uso de servidumbres mineras, de caminos y de la planta que procesará estos minerales. En la actualidad, y luego de un análisis del mercado del oro y de la ley del yacimiento, se vio la conveniencia de cerrar temporalmente la explotación y revisar esta asociación.

**Compañía Contractual Minera Los Andes e Inversiones Minera Los Andes S.A.:** Estas Compañías fueron creadas en 1996, entre Codelco, AMP Chile Holding Ltda y Australian Mutual Provident Society, para la exploración y desarrollo de los prospectos Exploradora, Sierra Jardín, María Delia y Sierra Morena, ubicados en la I, II y III regiones del norte chileno. La participación de Codelco se materializó mediante el aporte de propiedades mineras equivalentes a 49% del capital, siendo posible que, de ejercer su derecho de convertibilidad de bonos en acciones, aumentara su porcentaje de participación a 65%. En el año 2001, los socios de esta iniciativa decidieron terminar su vinculación. La Compañía Contractual Minera Los Andes S.A. quedó en poder exclusivo de Codelco, e Inversiones Minera Los Andes S.A. en poder de los socios australianos.

**Minera Yabricoya SCM:** Constituida en 1998 por Codelco y Minera Cominco Chile Ltda. Codelco suscribió 45% del capital social y Minera Cominco Chile Ltda. el 55% restante. Tanto Codelco como minera Cominco Chile Ltda, pagaron las acciones suscritas con el aporte en dominio de pedimentos, manifestaciones y concesiones mineras de exploración, ubicadas en la Comuna de Pozo Almonte, en la I Región. Tiene por finalidad, el reconocimiento, exploración, desarrollo y explotación de dichas concesiones mineras y la comercialización de sus productos.

---

### **c. Producción.**

En la actualidad, Codelco produce más de 1,3 millones de toneladas, equivalentes aproximadamente a un 15% del total mundial, realizando despachos de cobre por 1,93 millones de toneladas, ubicándose entre los principales vendedores de este elemento metálico en los mercados mundiales. La producción de cobre de Codelco en 2002 fue de 1.630.056 toneladas métricas de contenido fino, cifra inferior en 68.922 tmf al período anterior. La producción incluye el 49% de El Abra, que corresponde a la participación que Codelco mantiene en la sociedad<sup>50</sup>.

La menor producción es consecuencia de la decisión de la Corporación de reducir su programa del año 2002, con el objeto de evitar una baja del precio del mineral, a raíz de que Codelco consideró que no era racional producir para seguir incrementando los ya excesivos volúmenes de inventarios acumulados en las Bolsas de Metales. Así, a fines del año 2001 anunciaron que reducirían la producción programada para el año 2002 en 106.000 toneladas de cobre fino. La menor producción significó costos unitarios más altos, pero que fueron compensados con creces por el mayor precio, consecuencia de una menor oferta mundial inferior en 600.000 toneladas a la originalmente proyectada.<sup>51</sup>

La oferta de productos de Codelco incluye principalmente al cobre en distintas etapas y grados de refinación, en menor medida a los subproductos como el molibdeno, ácido sulfúrico y metales preciosos que acompañan al cobre en estado mineral. En relación al molibdeno, podemos señalar que Codelco es uno de sus principales

---

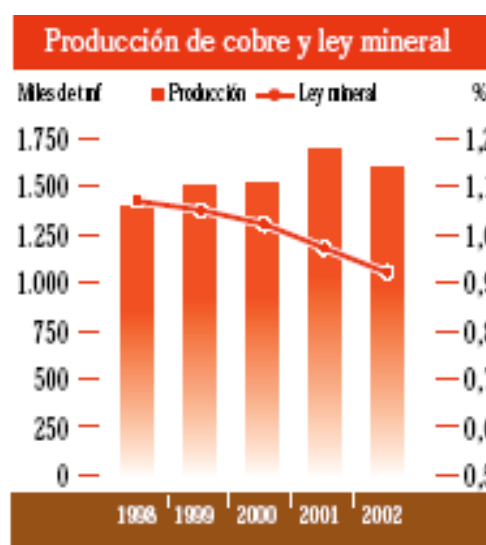
<sup>50</sup> “Memoria anual de Codelco 2002”, Pág.51.

<sup>51</sup> “Cuenta pública de la gestión de Codelco-Chile año 2002”, Pág. 8

productores a nivel mundial, con una producción anual de 19.901 toneladas. Los productos de Codelco, encabezados por los cátodos grado A con 99,99 por ciento de cobre, se dirigen hacia diversos destinos en el mundo. En este momento, el mercado más importante es Asia, que absorbe 45 por ciento de la oferta de la Corporación, seguido por Europa con 30 por ciento, Norteamérica con 14 por ciento y Sudamérica con 11 por ciento (2001).

Producción por División (toneladas métricas finas)				
	Cobre		Molibdeno	
	2001	2002	2001	2002
Chuquibambilla	641.931	596.743	15.219	12.878
Radomiro Tomic	260.336	297.119		
Salvador	81.166	72.819	1.575	1.258
Andina	253.341	218.706	2.724	1.864
El Teniente	355.600	334.306	4.720	3.901
El Abra (% Codelco)	106.604	110.363		
<b>Total</b>	<b>1.698.978</b>	<b>1.630.056</b>	<b>24.238</b>	<b>19.901</b>

52



53

<sup>52</sup> “Memoria anual de Codelco 2002”, Pág. 51

<sup>53</sup> “Memoria anual de Codelco 2002”, Pág. 51

---

Además de operar importantes yacimientos, Codelco ha logrado afianzar su posición de liderazgo, manteniendo uno de los costos de producción más bajos del mundo, de 40,9 centavos de dólar por libra en el año 2002 (costo directo o cash cost). Esto le permite mantener un margen de beneficios, aunque existan condiciones adversas de mercado.

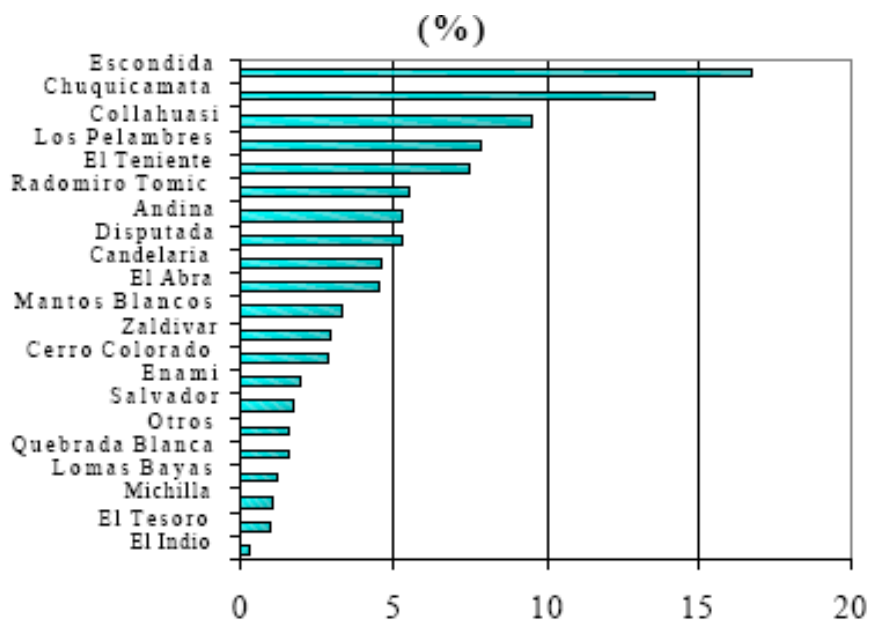
Es importante señalar que muchas veces se ha discutido la privatización de Codelco, sin embargo el argumento principal esgrimido por el Gobierno para justificar la permanencia de Codelco bajo control estatal, se basa en lo extraordinario de los resultados exhibidos por dicha empresa durante sus 30 años, en los que ha realizado transferencias netas al fisco por un valor cercano a los mil millones de dólares anuales, cifra altísima comparada con el pago de impuestos de la minería privada.

#### **4.- Empresas mineras extranjeras.**

Las empresas privadas que operan en Chile son aproximadamente catorce, las cuales son responsables del 64% de la producción total del país y son controladas mayoritariamente por cuatro conglomerados transnacionales que producen el 57% del cobre nacional. La participación de cada empresa en la producción total del 2001, se puede apreciar en el siguiente gráfico. En el año 2001, la empresa más grande del país fue la Minera Escondida, seguida de Chuquibambilla, contando con una participación en la producción total de cobre de 16,8% y 13,5%, respectivamente.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> IBAÑEZ GERIQUE CIRO, “El cobre y su inserción en el mundo: cómo cobrar el sueldo de Chile”, Santiago, Terram publicaciones, Santiago de Chile, Marzo 2003, Pág. 24.



Fuente: Cochilco.

La participación en la minería chilena de conglomerados extranjeros no es más que un fiel reflejo de la presencia que estas mismas poseen en el mercado mundial, pues en la actualidad son cinco los conglomerados mineros que controlan el 49% de la producción de cobre de mina del mundo. De estos cinco conglomerados (Codelco 15,7%; Phelps Dodge-Cyprus 9,7%; Rio Tinto 8,9%; BHP-Billiton 7,9%; G. Mexico-Asarco 6,8%), cuatro tienen operaciones en Chile, lo que nos permite entender la importancia que tiene para cualquier empresa del rubro su presencia en nuestro país.

A continuación se presenta una reseña de las transnacionales ubicadas en Chile;

**Phelps Dodge-Cyprus**, conglomerado de origen estadounidense. En Chile, participa de los yacimientos de La Candelaria y El Abra; en este último es socio con Codelco, poseyendo el 51% de la propiedad. Es un conglomerado integrado verticalmente, participa de la extracción y refinación de cobre y elabora productos derivados como cables para telecomunicaciones y tendido eléctrico, y varillas de cobre. La refinación y elaboración de manufacturas

---

derivadas se realizan en los Estados Unidos, en Texas, Arizona y Miami. Extrae los minerales de las minas ubicadas en Chile y los transforma en concentrado para la exportación. En la Sociedad Contractual Minera La Candelaria, ubicada en la Tercera Región de Chile, mantiene una participación en la propiedad equivalente al 80%. El restante 20% pertenece a Sumitomo Metal Mining Co., Ltd., y Sumitomo Corporation. La otra propiedad minera que mantiene en Chile es la Compañía Contractual Minera El Abra, donde está asociada con la empresa estatal Codelco.<sup>55</sup>

**Río Tinto**, es un conglomerado de origen inglés. En Chile, tiene el 30% de la propiedad del yacimiento Escondida.

**BHP-Billiton**, es un conglomerado australiano. En Chile, tiene participación en Minera Escondida y es 100% propietario de Minera Cerro Colorado. Además de las minas de cobre en Chile, participa de la industria de aluminio, dióxido de titanio, carbón, petróleo y diamantes. En total, BHP-Billiton presenta una facturación de 19 mil millones de dólares en el año 2001, aproximadamente el valor total de las exportaciones chilenas.

En estos momentos, existen en nuestro país otros conglomerados que se encuentran emergiendo en el mercado internacional, como por ejemplo **Anglo American**, de origen Sudafricano, que recientemente adquirió la Minera Disputada de Las Condes, antes propiedad de Exxon. Además en nuestro país es propietario de Mantos Blancos, Manto Verde y participa de la propiedad del yacimiento Collahuasi. Otro ejemplo lo constituye

---

<sup>55</sup> IBAÑEZ GERICKE CIRO, “ El cobre y su inserción en el mundo: cómo cobrar el sueldo de Chile”, Terram publicaciones, Marzo 2003, Pág. 25.

**Antofagasta Plc**, figura jurídica del Grupo Luksic, que cuenta con tres empresas mineras: Michilla, Los Pelambres y El Tesoro.

En el siguiente cuadro, podemos observar la participación de los conglomerados en la industria minera chilena:

<b>Conglomerados mineros</b>	<b>Yacimientos en Chile</b>	<b>Producción Total</b>	<b>%</b>
CODELCO	El Teniente Andina Salvador Chuquicamata Radomiro Tomic	1.592,30	33,6
Enami	Enami	94,6	2
Anglo American	Mantos Blancos Disputada Collahuasi	861,2	18,2
BHP-Billiton	Escondida Cerro Colorado	928	19,6
Antofagasta Plc.	Michilla Los Pelambres El Tesoro	466,4	9,8
Phelps Dodge	Candelaria El Abra	438,2	9,2
Aur Resources	Quebrada Blanca	74,6	1,6
Placer Dome	Zaldivar	140,4	3
Falconbridge	Lomas Bayas	56,3	1,2
Cia. Minera el Indio	Barrick Glod	11,4	0,2

56

<sup>56</sup> FUENTE: Fundación Terram.

---

### Capítulo III.-

#### NORMATIVA LEGAL CHILENA EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN MINERA.

##### **1.- Ley sobre Impuesto a La Renta, Decreto Ley n° 824, publicado en el diario oficial el 31 de diciembre de 1974.**

La principal norma tributaria que impera en nuestro país, es el Decreto Ley 824 Ley sobre Impuesto a la Renta, del año 1974. Esta ley se aplica a todos los contribuyentes residentes y no residentes que perciban renta de fuente chilena, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

El régimen tributario emanado de esta ley comprende cuatro tipos básicos de impuestos:

**a.- Primera Categoría;** grava a las sociedades anónimas, a las demás personas jurídicas, a las sociedades de hecho, a las personas naturales e incluye a los pequeños mineros artesanales, por la renta que éstas obtienen de las empresas o del capital.

**b.- Segunda Categoría;** se aplica a las personas naturales, por su renta proveniente del trabajo personal dependiente e incluye los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales y de otras ocupaciones lucrativas.

**c.- Global Complementario;** grava las rentas imponibles de toda personas natural, residente o que tenga domicilio en el país.

**d.- Impuesto Adicional;** se aplica a los ingresos de fuente chilena retirados, distribuidos o remitidos al exterior por personas naturales, sean éstas chilenas o extranjeras, que no cuenten con residencia ni domicilio en Chile y por personas jurídicas constituidas fuera del país.

---

Por regla general, las rentas provenientes de la minería están afectas al Impuesto de Primera Categoría, el cual grava la utilidad del ejercicio con una tasa de 17%. Por su parte, los socios de dichas empresas sólo pagan impuestos al momento de la distribución, retiro o remesas de utilidades. Tales socios estarán afectos al Impuesto Global Complementario, en el caso de personas naturales con domicilio o residencia en el país, de acuerdo a una escala que varía, desde el año 2003, entre un 5% y un 40%. Por su parte, los inversionistas que no tengan domicilio o residencia en el Chile quedan gravados por el Impuesto Adicional con una tasa de 35%. Cabe desatacar que los socios de las empresas, ya sean nacionales o extranjeros, pueden usar como crédito el Impuesto de Primera Categoría que haya pagado la empresa sobre las cantidades distribuidas, retiradas o remesadas. En caso que los inversionistas extranjeros hayan firmado un contrato de inversión extranjera amparado en las normas del DL. 600, la carga impositiva total corresponderá a una tasa efectiva de 42%.

Para efectos de su tributación, los contribuyentes mineros, son clasificados por la Ley sobre Impuesto a la Renta en:

**a.- Pequeños mineros artesanales:** Según el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se encuentran afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de dicha ley, respecto de la actividad minera; este impuesto se fija de acuerdo a una tasa variable según el precio internacional del cobre, que se aplica al valor neto de las ventas<sup>57</sup> de sus productos mineros.

**b.- Pequeños mineros de mediana importancia:** Estos contribuyentes, de conformidad con el número 1 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contribuyen de acuerdo a una renta

---

<sup>57</sup> Se refiere al precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía.

---

liquida imponible presumida de derecho; ella resulta de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros un porcentaje variable en relación al precio promedio de la libra de cobre.

**c.- Mineros de mayor importancia:** Estos contribuyentes<sup>58</sup>, de conformidad con el número 2 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, están obligados a tributar según renta efectiva determinada según contabilidad completa.

**d.- Gran minería del cobre y sociedades mixtas:** Estas empresas deben pagar los tributos generales de la Ley de Impuesto a la Renta, pero es preciso señalar que para el caso de Codelco existe un estatuto especial.

## **2.- Ley Minera N° 18.097, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras (LOCCM), vigente desde el 26 de Septiembre de 1983.**

La Ley Minera N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, fue aprobada el 1° de Diciembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial el 21 de Enero de 1982; ella debía dictarse conforme a la Constitución de 1980 y su vigencia quedó unida expresamente a la del nuevo Código de Minería. La Ley Orgánica fue modificada, por la Ley 18.246, publicada el 24 de septiembre de 1983.

En el capítulo anterior describimos el periodo en que se originó esta ley, en el cual se buscó desarrollar un derecho de concesión de los minerales chilenos, denominada la Concesión Plena, que puede ser de

---

<sup>58</sup> Los productores mineros que tengan ventas anuales superiores a 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales cualesquiera sea el mineral, excedan de 2.000 UTA., para este caso las ventas de cada mes deberán expresarse en UTM de acuerdo con el valor de ésta en el periodo respectivo.

---

exploración o de explotación y que da al concesionario derechos de propiedad absoluta sobre la mina de su concesión hasta su extinción. Para lograr la efectividad de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras era necesario promulgar el nuevo Código de Minería, pues como señala el **Artículo 3º** de dicha ley *“Las facultades conferidas por las concesiones mineras se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determine el Código de Minería”*, y su **Artículo 19º** indica que *“La presente ley entrará en vigor simultáneamente con el nuevo Código de Minería.”*

La Concesión Plena reúne las siguientes características:

- Su nacimiento, subsistencia y extinción están entregados al poder Judicial.
- Es un derecho amplio y el concesionario es quien decide si explota o no el yacimiento.
- Es de duración indefinida. Sólo depende de la obligación de amparo la que consiste en el pago de una patente anual. (Para explotación: 0.1 UTM mensual por hectárea.)
- Está amparada en el derecho de propiedad: es un derecho real e inmueble, transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y de otros derechos reales.
- La expropiación origina indemnización completa, que debe comprender el valor del daño patrimonial efectivamente causado, el cual equivale al valor presente de los flujos futuros de caja que ella pueda generar. Es decir se debe pagar al contado el valor de todo el mineral contenido en el yacimiento hasta su total extinción.

---

### **3.- Código de Minería y sus reformas.**

El proyecto del Código de Minería, preparado por una comisión presidida por el Ministro de Minería Samuel Lira, fue acompañado del Mensaje Presidencial y de un extenso informe técnico ministerial que la Primera Comisión Legislativa elevó a la Junta de Gobierno el 9 de agosto de 1983, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 30 de la Ley N° 17.983. Así el actual Código de Minería, que reemplazó el Código de 1932, fue aprobado por la Ley N° 18.248, publicada el 14 de octubre de 1983, para empezar a regir sesenta días después, en conjunto con la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.<sup>59</sup>

El 7 de diciembre de 1985 se publicó el Reglamento del artículo 6° transitorio del Código (que regula el catastro de las pertenencias antiguas), y el 27 de febrero de 1987, el Reglamento del Código mismo. Además, el artículo 94 de la Ley N° 18.681, del 31 de diciembre de 1987, y la Ley N° 18.941, del 22 de febrero de 1990, vinieron a complementar algunas disposiciones del Código.

Con el Código de Minería y su Reglamento se completó el proceso de renovación de la legislación minera chilena promoviendo la actividad extractiva dotándola de un marco de libertad, eficiencia técnica y seguridad. El Código recoge el principio de certeza técnica, como una de sus principales características, y se conforma de 15 títulos más un título final y disposiciones transitorias.

En marzo de 1995, la Corte Suprema rechazó un recurso de inaplicabilidad por supuesta inconstitucionalidad, que se había

---

<sup>59</sup> OSSA BULNES, JUAN LUIS, "Derecho de Minería", ed. Jurídica de Chile, Noviembre 1999, Pág. 30.

---

intentado contra el precepto del Código que regula los efectos de la prescripción extintiva de la acción de nulidad absoluta, que tiene el titular de una pertenencia contra quien se le ha superpuesto. El 25 julio de 1998 se publicó la Ley N° 19.573 que buscó perfeccionar algunos aspectos del Código para reforzar aún más las normas que prohíben la superposición de una pertenencia a otra. De esta manera, el Congreso Nacional, la Suprema Corte y la Ley N° 19.573 consolidaron definitivamente el sistema de prevención y solución de superposiciones que contempla el Código, afianzando por completo la estabilidad y la seguridad jurídicas de los títulos mineros.<sup>60</sup>

**4.- LEY N° 18.293 que establece diversas normas sobre impuesto a la renta y, para tales efectos, modifica los decretos leyes 824, de 1974, y 910, de 1975, publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 1984.**

Empresario y empresa son dos entidades distintas, tanto desde un punto de vista económico como contable. Sin embargo, el Impuesto a la Renta de las empresas interactúa con el Impuesto a la Renta de las personas naturales que tienen derecho a las utilidades de las empresas. En la legislación y en la teoría tributaria, dicha interacción puede ser negada o reconocida y reflejada en la forma del impuesto.<sup>61</sup>

En este sentido hasta el año 1984, rigió en Chile la “doble tributación”, modalidad que consiste en gravar con dos tipos de impuestos las rentas de las empresas; uno de ellos afecta a la empresa y el otro recae en el empresario, tributos que se aplican con total

---

<sup>60</sup> OSSA BULNES, JUAN LUIS, “La Minería chilena y su Legislación” Boletín Minero, N° del Boletín 1128, Santiago de Chile. Diciembre 1999

<sup>61</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, “El Impuesto a la Renta”, ed. EDEVAL, Valparaíso, 1996, Pág.45.

---

independencia uno del otro<sup>62</sup>, pues la empresa es mirada como una entidad completamente separada de sus dueños. Como consecuencia, la renta distribuida tributa tanto a nivel de la empresa o sociedad que la obtuvo como a nivel del dueño o socio que la recibe.<sup>63</sup>

La doble tributación descrita no fue abordada por la legislación tributaria chilena, sino hasta enero de 1984, fecha en que se promulgó la Ley N° 18.293 que introdujo modificaciones sustanciales a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La finalidad de regular la doble tributación introduciendo reformas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tuvo dos motivaciones: primero, proporcionarle al sector privado los recursos para desenvolverse, lo cual requería que la carga tributaria no fuera una traba para su desarrollo, y, segundo, que la fórmula escogida para recaudar los impuestos no desincentivara la acumulación de capital.

Los cambios introducidos en la legislación tributaria con la promulgación de la ley N° 18.293, publicada en el diario oficial el 31 de enero de 1984, pueden separarse, para fines analíticos, en dos categorías: reducciones en las tasas de tributación y modificación de la base imponible. En relación a lo primero, la nueva legislación incluyó disminuciones en los impuestos pagados a nivel de las personas, con respecto a las rentas provenientes del trabajo dependiente —Segunda Categoría—, se contempla una disminución en las tasas del impuesto único, y se deroga el impuesto que pagaban los trabajadores independientes (que hasta 1983 había sido del 7%). En lo referente al Impuesto Global Complementario, se contempló una readecuación de los tramos y tasas que conforman la escala,

---

<sup>62</sup> RESTAINO, DANTE, “La Tributación de las empresas”, ed. Lom, Santiago, 1999, Pág. 155.

<sup>63</sup> Grizziotti manifiesta que *"no basta que la misma riqueza y el mismo sujeto económico sean gravados dos veces para que se pueda hablar de duplicación del tributo, sino que se necesita que se grave dos veces por el mismo título"*.

---

similar a la estipulada para el impuesto único al trabajo dependiente. En ambos casos las modificaciones fueron escalonadas en el tiempo, y el régimen entró en vigencia a partir de 1986. Respecto de la base imponible de las empresas, se mantuvo el concepto de renta percibida o devengada, sobre el cual se aplica el Impuesto de Primera Categoría. Sin embargo, se permitió que este tributo se rebajara del Impuesto Global Complementario o Adicional que declaren sus propietarios, socios o accionistas, en relación a las rentas declaradas.

En cuanto a la base imponible de las personas, en el Impuesto Global Complementario se incorporó un elemento importante relativo a los ingresos provenientes de la propiedad de las empresas: las utilidades totales (percibidas o devengadas) dejan de ser la base, transformándose ésta sólo en los retiros para el caso de empresas individuales y de las sociedades de personas que llevan contabilidad completa, y en el reparto de utilidades cuando se trate de sociedades anónimas.

En definitiva, las disposiciones contenidas en la ley 18.293 incidieron tanto en la carga tributaria como en la estructura del sistema. Con respecto a la carga tributaria, el hecho de que se haya considerado una rebaja en las tasas impositivas al nivel de las personas naturales reflejó la intención de continuar en el proceso de liberación de recursos por parte del Fisco, para que el sector privado los administre. En relación a las modificaciones introducidas en la estructura del sistema, éstas implican un cambio en los incentivos tanto a nivel de empresas como de personas. A nivel de empresas, el hecho de que sus propietarios tributen en el global complementario sólo sobre las utilidades retiradas o distribuidas, tuvo una incidencia directa sobre la estructura financiera de las empresas: pues al ser la base imponible para sus dueños sólo retiros de éstas, se crea un incentivo para que los proyectos de expansión se financien con capital

---

propio en vez de endeudamiento, ya que por la vía de postergar el pago de impuestos se accede a una fuente de financiamiento de menor costo y las empresas vieron aumentado su nivel de capitalización.<sup>64</sup>

En síntesis, la referida reforma apuntó en el sentido de transformar la legislación sobre impuesto a la renta en un instrumento de política pública destinado a incrementar el nivel de ahorro del sector privado de la economía.<sup>65</sup>

### **5.- Decreto con Fuerza de Ley 523, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 600 del 13 de julio de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera**

El Decreto con Fuerza de Ley 523 fue publicado en el Diario Oficial el 16 de Diciembre de 1993 y estableció el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 600, de 1974, que contiene el Estatuto de la Inversión Extranjera. En su dictación, se tuvo como objeto promover la inversión extranjera en Chile, en vista de la especial coyuntura económica que vivía el país por esos años, para lograr un desarrollo de la actividad económica nacional; de ahí la idea de ofrecer al inversionista extranjero las seguridades correspondientes del Estado.

De esta manera, el Decreto Ley 600 estableció un sistema de beneficios e incentivos para que los inversionistas extranjeros se instalen en Chile, los que, entre otros, dicen relación con la carga tributaria, su invariabilidad y con las facilidades de adquisición y repatriación de capitales y utilidades.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> CHEYRE V., HERNAN, “análisis de las reformas tributarias en la década 1974-1983”, Santiago, 9 de agosto de 1984.

<sup>65</sup> BARAHONA, JUAN MANUEL, Diario Estrategia, 04 de junio 2002.

<sup>66</sup> VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NAUDON DEL RIO, ALBERTO “Análisis constitucional del proyecto ley que establece una regalía minera ad-valorem y crea un fondo de innovación para la competitividad.”, Santiago, julio 2004, Pagina 62.

---

Según lo indicado por el Artículo 1° del Decreto Ley 600, se rigen por las normas del Estatuto de Inversión Extranjera, las personas naturales y jurídicas extranjeras, y las chilenas con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera. Para acogerse al DL 600, el monto mínimo de inversión debe ser de US\$ 5 millones. En el caso de solicitudes por más de US\$ 15 millones, el Comité de Inversiones Extranjeras deberá pedir la opinión del Banco Central con el objeto de coordinar la identificación de eventuales flujos de inversión extranjera de carácter financiero-especulativo<sup>67</sup>. Además el estatuto establece la forma en que deben ser internados y valorados los capitales, así como los plazos máximos para realizar la internación de tales capitales, señalando que en el caso de las inversiones mineras, este no excederá de 8 años; sin embargo; el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas.

Entre los derechos de los inversionistas que se derivan de este Estatuto destacan; el que se les otorga a los inversionistas extranjeros para transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que éstos originen y el que se les garantiza a todas las compañías extranjeras el libre acceso a los mercados cambiarios. La repatriación del capital, que puede ser efectuada una vez transcurrido un año desde la fecha de ingreso al país, está libre de impuestos u obligaciones por el monto de la inversión. Los aumentos de capital enterados con utilidades, podrán remesarse sin sujeción a plazo alguno, una vez cumplidas las obligaciones tributarias. La tasa de cambio aplicada a la transferencia de capital, así como a la remesa de las ganancias netas, será la más favorable que un inversionista pueda obtener de cualquier

---

<sup>67</sup> “ESTATUTO DE INVERSIÓN EXTRANJERA DL 600”, Artículo publicado en la pagina Web [www.chile.com](http://www.chile.com)

---

institución autorizada para operar en el mercado cambiario formal. Todos los inversionistas extranjeros tienen libre acceso a los sectores productivos, además del derecho a acogerse al régimen alternativo de invariabilidad tributaria o bien ingresar al sistema tributario normal, pudiendo por lo tanto optar por el sistema de impuestos establecido en el DL 600.

Como instrumento básico de garantía y certeza jurídica, el referido cuerpo legal utiliza el contrato de inversión extranjera entre el Estado de Chile y el inversionista<sup>68</sup>, entre cuyas estipulaciones se debe fijar el plazo para la internación de los capitales, que variará según el monto a invertir y el tipo de actividad a desarrollar. Además el inversionista puede hacer valer su derecho a establecer que se le mantendrá una determinada invariabilidad tributaria.<sup>69</sup>

Los impuestos y derechos respecto de los cuales taxativamente la ley permite pactar invariabilidad son: <sup>70</sup>

a) Una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, *considerando para estos efectos los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta* que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. La carga impositiva efectiva total se calculará aplicando sobre la renta

---

<sup>68</sup> Los contratos celebrados entre el Estado y los inversionistas extranjeros, se celebran por escritura pública asegurándole al inversionista beneficios y franquicias inmutables para la transferencia de capitales extranjeros al país de origen; además el Estado contrae una serie de obligaciones, como el régimen tributario aplicable y el acceso al mercado cambiario para la remisión de capital y utilidades. La naturaleza jurídica de los descritos contratos es de contratos leyes.

<sup>69</sup> VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NAUDON DEL RIO, ALBERTO “Análisis constitucional del proyecto ley que establece una regalía minera ad-valorem y crea un fondo de innovación para la competitividad.”, Santiago, julio 2004, Página 62.

<sup>70</sup> VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NAUDON DEL RIO, ALBERTO “Análisis constitucional del proyecto ley que establece una regalía minera ad-valorem y crea un fondo de innovación para la competitividad.”, Santiago, julio 2004, Páginas 63 y 64.

---

líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible.

El plazo de esta invariabilidad será de 10 años, contados desde la puesta en marcha de la respectiva empresa. Podrá ser aumentado hasta la duración estimada del Proyecto, con un máximo de 20 años si la inversión es superior a los US\$50.000.000 (Artículos 7 y 11 bis del Decreto Ley 600).<sup>71</sup>

**b)** El régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario aplicables a importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país, todo con los requisitos establecidos. Esta invariabilidad sólo puede establecerse por el período que se demore en realizar la inversión pactada (Artículo 8 del Decreto Ley 600).<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> El Artículo 7 del Decreto Ley 600, de 1974, establece: "Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezcan que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos *los impuestos de la Ley de la Renta que* corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. La carga impositiva efectiva total a que se refiere el inciso precedente se *calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta*, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuestos a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible."

<sup>72</sup>El Artículo 7 del Decreto Ley 600, de 1974, establece: "A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por el monto que corresponda a dicha inversión."

---

c) En caso de inversiones superiores a los US\$50.000.000, la invariabilidad también puede cubrir las normas legales y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, relativas a los regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de operación y puesta en marcha (Artículo 11 bis del Decreto Ley 600)<sup>73</sup>.

Con el objeto de aclarar los efectos del Decreto Ley 600, podemos señalar que, de las normas transcritas, se desprende que la invariabilidad tributaria autorizada por el Decreto Ley 600 es específica y, por lo tanto, alcanza sólo a los impuestos predefinidos por la ley y siempre que se hubieren incluido en el respectivo contrato. Dicho de otro modo y a contrario sensu, no existe la invariabilidad tributaria sobre todo tributo o carga y, menos aún, a todo evento.<sup>74</sup>

Por consiguiente, es posible desestimar absolutamente cualquier interpretación que sugiera que el Estado mediante el DL 600 hubiere renunciado al ejercicio de su potestad tributaria para establecer nuevas obligaciones impositivas o modificar las existentes. La única limitación aceptada es la que se hubiere pactado al suscribirse el contrato, al amparo de las normas legales referidas.

---

<sup>73</sup> Artículo 11 bis.- "Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras que tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros y que se internen en conformidad al artículo 2°, podrán concederse los plazos y otorgarse los derechos que se enumeran a continuación:

1. El plazo de 10 años a que se refiere el artículo podrá ser aumentado en términos compatibles con la duración estimada del proyecto, pero en caso alguno podrá exceder de un total de 20 años.

2. Podrán incluirse en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, a contar de la fecha de suscripción de tales contratos y mientras se mantenga vigente el plazo que corresponda según el inciso primero del artículo 7° o según el número 1 de este artículo, de las normas legales y de las resoluciones o circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, relativas a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha."

<sup>74</sup> Fallo del Comité de Inversiones Extranjeras, de fecha 12 de agosto de 2002, conociendo de un recurso de reclamación interpuesto por Sumitomo Corporation, Nippon Paper Industries Co. Ltd. y Volterra S.A. que se pronuncia sobre el alcance del artículo 11 bis del DL 600.

---

Tan claro es lo anterior que el artículo 8° del citado cuerpo legal establece como norma general lo siguiente: "A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional", dejándose categóricamente sentadas dos premisas:<sup>75</sup>

**1.-** La invariabilidad tributaria sólo puede recaer sobre los ítems establecidos en las letras a, b y c anteriores.

**2.-** A las empresas acogidas al Decreto Ley 600, aún con contratos que incluyan invariabilidad tributaria, se les aplican las normas legales que dispongan modificaciones o nuevos tributos, así como cargas de cualquier tipo, siempre que no sean de aquellos expresamente incluidos en los contratos respectivos.

**6.- La Ley N° 19.840 establece normas tributarias para que empresas con capital exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero.**

La Ley 19.840, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de noviembre de 2002, introdujo una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, y derogó el artículo 4° de la Ley N° 18.402, de 1985 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicada el 25 de enero de 1985.

De tales modificaciones, la más destacable es la inclusión del artículo 41 D, a través del cual se establecen las normas y la respectiva

---

<sup>75</sup> VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NAUDON DEL RIO, ALBERTO "Análisis constitucional del proyecto ley que establece una regalía minera ad-valorem y crea un fondo de innovación para la competitividad.", julio 2004, Pagina 65.

---

tributación a que quedarán sujetas las “sociedades plataforma de negocios” que se constituyan en el país, para efectuar inversiones, ya sea en Chile o en el extranjero, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige dicho artículo incorporado a la Ley sobre Impuesto a la Renta.<sup>76</sup>

Conforme a la Ley n° 19.840, a las sociedades anónimas abiertas y a las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2 artículo 41 D<sup>77</sup>, sólo les será aplicable (a excepción de disposiciones específicas) el artículo 41D de la Ley sobre Impuesto a la Renta en lugar de las disposiciones generales de dicha ley. Según el referido artículo 41D, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la

---

<sup>76</sup> Circular del SII n°43 del 22 de agosto del 2003; materia: Tratamiento tributario de las sociedades extranjeras que se establezcan en Chile y de sus respectivos accionistas, que efectúan inversiones en el país o en el exterior, conforme a las normas del nuevo artículo 41 d incorporado a la ley de la renta por la ley n° 19.840, de 2002.

<sup>77</sup> El N°2 del artículo 41D de la Ley de la Renta, señala; Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha. Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se le aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo.

---

Renta, las sociedades plataforma de negocios, no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por sus rentas de fuente chilena liberándose de todo impuesto a la renta por los ingresos que obtenga que se encuentren amparados por el artículo 41 D.<sup>78</sup>

Entre las preferencias que involucra este régimen se encuentra el hecho de que las inversiones efectuadas en el extranjero no tributarán por las utilidades líquidas obtenidas. Lo mismo se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero por las remesas, y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capitales provenientes del exterior, así como por el mayor valor en la enajenación de las acciones representativas de la inversión en una sociedad que se acoja al artículo 41 D, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad.

En resumen, las citadas sociedades tributarán de la siguiente manera:

(1) Por las rentas de fuente externa que generen, provenientes de las inversiones y/o servicios efectuados o ganancias de capital no están afectas con ningún impuesto a la renta, ya sea por la generación misma de la renta o por su remesa al exterior.

(2) Por las rentas de fuente chilena, provenientes éstas de dividendos percibidos por inversiones efectuadas en sociedades anónimas constituidas en Chile o del mayor valor obtenido de la enajenación de las acciones de tales sociedades, se gravarán con el impuesto adicional establecido en el número 2 del artículo 58 de la

---

<sup>78</sup> ZAVALA ORTIZ, JOSÉ LUIS, “Breve explicación de últimas leyes publicadas”, en la página Web [www.lexisnexus.cl](http://www.lexisnexus.cl).

---

Ley sobre Impuesto a la Renta de 35%, que debe ser retenido por la sociedad anónima chilena en el caso de reparto de dividendos, con derecho a rebajar del referido tributo el crédito por impuesto de Primera Categoría pagado por la sociedad anónima chilena que distribuyó el dividendo, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Respecto de este punto, debe recordarse que la sociedad plataforma de negocios acogida a las normas del artículo 41 D de la Ley de Impuesto a la Renta es una persona jurídica que para efectos tributarios no está domiciliada en el país; por lo tanto, el impuesto de 35% que debe soportar por las rentas de fuente chilena afecta en definitiva a los inversionistas domiciliados o residentes en el extranjero que invirtieron en este tipo de sociedades.<sup>79</sup>

Por otra parte el régimen en estudio, hace aplicable normas de retención de impuestos que afecten a terceros<sup>80</sup> y las relacionadas con proporcionar información a autoridades públicas, tanto del aporte y retiro del capital como de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar para obtener un óptimo desarrollo<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Circular del SII n°43 del 22 de agosto del 2003; materia: Tratamiento tributario de las sociedades extranjeras que se establezcan en Chile y de sus respectivos accionistas, que efectúan inversiones en el país o en el exterior, conforme a las normas del nuevo artículo 41 d incorporado a la ley de la renta por la ley n° 19.840, de 2002.

<sup>80</sup> Es obligación de las sociedades acogidas a este régimen tributario; Efectuar las retenciones de impuesto que afectan a las rentas pagadas a terceras personas, ya sea, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, por servicios empresariales, personales o profesionales prestados a las sociedades plataforma, como por ejemplo, la retención de Impto. Unico de 2ª Categoría que grava los sueldos, el impuesto de 10% sobre honorarios por servicios profesionales prestados o por remuneraciones pagadas a directores de sociedades anónimas, el impuesto adicional de los artículos 59, 60 y 61 por asesorías técnicas u otro tipo de servicios; todo ello conforme a las normas de los artículos 73 y 74 N°s. 1, 2, 3 y 4 de la Ley de la Renta

<sup>81</sup> También son obligaciones de las sociedades plataforma; Efectuar Declaración Jurada al Servicio de Impuestos Internos proporcionando información sobre cada ingreso de capital, de las inversiones realizadas, de las remesas efectuadas al exterior o de cualquier otra operación, en la forma, plazo y condiciones que establezca dicho organismo, exigencia que se establecerá mediante la dictación de una resolución que regulará dicha materia. Además según el N° 4 del Artículo 41 D de la LIR, la sociedad deberá informar, periódicamente, mediante declaración jurada al Servicio de

---

Los requisitos para poder obtener este tratamiento tributario, son:

- 1.- La sociedad tenga como objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, según lo indica el N° 1 del Artículo 41D de la LIR.
- 2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, deben cumplir con los requisitos señalados en N°2 del Artículo 41D de la LIR<sup>82</sup>.
- 3.- Según lo expresado en el N°3 del Artículo 41D de la LIR; el capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente en el exterior y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a la fecha de la devolución.

---

Impuestos Internos, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los N°s. 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 41 D en comento, exigencia que también se efectuará mediante la dictación de una resolución en una fecha posterior, documento en el cual se establecerá las condiciones, forma, medio de entrega y plazo en que debe darse cumplimiento a esta exigencia.

<sup>82</sup> El n° 2 del Art.41D indica: Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

---

## **7.- La Ley N° 19.738, Legislación contra la Evasión y Elusión Tributaria, publicada el 19 de julio del 2002.**

La norma chilena que tiene por objeto controlar y evitar tanto la elusión como la evasión tributaria, es la Ley N° 19.738, publicada en el Diario Oficial el 19 de julio del año 2002.

En primer lugar señalaremos cuáles fueron los textos modificados, a través de la Ley en análisis y en qué consistieron tales modificaciones.

**a) En el Código Tributario**, introdujo nuevas conductas sancionadas con pena corporal y pecuniaria; modificando los procedimientos para la aplicación de ciertas multas y para ciertas extinciones del cobro ejecutivo<sup>83</sup>; impartiendo nuevas normas sobre convenios de pago y condonación de intereses y sanciones; radicando en el Servicio de Impuestos Internos algunas de las funciones que cumplía Tesorería; modificando la Ley Tapón, entre otras.

**b) En la Ley sobre Impuesto a la Renta**, se restringe el aprovechamiento de pérdidas tributarias<sup>84</sup> y se limita a la renta de

---

<sup>83</sup> Exclusión del procedimiento ejecutivo de cobro a las deudas menores (Artículo 1°, letra p, de la Ley 19.738), de esta forma se faculta al Tesorero General para excluir del procedimiento ejecutivo de cobro a las deudas menores que no excedan de un 50% de 1 UTM (unos \$27.700).

<sup>84</sup> <sup>84</sup> El Artículo 2°, letra e, Número 1 de la Ley 19.738 señala; "Agréguese el siguiente inciso final al número 3°:"Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que , además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045.".

---

primera categoría el goce del beneficio obtenido por la depreciación acelerada de los bienes del activo fijo; como regla general se elimina el crédito contra el impuesto de Primera Categoría originado por el pago de las contribuciones de bienes raíces<sup>85</sup>; se modificaron las normas sobre retiros reinvertidos en sociedades anónimas cerradas; se ampliaron las normas de relacionamiento que impiden acogerse al régimen de renta presunta de la agricultura, transporte de carga y minería.

**c) En el Impuesto a las Ventas y Servicios**, modificó el hecho gravado en el caso de la venta de bienes del activo fijo; creó nuevas normas relativas a la devolución de remanentes de crédito fiscal acumulado por seis meses; redujo la tasa del impuesto adicional que grava a ciertos productos suntuarios; normando la situación del crédito fiscal en el caso de facturas irregulares, etc.

En segundo lugar, mencionaremos las medidas que involucra esta ley que, en su mayoría se encuentran en vigencia desde el 1º de junio del 2001, a partir de las siguientes áreas<sup>86</sup>:

- a) Beneficios a los contribuyentes.**
- b) Fortalecimiento de las facultades del SII, mediante modificaciones al Código Tributario.**
- c) Cambios al impuesto a las ventas y servicios.**
- d) Perfeccionamiento a la ley sobre impuesto a la renta.**
- e) Adecuación institucional del S.I.I. y Tesorería.**

---

<sup>85</sup> Elimina el crédito por contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría; Artículo 2º, letra d), Número 2, de la Ley 19.738.

<sup>86</sup> Texto comparado de la ley sobre evasión y elusión tributaria, Autor: Subdirección de Estudios-Subdirección Normativa. Junio 2001

---

## **a) Beneficios a los contribuyentes.**

En esta área nos encontramos con las siguientes medidas:

**a.1.)** Ampliación del plazo de uno a tres años para la devolución de impuestos pagados en exceso o indebidamente. (Art.126 del Código Tributario)<sup>87</sup>; de modo de permitir que más contribuyentes accedan a este procedimiento, con un mayor plazo. De esta forma, el contribuyente podrá solicitar su devolución en un período igual al de la prescripción de revisión de los impuestos. Antes de esta ley sólo se podían imputar a otros impuestos en el plazo de tres años.

**a.2.)** Plazos de presentación de declaraciones por medios tecnológicos (Art. 36 del Código Tributario, Artículo 1°, letra c. de la ley 19.738); por este mecanismo se faculta al Director del SII para ampliar el plazo de presentación de declaraciones que se efectúen por sistemas tecnológicos y no impliquen pago de impuestos.

Esta norma permitirá un procesamiento más eficiente de las declaraciones y, en ningún caso, se alterará el derecho oportuno a devolución que tenga el contribuyente, como tampoco podrá implicar un atraso en la entrega de la información a Tesorería.

**a.3.)** Facultad del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, para anular las notificaciones de denuncios y no girar multas en casos que no constituyan amenaza al interés fiscal. (Art. 106 del Código Tributario)

**a.4.)** La Tesorería devolverá de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente, por el contribuyente. (Art. 57 del Código Tributario)

---

<sup>87</sup> El Artículo 1°, letra ñ, de la ley 19.738 señala: “ñ) Sustituyese en el inciso tercero del número 3° del artículo 126, la expresión "un año" por los vocablos "tres años"”.

---

**a.5.)** Se establece reajustabilidad de las devoluciones que se asimilan a impuestos. (Art. 57 del Código Tributario)

**a.6.)** Exclusión del procedimiento ejecutivo de cobro a las deudas que no excedan de un 50% de 1 UTM. (Art. 57 del Código Tributario)

**a.7.)** Aprovechamiento del IVA por gastos en mantención de vehículos calificados por el SII como necesarios para producir la renta. (Número 4 del Art. 23 de la ley del IVA)

**a.8.)** Rebaja del Impuesto adicional a la venta de ciertos bienes suntuarios del 50% a 15%.

**a.9.)** El Director del SII podrá eximir a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que sólo obtengan rentas de capitales mobiliarios, como producto de su tenencia o enajenación, de realizar los siguientes tramites ante el SII; ,(Artículo 2 letra k))

- Declaración de inicio de actividades. (Art. 68 del C.T. Rige del 1.7.2001)
- Declaración jurada de sus rentas. (Art. 65 N° 1 LIR. Rige desde el año tributario 2002)
- Contabilidad completa; sin embargo podrá, exigir que se lleve un libro de ingresos y egresos. (Art. 68 LIR, rige desde el año tributario 2002)

**a.10.)** Se exime de impuesto a la renta, a las ganancias de capital que, sean obtenidas por inversionistas institucionales no residentes en Chile, tales como fondos mutuos, fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de SA abiertas con presencia bursátil o de

---

bonos emitidos por el Banco Central, el Estado o de empresas constituidas en el país.<sup>88</sup>

Esta exención tiene por objetivo mejorar la competitividad del país frente a la inversión extranjera, considerando entre otros factores el tratamiento que reciben las ganancias de capital en otros países de la región.

Las características que el inversionista extranjero debe cumplir y acreditar se encuentran mencionadas en, el Artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Rigen desde el 19.6.2001)

**a.11.)** Exención del 22% del impuesto adicional por seguros que afectaba a las concesionarias de OO.PP.

**b) Fortalecimiento de las facultades del SII, modificaciones al Código Tributario.**

**b.1.)** Información sobre operaciones de crédito: Establecido por Artículo 1°, letra k de la Ley 19.783 el para prevenir y evitar la elusión en la fiscalización, sobre ciertas operaciones cuando se contraen créditos: se faculta al SII para solicitar de los bancos todos los datos relativos a operaciones de crédito de dinero y de las garantías involucradas en los préstamos otorgados.

Se exceptúan aquellas operaciones otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría. También se exceptúan los créditos solicitados y las garantías constituidas por contribuyentes del artículo 20 numero 2 de la Ley

---

<sup>88</sup> Artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta

---

Sobre Impuesto a la Renta (rentas de capitales mobiliarios) y las que correspondan a un plazo superior a tres años.<sup>89</sup>

En todo caso, se establece que la información será de carácter secreto y sólo para ser empleada en las funciones propias de fiscalización. (Rige desde el 1 de enero del año 2002)

**b.2.) Sanciones a los inconcurrentes a las notificaciones y citaciones del SII. (Art. 97 numero 21 del Código Tributario)**

**b.3.)** Se aumentan las multas aplicadas producto de diferencias detectadas en el proceso de fiscalización de los impuestos de recargo, traslación o retención, cuando hayan sido efectivamente retenidos o recargados, respecto de aquellas que se aplican cuando es el propio contribuyente el que corrige voluntariamente sus declaraciones, entendiendo por voluntario cuando se rectifica declaraciones o se efectúan éstas sin que medie previamente una notificación o citación del SII. Así las multas que eran de 10% y 30% de lo evadido, se aumentaron en los casos citados a 20% y 60%, respectivamente. (Artículo 1°, letra m), número 2.-, que modifico el Artículo 97 numero 11 del Código Tributario).

---

<sup>89</sup> El Artículo 1°, letra k de la Ley 19.783 señala; "Incorpórense en el artículo 85, los siguientes incisos:"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito. La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, mas que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales.".

---

**b.4.)** Nuevas sanciones por delitos tributarios relacionadas con la falsificación de facturas. (Artículo 1º, letra m), número 1.-, que modifiko el Artículo 97 número 4 del Código Tributario).

**c) Cambios al impuesto a las ventas y servicios.**

**c.1.)** Se extiende el plazo de aplicación del IVA a la venta de activos fijos (Artículo 5º, letra a)). Antes de esta Ley, cuando una empresa vendía un bien del activo fijo después de un año de haberlo adquirido, dicha transacción no estaba afecta a IVA a pesar de que la empresa utilizó el crédito de IVA al momento de la compra del mismo bien. Esta disposición legal permitía una figura de elusión que consistía en que el empresario o alguna persona ligada a una empresa compraran activos a través de ésta, los cuales se transferían a su nombre o a terceros interesados después de un año, evitando así el pago del IVA. Para evitar esta figura de elusión, se gravó con IVA la venta de bienes del activo fijo, si es que se venden dentro de los primeros cuatro años desde que fue adquirido y siempre que no esté terminada su vida útil normal. Sin embargo, se mantiene el plazo para bienes inmuebles.

**c.2.)** Se condiciona la devolución de Remanente del IVA por compras de activo fijo: la ley de IVA contempla en el artículo 27º bis, un mecanismo de devolución de remanente de crédito de IVA, devolución que rige para contribuyentes que durante seis meses o más hayan acumulado créditos por compras de activo fijo. Su objetivo es anticipar el uso que el contribuyente hará de esos créditos cuando su actividad genere débito; el problema con este mecanismo es que no impone restricción alguna para asegurar que el crédito sea reintegrado, de manera que un contribuyente puede mantenerse indefinidamente sin generar débito fiscal IVA habiendo hecho uso de la devolución<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Artículo 5º, letra c), de la ley 19.783 señala: “Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 bis por el siguiente: "Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas

---

Un ejemplo de este problema es la solicitud de devolución de crédito por la adquisición de bienes inmuebles. En el caso de contribuyentes de IVA, éstos pueden mantenerse indefinidamente en el tiempo sin generar débitos o generando débitos mínimos, habiendo aplicado el crédito y hecho uso de la devolución. Para aprovechar lo anterior, algunas empresas declaran sólo en el mes originario de compra del activo fijo, únicamente ventas gravadas, y así computan el 100% de su remanente. Y luego, cuando ya se ha computado el crédito, realizan actividades en su verdadera naturaleza de operaciones, es decir, con ventas afectas.

#### **d) Perfeccionamiento a la ley de la renta.**

**d.1.) Ganancia de capital en la venta de bienes raíces agrícolas (Artículo 2º, letra b)):** Se presumirá habitualidad en el caso de subdivisión de terrenos agrícolas, cuando la enajenación se produce dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición del terreno. Con ello estas transferencias quedaran afectas a impuesto a la renta, igualando el tratamiento tributario al de los bienes raíces urbanos.

---

mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en las operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14º, que se determine de multiplicar las operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes. A los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de seis o más meses, se les determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o recibido servicios afectado a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al artículo 27º, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de término de giro de la empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 36º."

---

**d.2.)** Se deroga en forma definitiva el crédito por contribuciones, con ciertas excepciones.

**d.3.)** Hace extensivo el retiro tributable, a la reinversión en acciones de pago de toda clase sociedades anónimas<sup>91</sup>: esta medida buscaba terminar con una figura evasora que consistía en retirar utilidades de las empresas, adquirir con ello acciones de pago calificando la operación como una reinversión y vendiendo las acciones, con lo cual se conseguía un retiro de utilidades libre de tributación. Se extiende esta norma a las sociedades anónimas cerradas.

**d.4.)** Incluir a las sociedades anónimas abiertas para el cálculo de los parámetros de renta presunta (agricultura, transporte y minería) en el caso de partes relacionadas con el contribuyente.

**d.5.)** Restricción a los Regímenes de Renta Presunta en Minería: a los contribuyentes de la actividad minera, cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores a 6.000 UTA (unos \$1.900 millones) se les permitía, acceder al régimen de renta presunta. La ley reduce este límite a 2.000 UTA (unos \$633 millones). Con esta medida, se somete a renta efectiva a contribuyentes medianos, cuyo volumen de ventas es concordante con la obligación de llevar contabilidad. (Vigencia año tributario 2002)

**d.6.)** Se limita el aprovechamiento de pérdidas en una reorganización empresarial: relacionados con cambio de propiedad (entre empresas no relacionadas) y cambios de giro, antes y después de 12 meses. Con esta medida se limita la figura de elusión asociada a la adquisición de empresas con pérdidas sólo para efectos de eludir el pago de

---

<sup>91</sup> Artículo 2º, letra a), de la ley 19.783: Suprímase en el inciso cuarto de la letra c), del número 1º, de la letra A), del artículo 14º de la LIR, la palabra "abiertas".

---

impuestos. Las reorganizaciones empresariales deben estar orientadas por razones económicas o de gestión y no tributarias.<sup>92</sup>

**d.7.)** Aplicar depreciación normal para efectos del Impuesto Global Complementario o Adicional.

**d.8.)** Resguardar el interés fiscal en el caso de intereses excesivos favorecidos con tasa reducida del Impuesto Adicional: se establece la aplicación de la tasa de impuesto adicional de 35%, en lugar del 4%, a los intereses pagados a empresas relacionadas extranjeras, en aquellos casos en que la razón deuda relacionada patrimonio, al momento de contratar la deuda, sea superior a 3. Se busca poner atajo a una fuente de elusión del impuesto adicional a las utilidades. Esta última se manifiesta en empresas que eluden el pago del impuesto a la renta por la vía de aportes de capital encubiertos bajo la forma de créditos, cuyos intereses están afectos a un 4% que es menor al impuesto a la renta del art. 59 de la LIR sobre las utilidades del 35%.

**d.9.)** Obligación de Informar al SII para resguardar correcta aplicación de Impuesto Adicional: en lo relativo a ciertas operaciones con el exterior que deben ser informadas al SII. Por ejemplo: préstamos obtenidos de financieras extranjeras; bonos y debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile.

**e) Adecuación institucional del S.I.I. y tesorería.**

**e.1.)** Agilizar la cobranza, facultando a Tesorería para que use carta certificada en zonas urbanas como medio para notificar morosidad y requerir el pago al deudor. No obstante el procedimiento de traba de

---

<sup>92</sup> se agrega un inciso final al N° 3 del Art. 31 de la LIR, que señala: “Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectuó entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

---

embargo, sólo se podrá realizar en forma personal.<sup>93</sup>

Se establece una política adecuada de condonación por morosidad tributaria. Será el Ministerio de Hacienda la entidad encargada de dictar normas y criterios de general aplicación para que la Tesorería ejerza la facultad de condonación total o parcial de los intereses y sanciones por mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial.

Los siguientes contribuyentes, son excluidos del acceso a la reprogramación de sus deudas:

- Los inconcurrentes sancionados conforme a la nueva disposición (inconurrencia no justificada a una segunda citación).
- Los procesados o acusados conforme al Código Procesal Penal.
- Quienes hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento de su pena, así informados por el SII a Tesorería (Art. 192 del C.T).

**e.2.)** Los antecedentes para la devolución de IVA Exportador deben presentarse en el SII.

## **8.- Otras normas relacionadas con la tributación minera.**

En nuestra legislación, en conjunto con las ya descritas normas, existen una serie de leyes, relacionadas con la minería y que tienen consecuencia directa en la tributación de las empresas del sector;

**a) La ley N° 13.196 del 29 de noviembre de 1958:** El texto definitivo de esta ley, fue fijado por el Decreto Ley N° 1.530 de 1976, siendo posteriormente modificado por la Ley N° 18.445, del 17 de octubre de 1985, y por la Ley N° 18.628, del 23 de junio de 1987.

---

<sup>93</sup> Artículo 1° letra q) de la Ley 19.738, que modifico el inciso 1° y 2° del Artículo 171 del Código Tributario.

---

Esta ley estableció un aporte obligatorio de Codelco a las fuerzas armadas en los siguientes términos: El 10% del ingreso en moneda extranjera por la venta al exterior de la producción de cobre, incluidos sus subproductos, de Codelco, y el 10% del valor de los aportes en cobre al exterior que efectúe dicha Corporación, deberán ser depositados por el Banco Central de Chile en moneda dólar de los Estados Unidos de América, en la Tesorería General de la República, con el objeto de que el Consejo Superior de Defensa Nacional cumpla con las finalidades de la ley N° 7.144. El aporte anual de Codelco debe ser, al menos de US\$ 180 millones; si la cantidad total del rendimiento del 10% fuera inferior a dicha cifra, la diferencia deberá ser completada por el Fisco, debiendo consignarse un ítem excedible en la Ley de Presupuestos de la Nación de cada año.

La fiscalización y control que corresponde a la Contraloría General de la República se hará en forma reservada, de acuerdo con los procedimientos y modalidades que determine el Contralor General. Sin perjuicio de la referida fiscalización, la Comisión Chilena del Cobre ejercerá especialmente las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N° 1.349 de 1976, para los efectos de esta ley, y suministrará al Consejo Superior de Defensa Nacional los antecedentes que requiera. Es importante señalar que los recursos establecidos en esta ley no se incluirán en la contabilidad general de la Nación.<sup>94</sup>

**b) La ley 18.634, del 5 de agosto de 1987:** Autoriza el pago diferido de derechos aduaneros hasta por 7 años, lo que favorece a las empresas industriales que adquirirían bienes de capital para su desarrollo.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> VERA NOVOA, ADOLFO “La ley reservada del cobre: fuente y mecanismo de recursos para la defensa de Chile”, artículo elaborado en el año 2000.

<sup>95</sup> LAVANDERO ILLANES, JORGE, “Royalty, regalía o renta minera” Ed. Lafken, Santiago, Noviembre 2003 Pág. 21

---

c) **La ley 18.768 de 1988:** En su artículo 13, permite la devolución a las empresas exportadoras del impuesto adicional de 20% retenido por las asesorías técnicas efectuadas por personas sin residencia en Chile, si las asesorías son incorporadas al costo de bienes exportados, ya sea que esa asesoría se efectúe dentro o fuera del territorio nacional.

d) **La Ley 18.940, del 22 de febrero de 1990:** Modificó el DL 1.349, Ley Orgánica de Cochilco, restringiendo la mayor parte de sus facultades fiscalizadoras para el conjunto de la minería nacional, dejando a esta entidad como fiscalizadora únicamente de Codelco.<sup>96</sup>

e) **La Ley 18.985, del 28 de junio de 1990,** la que, entre otras materias:

- Modificó las letras c) y h) del número 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estableciendo que no constituye renta, el mayor valor obtenido por la enajenación de pertenencias mineras y de acciones y derechos en sociedades legales mineras.
- Agregó un nuevo párrafo al inciso primero del artículo 30 de la Ley de la Renta, estableciendo que el costo directo del mineral extraído considerará también la parte del valor de adquisición de las pertenencias respectivas que corresponda a la proporción que el mineral extraído represente en el total del mineral que técnicamente se estime contiene el correspondiente grupo de pertenencias<sup>97</sup>, en la forma que determine el Reglamento. Dicho Reglamento está contenido en el Decreto 209, publicado en el Diario Oficial de 24 de enero de 1991.

---

<sup>96</sup> El N° 3, del Artículo 1° de la ley 18.940, señala; 3.- Sustituyese la letra m) del inciso primero del artículo 2° por la siguiente: "Fiscalizar, en la forma que ella determine, las condiciones de la producción, manufactura y comercio del cobre o de sus subproductos producidos por las empresas productoras del Estado o en que el Estado tenga participación mayoritaria y sus filiales o agencias en Chile o en el exterior, tanto en lo referente a sus niveles y volúmenes, fletes, consumo, precios, modalidades de comercialización y distribución, ventas, costos y utilidades;"

<sup>97</sup> Lo que constituye un "costo de pertenencia".

- 
- Modificó el régimen tributario de la actividad minera, que, hasta ese momento, era de renta presunta en base a un impuesto que variaba entre un 4 y 20% por la venta de minerales, estableciendo para las empresas mineras de cierta importancia<sup>98</sup> una tributación sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa, es decir, en base a las utilidades reales<sup>99</sup>. Para estos efectos la letra c, del numeral 14 del artículo 1º, de esta ley, agrego un inciso final al n° 1 del artículo 34 de la LIR. Del mismo modo la letra d, del numeral 14 del mencionado artículo, reemplazó el n° 2 del artículo 34 de la LIR y mediante la letra e del mismo numeral se derogó el n° 3 y los incisos segundo y tercero del Artículo 34 original.

**f) La ley 19.137 del 12 de mayo de 1992**, que mediante su Artículo 1º autorizó a la Corporación Nacional del Cobre de Chile para disponer de las pertenencias mineras de su dominio que correspondan a yacimientos que no se encuentran en explotación, o para constituir derechos a favor de terceros sobre las mismas.

**g) La Ley 19.879, que comenzó a regir el 1º de Julio de 2003**, introdujo modificaciones relacionadas a la ley de evasión y otros temas que quedaron pendientes de la Ley N° 19.840. Esta ley establece: los tipos de préstamos que se consideran relacionados<sup>100</sup>, la

---

<sup>98</sup> El nuevo régimen rige para; las sociedades anónimas, las sociedades encomandita por acciones, los dueños de plantas de tratamiento que operan sus instalaciones a maquila por más del 50% del tiempo, los contribuyentes mineros de otros grupos que opten tributar según renta efectiva, los productores mineros que tengan ventas anuales superiores a 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales cualesquiera sea el mineral, excedan de 2.000 UTA (originalmente eran 6.000 UTA, lo que se modificó por la Ley N°19.738).

<sup>99</sup> Con el objeto de regular este nuevo régimen que comenzó a regir para contribuyentes mineros, agricultores y transportistas, el SII dictó en el año 1990, las siguientes circulares; n° 43 del 03.09.90, n° 53 del 17.10.90, n° 58 del 19.11.1990 y finalmente las circulares n° 60 y n° 63.

<sup>100</sup> El artículo 59 número 1 segundo párrafo letra C de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala: c) Se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando: aquel se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41º D, el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta otorgada

---

limitación que contiene la ley de evasión de préstamos relacionados que provienen del extranjero de 3X1 (deuda versus capital) no se aplicará a los project financing, con lo cual se rebajan los costos por intereses de un 35 a un 4%, y establece que los préstamos que entraron a Chile bajo un determinado régimen si se traslada o nova el crédito, o sea si se canjea por otro, el nuevo crédito seguirá afecto a la misma situación tributaria que el anterior.

---

por terceros en dinero o en valore representativos de obligaciones en dinero, excluidos los representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas, por el monto que se garantice efectivamente.

---

## Capítulo IV.-

### Actual Tributación del Cobre en Chile.

#### 1.- Hipótesis a Desarrollar.

La hipótesis que se formula en la presente investigación es la siguiente<sup>101</sup>:

Los recursos entregados al Estado chileno por las empresas privadas cupreras son insuficientes si se considera su rentabilidad, lo que se traduce en un escaso aporte a los recursos fiscales y al empleo productivo. Esto se demuestra al comparar los aportes impositivos provenientes de Codelco con los aportes sector privado, y la tributación de estas mismas empresas o de sus afines en otros países poseedores de cobre.

#### Metodología

Luego de describir la actual minería del cobre en nuestro país, las principales empresas que participan en ella y su papel en la economía mundial, la metodología para comprobar lo formulado en la hipótesis consistirá en analizar y comparar los aportes de las empresas mineras públicas y privadas al fisco, exponiendo la clara asimetría existente. Posteriormente, se describirá la anatomía institucional de la minera, presentando argumentos que indican cómo el sistema tributario vigente en Chile induce a las empresas mineras privadas a adoptar determinadas estructuras de costo y de deuda, que les permiten planificar el pago de impuestos al Estado de Chile, todo lo anterior acompañado de las correspondientes cifras y gráficos.

---

<sup>101</sup> Como el objetivo planteado consiste en entregar elementos al debate que entorno al comportamiento tributario de las empresas privadas de la minería del cobre y su aporte al nuestro país, la hipótesis que se plantea para tales efectos se basa en los elementos que han surgido en dicho debate.

---

Comprobada la hipótesis se busca exponer las distintas propuestas para una mejor tributación del sector que han surgido a nivel nacional.

## **2.- Tributación actual.**

### **a.- Aporte económico del sector minero al Estado Chileno.**

Antes de analizar la actual tributación minera, es importante registrar la rentabilidad de este sector de la economía y el aporte de la minería al Estado de Chile, para apreciar las implicancias, en la economía chilena, de una equitativa tributación por parte de este sector.

Es posible indicar que la minería en el año 2001, con US\$ 7.503,2 millones FOB exportados, de los cuales US\$ 6.665,8 millones tenían su origen en las exportaciones de cobre, contribuyó con 8.4% al PIB nacional<sup>102</sup>,<sup>103</sup>. En el segundo trimestre de 2004, el PIB del sector minero, alcanzó los \$807 mil millones, expresado en pesos de 1996; este valor es un 5,7% mayor al registrado para igual periodo del año 2003, sumando el primer semestre un valor total de \$1.544 mil millones, es decir, un 2,3% superior al primer semestre del año 2003. Considerando el aporte de la industria asociada, este valor alcanza los \$1.858 mil millones, registrando un aumento del 3,2%. El aporte del sector minero, tanto extractivo como de industria asociada, se mantiene constante en torno al 9%, registrando durante el segundo trimestre un porcentaje de 9.3%, entregando por tanto recursos significativos a las arcas fiscales chilenas; sin embargo, los ingresos provenientes de la minería son variables, debido fundamentalmente a los cambios que experimenta el precio del cobre.

Es posible agregar que, entre los años 90 y 96, el aporte de Codelco llegó a dos mil 937 millones de dólares, cifra mucho mayor

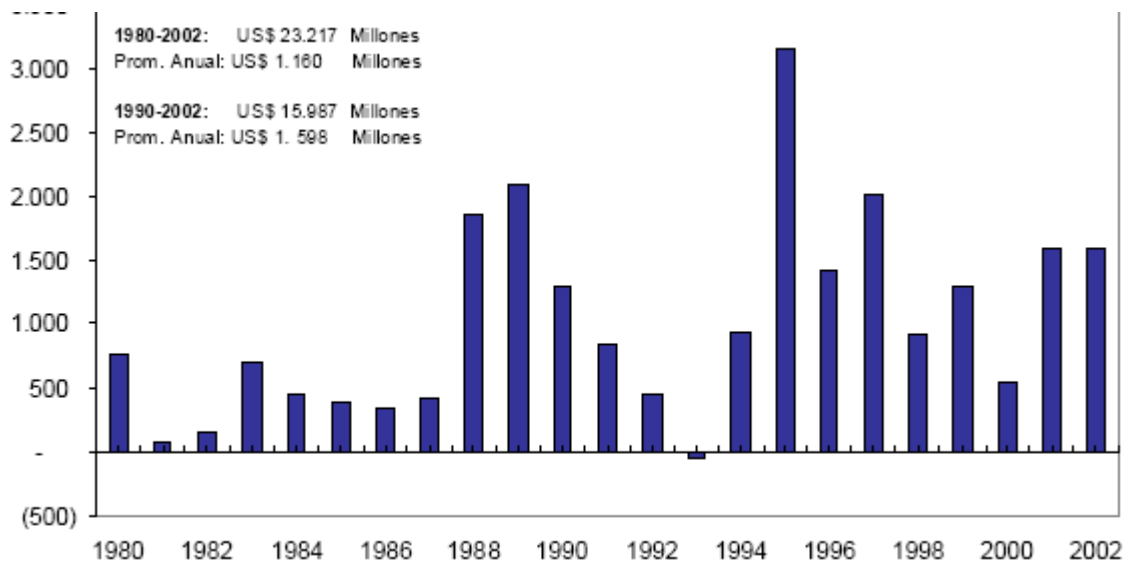
---

<sup>102</sup> En el año 2001 el PIB de la Minería fue de \$ 3.050.727 millones y un 87% provenía del cobre.

<sup>103</sup> INSTITUTO DE ESTUDIOS PUBLICOS, Informe país; Estado del medio ambiente en Chile, Ediciones Lom, Santiago de Chile, 2002, Págs. 9 y 10.

en relación a las compañías mineras privadas: Escondida (US\$744 millones), Mantos Blancos (US\$26,7 millones), Michilla (US\$16,1 millones) y SQM (US\$ 2,9 millones). Así, mientras en ese período de seis años, la minera estatal aportó tres mil 393 millones al Estado, la minería privada sólo entregó 791 millones de dólares.

El siguiente gráfico muestra la renta de la minería del cobre en Chile, durante el periodo 1980-2002.



Fuente: Harvard Institute for International Development (HIID) at Harvard University

Los indicadores de rentabilidad de las 10 más importantes empresas mineras privadas de cobre del país (GMP-10) son volátiles, dada su fuerte dependencia del precio internacional del cobre. En 1997, cuando el cobre marcó un promedio de 103,2 ¢/lb (en la Bolsa de Metales de Londres), las rentabilidades del conjunto de estas empresas mineras fueron de 12,2% sobre activos y 33,5%, sobre patrimonio. En contraste, los indicadores exhibidos en el año 2002, con un bajo precio del cobre (70,6 ¢/lb), fueron sustancialmente menores, 3,3% sobre activos y 8,4% sobre patrimonio.<sup>104</sup>

Además, la mayoría de las empresas del GMP-10 presentan una baja absorción de sus pérdidas tributarias, producidas principalmente

<sup>104</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, “Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión”, 2003-2004, Pag.4

por la aplicación de depreciación acelerada, que les permite la legislación tributaria, y deducciones importantes de gastos financieros asociados al financiamiento del desarrollo de los proyectos. A fines del año 2002, las empresas GMP-10 acumulaban pérdidas tributarias por US\$ 2.400 millones, provenientes de ocho empresas en situación de pérdida. Según “La Carta Económica” de CENDA del mes de Abril de 2002, de las 47 Mineras Privadas que operan en el país, 44 no obtienen utilidades. Lo señalado, se expresa en el siguiente cuadro, que muestra la rentabilidad de las empresas que conforman el GMP-10, realizado por Cochilco, utilizando dos indicadores (ROA y ROE)<sup>105</sup>, los cuales tienen como base de cálculo los estados financieros de las empresas mineras para cada año (Balance y Estado de Resultados, auditados), proporcionados por las mismas.

### Rentabilidad Histórica de las GMP-10; ROA y ROE (%)

Rentabilidad para la empresa	ROA (Utilidad t / Activos promedio)						Promedios	
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	5 años	10 años
Total (%)	12,2	3,0	3,0	8,6	3,0	3,3	4,2	6,4
ROA promedio industria minera metálica EEUU					2,0	2,1	4,8	
Rentabilidad para el dueño	ROE (Utilidad t / Patrimonio promedio)						Promedio	
	1997	1998	1999	2000	2001	2002	5 años	10 años
Total (%)	33,5	7,9	8,2	22,5	7,7	8,4	11,0	18,1
ROE promedio industria minera metálica EEUU					4,1	11,4	10,1	
Precio del Cobre BML (¢/lb)	103,2	75,0	71,4	82,3	71,6	70,6	74,2	90,3
Numero de Empresas muestra	8	8	9	10	10	10		

Fuentes: Elaboración Cochilco, sobre la base de Estados Financieros de las empresas. Para datos EEUU, <http://yahoo.marketquide.com/home.asp>

<sup>105</sup> Rentabilidad sobre activos (indicador ROA) y Rentabilidad sobre patrimonio (indicador ROE).

De lo expuesto, es fácil concluir que los aportes efectivos al Estado chileno de la minería del cobre provienen fundamentalmente de Codelco (que además aporta mediante la Ley 13.196, el 10% del valor de sus exportaciones a las fuerzas armadas) y de Enami. Tales aportes se expresan en los siguientes cuadros:

**Aporte de la minería del cobre estatal a los ingresos fiscales,  
1991 – 2001. (Millones de US\$);**

AÑO	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Ingresos fiscales totales (1)	8.494	10.349	10.783	12.153	15.995	16.939	18.352	17.056	15.340	17.072	15.263
Aportes Codelco	870	891	418	858	1.735	1.044	1.173	355	269	702	370
Aportes Enami	11	9	29	22	25	16	21	15	13	1	3
Aportes totales (2)	881	901	447	879	1.760	1.060	1.194	370	282	703	373

Fuente: Cochilco

**Participación en ingresos fiscales del aporte de Codelco y Enami,  
1991 – 2001. (%);**

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
Codelco	10,2	8,6	3,9	7,1	10,8	6,2	6,4	2,1	1,7	4,1	2,4
Enami	0,1	0,1	0,3	0,2	0,2	0,1	0,1	0,1	0,1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>10,4</b>	<b>8,7</b>	<b>4,1</b>	<b>7,2</b>	<b>11</b>	<b>6,3</b>	<b>6,5</b>	<b>2,2</b>	<b>1,8</b>	<b>4,1</b>	<b>2,4</b>

Fuente: Cochilco.

Es preciso agregar que **la Corporación Nacional del Cobre (Codelco)** registró, a septiembre del año 2004, excedentes de US\$ 2.371 millones, cifra superior en 574% respecto a igual período de 2003. Los ingresos de explotación llegaron a US\$ 5.993 millones, cifra superior en US\$ 3.389 millones a lo alcanzado en igual período del año anterior. Lo antes descrito tiene como principal razón el precio del cobre en la Bolsa de Metales de Londres que promedió 126,7 cts/lb a septiembre de 2004, superior en 50,2 cts/lb a la cotización del mismo lapso del año 2003.

En tanto, los despachos totales de cobre llegaron a 1.800 mil tmf, lo que representa un incremento de 39,6 por ciento con respecto al mismo período del año anterior, debido a la venta del stock estratégico del año 2003 y aumentos de producción. El costo de

---

explotación a septiembre del año 2004 fue de US\$ 3.341 millones, valor que se incrementó en US\$ 1.362 millones con respecto al mismo período del año 2003 debido a mayores despachos de cobre. Consecuente con lo anterior, el resultado de explotación llegó a US\$ 2.505 millones, superior en 416% a lo registrado en el mismo lapso de 2003.

La Corporación generó excedentes de US\$ 2.371 millones a septiembre de 2004. La distribución es la siguiente:

<b>Impuesto a la Ley Reservada, 13.196:</b>	439 millones de dólares
<b>Impuestos a la Renta:</b>	1.117 millones de dólares
Impuesto del 17%:	318 millones de dólares
Impuesto <sup>106</sup> (40%):	798 millones de dólares
<b>Utilidad neta:</b>	816 millones de dólares

Al 30 de septiembre de 2004, el EBITDA (medido como el resultado de explotación más depreciación y amortización) alcanzó a US\$ 2.898 millones, superior en US\$ 2.071 millones a lo registrado durante el mismo período del año anterior. La producción de cobre para el período enero – septiembre 2004 alcanzó 1.299 miles tmf, incluyendo la participación de un 49 por ciento en El Abra. Los mayores incrementos se observan en las divisiones Codelco Norte y El Teniente. Los costos corporativos netos a cátodos (incluye depreciación y gastos financieros) disminuyeron en 5,9 cts/lb situándose en 57,8 cts/lb versus los 63,7 cts/lb del período anterior. En cuanto al costo corporativo directo, éste disminuyó en 9,6 cts/lb, alcanzando 32,6 cts/lb a septiembre del año 2004, debido, principalmente, al mayor precio del molibdeno, contrarrestado por la apreciación del peso en 14 por ciento.

---

<sup>106</sup> Consiste en una tasa adicional de impuesto a la renta de empresas públicas.

---

A septiembre del 2004 la productividad se vio incrementada desde 89,3 a 97,6 toneladas de cobre por trabajador, como consecuencia del incremento en los niveles de producción y menor dotación. El monto total de las inversiones durante el período alcanzó a US\$ 650 millones, asignados principalmente a los proyectos de los planes de desarrollo de las divisiones El Teniente y Codelco Norte.

**b.- Diferencias generales entre los sectores privado y estatal.**

Realizado el anterior análisis, estamos en condiciones de apreciar de manera general cuál es la tributación minera del cobre, distinguiendo el aporte tributario por parte del sector privado y del estatal, para posteriormente comprender cuáles son los mecanismos que explican la diferencia de tales aportes.

Los impuestos pagados por las empresas GMP-10 que alcanzan el 85% de la producción privada del cobre, alcanzaron a US\$ 1.895 millones, en el período 1991-2002. El Estado ha percibido en promedio durante los últimos 12 años, US\$ 158 millones, lo cual aparece a priori como una cifra baja en relación a la relevancia del sector en el PIB, en la inversión extranjera materializada, en las exportaciones, etc. La tributación de estas empresas se expresa en el siguiente cuadro:<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> COCHILCO, Grupo Tributario: obra citada, Pág.26

**Tributación Histórica 1991-2002**  
**Principales Impuestos Pagados, 10 empresas GMP de Cobre**

Impuesto	Millones de US\$ (nominales)
Primera Categoría	767
Adicional Dividendos	1.006
Adicional Intereses	122
<b>TOTAL</b>	<b>1.895</b>

Fuente: Elaboración Cochilco sobre la base de declaraciones de impuestos y estados financieros de las empresas.

En promedio, las cifras indican que en una década, entre 1991 y el 2002, Codelco presentó una tributación total de US\$ 9.012 millones, de los cuales US\$ 884 millones corresponden al pago de impuestos de primera categoría, según se detalla en la tabla siguiente:

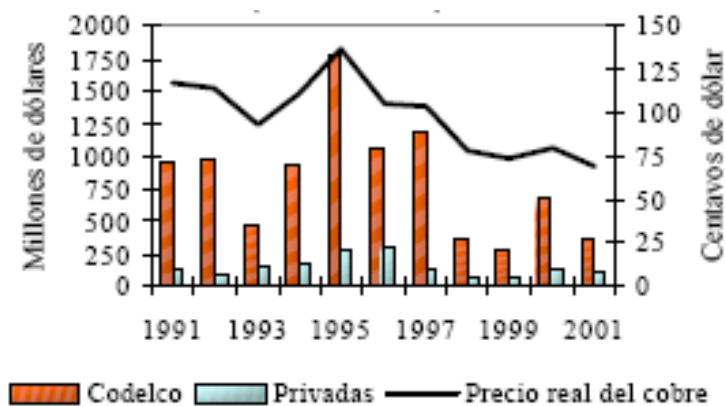
**Aportes de Codelco-Chile al Estado**  
(Millones de US\$ nominales)

Ítem	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Total
Primera Categoría	74	85	18	121	192	165	107	11	0	30	3	80	884
Adicional (40%)	213	243	59	224	539	464	318	47	2	132	0	0	2.242
Aporte a FFAA.	225	231	194	220	341	266	282	215	231	296	257	223	2.980
Otros Impuestos	22	33	23	87	33	72	58	39	5	7	8	23	411
Dividendos	336	299	124	208	630	77	410	43	31	237	102	0	2.495
<b>Total</b>	<b>870</b>	<b>891</b>	<b>418</b>	<b>858</b>	<b>1.735</b>	<b>1.044</b>	<b>1.173</b>	<b>355</b>	<b>269</b>	<b>702</b>	<b>370</b>	<b>326</b>	<b>9.012</b>

Fuente: Informes Financieros Codelco-Chile.

Lo descrito, se contradice con el hecho de que, en el periodo analizado, la minería privada produjo 1,3 veces más cobre que Codelco, diferencia que ha sido sistemática, incluso acentuándose en los años donde se registran los mayores precios del cobre como en 1995.

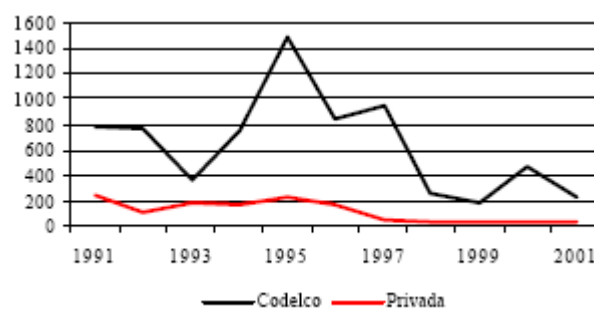
**Aportes de Codelco-minería privada y precio real del cobre,  
1991-2001.  
(US\$ de 2002).**



108

Los anteriores gráficos pueden ser complementados con el siguiente, que nos indica los impuestos pagados por tonelada de Codelco y de las empresas mineras, en la misma década;

**Impuesto por tonelada de Codelco y minería privada, 1991-2001.  
(US\$ de cada año)**



109

Una última comparación, relevante entre la minería estatal y la privada, es calcular los impuestos por tonelada como porcentaje del precio del cobre. En el siguiente cuadro se expresa que, en promedio, los impuestos por tonelada pagados por Codelco representan un 28,7%, mientras que los pagados por la minería privada representan

<sup>108</sup> FUENTE: Fundación Terram sobre la base de Cochilco.

<sup>109</sup> FUENTE: Fundación Terram sobre la base de Cochilco.

---

un 5,3%, siendo otra forma de evidenciar la asimetría de la estructura tributaria en la minería chilena.<sup>110</sup>

**Porcentaje de Impuesto por tonelada respecto de precio del cobre.**

Periodo	Codelco	Privada
1991-1993	28,7	8,3
1994-1996	40,3	7,5
1997-1999	22,8	1,9
2000-2001	20,1	2,4
1991-2001	28,7	5,3

111

La siguiente tabla nos proporciona las cifras tributarias, aportadas por CODELCO y por las empresas mineras privadas, a pesar de que es necesario señalar que tales cifras no son exactamente comparables, porque la tributación de CODELCO, pues al efectuar comparaciones, lo primero que hay que considerar es que el Estado es el dueño de Codelco y, como tal, además de sus impuestos, recibe excedentes (previa deducción de recursos que, por decreto, se autorice destinar a fondos de capitalización y reserva). En segundo lugar, la Corporación está afecta a un régimen tributario especial, el que incluye, además del Impuesto de Primera Categoría, un impuesto adicional a la renta de Empresas Públicas, de 40% que, para todos los efectos legales, se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y, por concepto de Ley Reservada de las Fuerzas Armadas, el pago del 10% de los ingresos por ventas de cobre y subproductos al exterior.<sup>112</sup>

Es decir, la tributación de Codelco incluye el impuesto de Primera Categoría, el Impuesto Adicional a Empresas del Estado (DL

---

<sup>110</sup> COCHILCO, Grupo Tributario: obra citada, Pág.30.

<sup>111</sup> Fuente: Fundación Terram

<sup>112</sup> DEL PINO VICTOR, MARAMBIO GUSTAVO, MUÑOZ CRISTIAN Y VENEGAS LUIS: obra citada, 2005, Pág.245

2398), la transferencia del 100% de los excedentes al Fisco<sup>113</sup> y la Ley Reservada del Cobre. En el caso del sector privado, la tributación incluye el impuesto de Primera Categoría (17%) y el Impuesto Adicional sobre dividendos o remesas de utilidades. El desglose permite observar las notorias discrepancias existentes entre las distintas fuentes. Las cifras tributarias proporcionadas por las empresas (incluida CODELCO) tienden a sobreestimar las cifras proporcionadas por el SII;

Tributación pagada por CODELCO y Empresas Mineras Privadas (Medianas y Grandes) según Distintas Fuentes.- 1999 y 2000.

Millones de Dólares

	Primera categoría (15%)		Impuesto adicional		Total Impuestos	
	1999	2000	1999	2000	1999	2000
CODELCO (Fuente: CODELCO) <u>a/</u>	0	30	347	579	347	609
CODELCO (Fuente: S.I.I) <u>b/</u>	0		264		264	
Escondida (Fuente: Escondida) <u>a/</u>	50	69	115	114	165	183
I. Minería Privada Total <u>a/</u>						
Fuente: Consejo Minero	85	97	130	161	215	258
Fuente: S.I.I.					74	142

a En el caso de CODELCO incluye Ley Reservada FFAA (Ley N° 13.196), impuesto adicional Empresas Estado (DL 2398) y excedentes transferidos al Fisco. En el caso de las empresas privadas corresponde al impuesto adicional sobre dividendos.

b Según respuesta del S.I.I.

Luego de apreciar la generalidad de los aportes tributarios, comparando la tributación estatal y la privada, estamos en condiciones de conocer la anatomía de la regulación tributaria chilena, para la minería del cobre, no sin antes mencionar que tal regulación y su expresión concreta en el pago de impuestos es determinante entre los distintos elementos que afectan la decisión de inversión.

<sup>113</sup> Esta situación ha hecho surgir en el primer trimestre del 2005 un nuevo debate sobre la posibilidad de ingresar capitales privados a la propiedad de la empresa estatal o a alguno de sus nuevos yacimientos.

---

## **c.-El Contribuyente.**

### **c.1.- Pasos para Iniciar la explotación minera.**

El interesado en la explotación minera en nuestro país, debe actuar conforme a los preceptos que regulan el procedimiento para constituir una concesión minera, es decir, crear el bien incorporal por cuyo único intermedio se puede explorar con exclusividad o extraer y apropiarse las sustancias minerales concesibles<sup>114,115</sup>.

El inciso segundo del artículo 1° del Código de Minería, establece que, toda persona tiene:

- a.-** La facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales, y
- b.-** El derecho de constituir concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la Ley Orgánica Constitucional, en su artículo 3°, declara concesibles.

Así, el interesado en invertir en el sector minero debe iniciar un proceso de exploración, determinando dónde puede encontrar un yacimiento; luego se comienza el procedimiento de **concesión minera para explorar**, con el **pedimento** que debe cumplir los requisitos exigidos por artículo 43 del Código. El pedimento es un escrito en que se solicita al juez de letras en lo civil con jurisdicción en el lugar en que esté ubicado el punto medio señalado en el pedimento que declare constituida en su favor una concesión minera de exploración. Consecutivamente podemos distinguir tres fases; la **solicitud de sentencia** constitutiva de la concesión, el **informe del Servicio Nacional de Geología y Minería** y finalmente la **sentencia definitiva**; declarada la concesión de exploración, su duración será de

---

<sup>114</sup> El procedimiento de constitución de las concesiones mineras se encuentra regulado por las siguientes normas; el art.19 n° 24 inciso 7° de la CPR., el art. 5° incisos primero, tercero y quinto del la Ley Orgánica Constitucional, el Título V del Código, y el Título V del Reglamento.

<sup>115</sup> OSSA, JUAN LUIS, “Derecho de minería”, Editorial jurídica de Chile, Pág. 101.

---

cuatro años. Determinado técnicamente un yacimiento, se solicita a los tribunales ordinarios de justicia una **concesión de explotación**, que es indefinida, mediante un escrito, llamado **manifestación**. Los trámites posteriores a la manifestación pueden dividirse en siete; la **solicitud de mensura**, las **oposiciones** a dicha solicitud, la **mensura su acta y plano**, el **informe del Servicio Nacional de Geología y Minería**, la **oposición** a la constitución de pertenencia, el **control jurisdiccional específico** y, finalmente, la **sentencia definitiva**. El titular de una concesión minera judicialmente constituida tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del **número 24 del artículo 19 de la Constitución Política**.

En el año 1997 el Rol de Concesiones mineras registraba un total de casi 36.000 títulos mineros constituidos, de los cuales unos 11.000 provienen de los Códigos anteriores al actual. Del total, 30.280 títulos se hallan amparados por el pago de sus patentes: 19.149 corresponden a concesiones de explotación (con un total de 636.920 pertenencias) y 10.056 a concesiones de exploración.<sup>116</sup>

### **c.2.- El control de la Explotación Minera.**

En general, podemos señalar que, una vez que se empiezan a explotar los yacimientos mineros, el Estado de Chile cuenta con diversos organismos que dictan normas para regular la industria minera y fiscalizan su cumplimiento. Es el caso, entre otros, del Ministerio de Minería, el Servicio Nacional de Geología y Minería, la Comisión Chilena del Cobre y la Comisión Chilena de Energía Nuclear<sup>117</sup>. Sin embargo, la institución encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las empresas, es el Servicio de Impuestos Internos. Además de las instituciones

---

<sup>116</sup> OSSA, JUAN LUIS, “Derecho de minería”, Editorial jurídica de Chile, Pág. 16.

<sup>117</sup> OSSA, JUAN LUIS, “Derecho de minería”, Editorial jurídica de Chile, Pág. 16

---

involucradas en la regulación del referido sector, también está el Parlamento, que puede introducir reformas a las leyes vigentes y promover otras que permitan el mejor funcionamiento del sector.

Existe así un conjunto de instituciones de carácter público que participan de una u otra manera en la regulación del sector minero. Para cumplir sus objetivos, se basan en instrumentos jurídicos; entre éstos están: la Constitución Política de la República, la Ley sobre Impuesto a la Renta, el D.L. 600, que establece el régimen aplicable a la inversión extranjera, la Ley Minera y la LOCCM.

### **c.3.- Aspectos propios del contribuyente perteneciente al sector de la minería.**

El Servicio de Impuestos Internos señala: “El sector minería se define como una actividad eminentemente ligada a la extracción, producción y comercialización de los recursos minerales no renovables, exceptuando a los hidrocarburos, con el objeto de obtener un beneficio económico.”<sup>118</sup>

Las actividades mineras en Chile son realizadas por sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades contractuales mineras, cooperativas, empresas públicas, e individualmente por pequeños empresarios o mineros artesanales (pirquineros).

Toda empresa interesada en la extracción minera debe efectuar la **iniciación de actividades**, en la unidad del Servicio de Impuesto Internos correspondiente al domicilio del contribuyente, llenando un formulario como personas naturales o como personas jurídicas y mediante el Formulario 4415, Inscripción al Rol Único Tributario y/o

---

<sup>118</sup> [http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas\\_por\\_sector/mineria.htm](http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas_por_sector/mineria.htm)

---

Declaración de Inicio de Actividades; posteriormente se deben timbrar los documentos como facturas, boletas, libros, etc.

Los **aspectos conceptuales** más importantes, del sistema tributario, para los contribuyentes pertenecientes al sector de la minería en Chile son:

- La ausencia de discriminación entre los diferentes sectores económicos.
- La neutralidad con respecto a los factores que regulan la economía.
- El gravamen a las utilidades y no a los recursos.
- La existencia de un mecanismo que, por regla general, se basa en dos niveles y que grava la renta principalmente cuando ésta se retira o distribuye.
- Las personas que no residen en Chile están sujetas a impuestos sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Las empresas mineras contribuyentes deben presentar, en cumplimiento de sus deberes tributarios, las siguientes **declaraciones de impuestos**:

- Impuestos mensuales:

Declarar IVA.

Declarar en Formulario 50<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> El Formulario 50 permite la declaración y pago simultáneo en un solo documento de una serie de tributos que se cancelaban en 3 formularios distintos, originalmente diseñados para la recaudación de impuestos de naturaleza y fecha de vencimiento distintas. Este formulario facilita el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes al permitir distribuir su declaración y pago mensual de acuerdo a su naturaleza y a la fecha de vencimiento que dispone la legislación para cada uno de ellos, y su creación el año 2001 obedeció a la obligación de ajustar los procedimientos a las normas de la Ley Contra la Evasión Tributaria, que al precisar y delimitar las funciones y atribuciones del SII y de la Tesorería General de la República, estableció la necesidad de separar en distintos formularios los impuestos y giros correspondientes a la competencia de cada Servicio. Así, en el Formulario 50 se declaran aquellos impuestos cuya administración es de responsabilidad del SII y que previamente eran declarados en códigos específicos del Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de IVA, del Formulario 21 de Giro y Comprobante de Pago de Impuestos, e incluso en el Formulario 10 de Ingresos Fiscales Pagos Directos, que es administrado por la Tesorería General de la República. ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

- 
- Impuestos anuales:

Declarar Renta.

Las declaraciones anuales exigidas por la Ley sobre el Impuesto a la Renta serán presentadas en el mes de abril de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, salvo las excepciones indicadas en el artículo 69 de la LIR.

Es necesario destacar que ésta es una de las áreas de la economía donde se concentran los mayores recursos de la inversión extranjera, por lo que cobra gran importancia el Decreto Ley N° 600, sobre **Estatuto de la Inversión Extranjera**, el cual regula la autorización a inversionistas extranjeros para celebrar contratos de inversión con la Republica de Chile. El Estatuto presenta dos opciones tributarias:

- Una tasa invariable de 42% como carga impositiva total efectiva.
- El régimen tributario general de 35%.

Por tanto, el DL 600 constituye un beneficio tributario para este contribuyente, al igual que:

- La exención de IVA (más precisamente tasa cero) que obtiene como consecuencia de la exportación de mineral.
- El pago provisional correspondiente al impuesto adicional por asesorías técnicas, establecido por el Artículo 13° de la ley 18.768 (D.O. 29.12.1988), que señala que el Impuesto Adicional establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta pagado por los exportadores con motivo de asesorías técnicas, tendrá el carácter de pago provisional mensual siempre que dichas asesorías técnicas se

---

integren al costo de un bien o servicio que se exporte y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.<sup>120</sup>

- El costo tributario de las pertenencias mineras que pasa a formar parte del costo del mineral extraído.

Al referirnos a estos contribuyentes, debemos mencionar que, para poner **término** a las actividades de una empresa minera, se debe utilizar el Formulario 2121 de Aviso y Declaración por Término de Giro que se debe entregar, con la información pertinente, en la unidad del SII del domicilio del contribuyente, además de conformidad con el inciso 1º del artículo 69 del Código Tributario se debe pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro o de sus actividades. Deben efectuar término de giro todos los contribuyentes que den fin a su giro comercial o industrial, o que cesen sus actividades, y que dejen de estar afectos a impuesto de primera categoría.<sup>121</sup>

#### **d.- Tributación de la minería del cobre en Chile.**

##### **d.1.- Aspectos generales del sistema.**

Al iniciar este tema resulta necesario, mencionar cuáles son las principales características o principios que debe cumplir una estructura tributaria eficaz, y que provienen de la época de Adam Smith, con el objeto de apreciar si estos principios son respetados en la tributación minera. Estas premisas son fundamentalmente tres:

---

<sup>120</sup> El SII ante consultas formuladas en cuanto a qué debe entenderse por los conceptos de "asesorías técnicas" y "costo" que utiliza la norma legal en comento, para los fines que proceda el beneficio tributario que contiene, ha expresado lo siguiente: Por "asesorías técnicas" debe entenderse aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica presta a través de un consejo, informe o plano; y por "costo", debe entenderse todo aquel desembolso o aplicación de recursos que un agente económico efectúa con el fin de producir un bien o servicio.

<sup>121</sup> Los elementos de este punto, fueron obtenidos de la pagina Web "www.SII.cl".

---

**Primero**, la equidad tanto horizontal como vertical, es decir, las personas que ganan el mismo ingreso deben pagar el mismo impuesto y aquellos que perciben mayores ingresos deben ser gravados con mayores impuestos.

**Segundo**, la eficiencia, que se refiere a que un sistema tributario no debe alterar la asignación de recursos de una economía de mercado, puesto que se supone que en la ausencia de distorsiones, ésta logra soluciones socialmente óptimas, vale decir, el sistema tributario debe propender a ser “neutral”.

**Tercero**, el sistema debe ser eficaz, es decir, el sistema tributario debe ser simple y fácil de aplicar, no dejando espacios para eludir ni evadir impuestos.

La estructura tributaria en Chile se sustenta principalmente en dos impuestos que gravan las rentas: el cedular o de categoría y el global o de superposición (Global Complementario o Adicional), según la residencia o domicilio del contribuyente; y en tres impuestos indirectos aplicados sobre el consumo.<sup>122</sup>

Uno de los impuestos directos es el que se aplica a las utilidades de las empresas, vale decir, el Impuesto de Primera Categoría que asciende a un 17%. El otro es el “Impuesto Único” al Trabajo, que se aplica por tramos comenzando con un monto exento y siguiendo con tasas progresivas. Además, el sistema de impuestos a la renta, establecido por la LIR, comprende el Impuesto Global Complementario que grava a las personas naturales residentes, por la totalidad de su renta, y el Impuesto Adicional que grava a los no residentes, sean ellos personas naturales o jurídicas, por su renta de fuente chilena.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, “El Impuesto a la Renta”, ed. EDEVAL, Valparaíso, 1996, Págs. 57 y 58.

<sup>123</sup> MASSONE PARODI, PEDRO: obra citada, Págs. 57 y 58.

De los tres impuestos indirectos principales, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el más importante; los otros dos, impuesto a ciertos consumos específicos (alcohol, cigarrillos, combustibles) y el impuesto a las importaciones, son menos significativos. Finalmente existen una serie de impuestos menores<sup>124</sup>. En el año 2002, la recaudación tributaria ascendió a US\$ 10.800 millones, lo que representó cerca de un 17% del PIB<sup>125</sup>.

Así, podemos apreciar la estructura de los principales impuestos vigentes, en la siguiente tabla:

**TABLA N° 1**  
**Estructura de Impuestos Vigentes en Chile**

Impuestos Indirectos	Impuestos Directos
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)</li> <li>• Impuesto a los Productos Suntuarios</li> <li>• Impuesto a las Bebidas Alcohólicas y Productos Similares</li> <li>• Impuesto Específico que se aplica en la Importación de Vehículos</li> <li>• Impuesto a los Tabacos</li> <li>• Impuestos a los Combustibles</li> <li>• Impuesto a los Actos Jurídicos (de Timbres y Estampillas)</li> <li>• Impuesto al Comercio Exterior</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto a la Renta de Primera Categoría</li> <li>• Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los Sueldos, Salarios y Pensiones</li> <li>• Impuesto Global Complementario</li> <li>• Impuesto Adicional</li> </ul>
Otros Impuestos	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto Territorial</li> <li>• Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones</li> </ul>	

Fuente: Servicio de Impuestos Internos ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))

De estos impuestos los más significativos, según su recaudación, son: el IVA, que en el año 2002 representó el 49,5% de la recaudación total, con más de US\$ 5.300 millones, y el impuesto de Primera Categoría, que el mismo año alcanzó un 27,8% del total de impuestos.

<sup>124</sup> CLAUDE MARCEL y PIZARRO RODRIGO, “Distribución del ingreso y reforma tributaria”, Publicaciones Terram, Santiago, Julio 2001, Págs. 2 y 3.

<sup>125</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, “Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión”, 2003-2004, Pág.12

---

Debemos señalar cuáles de los mencionados impuestos son relevantes para las empresas de la Gran Minería del Cobre<sup>126</sup> que tributa bajo régimen de renta efectiva, los que se pueden observar a continuación:

### Impuestos a la Renta

#### *Sobre la empresa y sus dueños:*

- Primera Categoría (17%).
- Global Complementario a residentes en Chile.
- Adicional a remesas de utilidades a no residentes.
- Gastos Rechazados.

#### *Impuestos retenidos por la empresa*

- Otras tasas de impuesto adicional: remesas de intereses al exterior (4% o 35%). Regalías (30%), otros.
- Impuestos de trabajadores dependientes.

### IVA

### Patentes Mineras

### Impuestos de Timbres y Estampillas

De los cuatro tipos de impuestos a la renta que la legislación chilena reconoce, dos son de principal relevancia para el sector minero analizado por el presente trabajo; el **impuesto de primera categoría** con una tasa del 17% y el **impuesto adicional** con una de 35%.<sup>127</sup> Sin embargo antes de analizarlos detalladamente, nos referiremos brevemente a las Patentes Mineras.

---

<sup>126</sup> Comprendido por las 10 principales empresas privadas del cobre que operan en Chile con contratos de inversión bajo el amparo del DL 600, con o sin invariabilidad tributaria asociadas a esta normativa, por lo tanto considera a Escondida, Collahuasi, Los Pelambres, Sur Andes (ex-Disputada), El Abra, Candelaria, Mantos Blancos, Zaldívar, Cerro Colorado y Quebrada Blanca

<sup>127</sup> IBAÑEZ GERICKE CIRO: obra citada, Pág. 37.

---

## d.2.-. Patentes Mineras.

La patente minera consiste en un pago anual y anticipado a beneficio fiscal<sup>128</sup>, que debe realizar la empresa minera con el fin de amparar su concesión de exploración o explotación, bajo pena de ser transferidas forzosamente a un tercero e incluso caducar.<sup>129</sup> Por tanto, la patente minera u obligación de amparo no puede ser considerado un tributo sino que constituye una obligación que ha de cumplir el concesionario minero para mantener vigente e incorporado en su patrimonio el dominio sobre la concesión minera.<sup>130</sup>

El Profesor Ossa, señala que la patente minera tiene una naturaleza sui géneris, al menos en nuestra legislación, pues su pago no es requisito para ejercer una industria; ni es una tasa o derecho, al no tener contraprestación por parte del Estado<sup>131</sup>; tampoco es un impuesto pues su principal finalidad no es procurar recursos al erario y su falta de pago no compromete los bienes del deudor sino sólo la concesión minera. Por su parte el Profesor Rubén Carrasco plantea que la Patente Minera constituye un derecho, pues es imposible realizar faenas mineras sin practicar el pago de la Patente lo que se adecua totalmente con el concepto de derechos<sup>132</sup>.

El régimen de amparo tiene su fuente en una disposición constitucional, esto es, el Art. 19 N° 24 inciso séptimo de la Constitución, que dispone que dicho régimen es aquel que tiende directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de la obligación

---

<sup>128</sup> Art. 12 inciso.1° de la LOC y 165 del Código de Minería.

<sup>129</sup> OSSA, JUAN LUIS, “Derecho de minería”, Editorial jurídica de Chile, Pág. 258.

<sup>130</sup> QUIZIO CRISTIAN, “Modificación al régimen tributario de la minería”, artículo publicado en la revista de economía Chile XXI, Santiago, mayo 2004, Pág. 20.

<sup>131</sup> Pues en palabras de Felipe Herrera, “La Tasa, es una compensación monetaria hecha por el particular al Estado por el uso que hace de los servicios públicos”. Es decir, la contraprestación del Estado consistiría en permitir la utilización de un servicio público como contrapartida al pago de la patente, situación que no se presentaría en el caso del pago de la Patente Minera.

<sup>132</sup> Derechos: “Tributos en virtud de cuyo pago, el contribuyente queda autorizado para hacer algo que de otra manera, la Ley prohíbe”.

---

que la concesión minera impone al dueño en cuanto a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. El constituyente encargó a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras establecer el referido régimen y las causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión, la que en su Artículo 12 inciso primero, dispone que el régimen de amparo consiste en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que establezca el Código de Minería. La misma Ley Orgánica, en su Artículo 18 contempla una causal de caducidad de la concesión por incumplimiento del régimen de amparo y, más específicamente, por el no pago de la patente anual.<sup>133</sup> El monto de la patente, la persona obligada a su pago, la época y lugar del pago, se encuentran regulados en el Código de Minería a partir del Artículo 142. Su monto anual es equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si es una concesión de **explotación**; y de un quincuagésimo de dicha unidad por la misma extensión, si es una concesión de **exploración**.

En relación a los efectos tributarios de la patente minera, desde el punto de vista de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, el tratamiento tributario general de las cantidades pagadas a título de patentes mineras es el que establece la primera parte del artículo 163 del Código de Minería, es decir, que el valor de las patentes mineras será de exclusivo beneficio fiscal y no será considerado como gasto para los fines tributarios. De acuerdo con ello, las cantidades pagadas a título de patentes mineras constituyen un gasto que tributariamente debe ser rechazado, salvo en la situación prevista por el artículo citado, que establece que, en el caso de los mineros o empresas mineras que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de Primera

---

<sup>133</sup> QUIZIO CRISTIAN: obra citada, Pág. 19.

---

Categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna, las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, serán consideradas para los fines tributarios como gastos de organización de aquellos a que se refiere el artículo 31, N° 9, de la Ley sobre impuesto a la Renta, y en su calidad de tales podrán ser deducidos o amortizados en la forma indicada en dicho precepto, debidamente actualizadas según el artículo 41, N° 7, de la citada ley<sup>134</sup>

Por su parte, el inciso primero del artículo 164 del Código de Minería establece que, a contar del año en que la pertenencia minera comience a ser explotada por su propietario o terceras personas (en calidad de propietario, arrendatario o bajo cualquier otro título), las cantidades pagadas a título de patente minera, antes de que el Tesorero General de la República cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 156 de dicho código, tendrán el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los cuales debidamente reajustados, bajo la modalidad indicada por dicha norma, podrán imputarse exclusivamente a las obligaciones tributarias establecidas por el artículo 164 del Código de Minería. Ahora bien, los pagos efectuados a título de patente minera que no pueden ser imputados o recuperados en contra de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 164 del Código de Minería, así como los excedentes o remanentes de las cantidades pagadas a título de patente minera que resulten de las imputaciones realizadas de conformidad al artículo 164 del Código de Minería constituyen un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y en virtud de tal calificación estarán afectas al impuesto de Primera Categoría, ya sea que se encuentren pagadas o adeudadas, y además a la tributación

---

<sup>134</sup> OFICIO N° 5612, del 14.11.2003, del depto. impuestos directos subdirección normativa, SII.

---

dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, cuando se trate de retiros de especies o de cantidades representativas de desembolsos de dinero, imposición que se aplicará según sea la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el retiro o desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.<sup>135</sup>

### **d.3.- Impuesto de Primera Categoría.**

Las empresas mineras cupreras, pueden ser clasificadas según su volumen de producción y las leyes tributarias, de la siguiente forma<sup>136</sup>:

**A.- La gran minería del cobre:** Esta conformada por empresas con una producción superior a 75.000 toneladas métricas anuales de cobre “Blister” refinado a fuego o electrolítico, en cualquiera de sus formas.

**B.- La mediana minería:** Conformada por las empresas que explotan cualquier mineral, con capitales que exceden de 70 sueldos vitales anuales escala A del departamento de Santiago, y cuya producción anual no supera las 75.000 toneladas métricas.

**C.- La pequeña minería:** En esta clasificación encontramos a las personas naturales o sociedades mineras, cuyos capitales no exceden los 70 sueldos vitales anuales.

**D.- La minería artesanal.**

---

<sup>135</sup> CIRCULAR N°58 del 30 de Agosto 2001: “Imparte instrucciones sobre tratamiento tributario de las cantidades pagadas a título de patente minera”. SII

<sup>136</sup> ANASALDI DOMINGUEZ, CARMEN, “Curso de derecho minero”, Santiago, Ed. Universidad Central de Chile, 2004, Pág. 25

---

A todas las empresas mineras que operan en Chile se les aplica el Impuesto de Primera Categoría, independiente de su tamaño, tipo de organización o domicilio. Para determinar la renta imponible de las empresas existen tres alternativas<sup>137</sup>; tributación según renta efectiva, la tributación según renta presunta y la del impuesto único.<sup>138</sup>

**1.-Tributación según renta efectiva.** (Art. 34 N°2 LIR). Esta última es la alternativa más importante para el sector de la minería pues;

Se aplica a:

- Las sociedades anónimas.
- Las sociedades encomandita por acciones.
- Los dueños de plantas de tratamiento que operan sus instalaciones a maquila por más del 50% del tiempo.
- Los contribuyentes mineros que opten tributar según renta efectiva.
- Los productores mineros que tengan ventas anuales superiores a 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales cualesquiera sea el mineral, excedan de 2.000 UTA.

Así, podemos señalar que las empresas de la gran minería incluidas CODELCO y las sociedades mineras mixtas, tributan sobre la base de su renta efectiva mediante contabilidad completa, quedando gravadas con el Impuesto de Primera Categoría según las reglas generales, con algunas diferencias, como las siguientes:

---

<sup>137</sup> Es importante señalar que Codelco al igual que el resto de las empresas, tributa según las reglas generales de la tributación según renta efectiva aplicándosele la tasa del 17% correspondiente al impuesto a la renta de primera categoría. Pero por ser Codelco al una empresa 100% estatal está sometida a un régimen tributario que la diferencia del resto de las compañías chilenas pues adicionalmente, el Decreto Ley N° 2.398 establece una tasa adicional del 40 por ciento, además a través de la ley N° 13.196 (Ley Reservada) se grava con un 10 por ciento el retorno en moneda extranjera por la venta al exterior de la producción de cobre propio, incluidos sus subproductos.

<sup>138</sup> Pagina Web “www.SII.cl”.

- 
- a.- Los contribuyentes están además afectos, si corresponde, al impuesto a las empresas estatales (tasa 40%);
  - b.- Los contribuyentes deben hacer pagos provisionales en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, sobre la base de una declaración provisoria que cubre, respectivamente, de enero a febrero, de marzo a mayo, de junio a agosto, y de septiembre a diciembre;
  - c.- Los contribuyentes deben presentar su declaración anual de impuesto a la renta y pagar cualquier saldo en su contra en tres meses, contados desde el fin del año comercial;
  - d.- Los saldos favorables al contribuyente se abonan al siguiente pago por impuesto a la renta, sea provisional o definitivo; y
  - e.- La venta de los productos mineros no está afectada a la retención en la fuente del impuesto a la renta.<sup>139</sup>

La tasa del Impuesto de **Primera Categoría** vigente para el año comercial 2005 es de un 17%, la cual es aplicada sobre las utilidades tributarias anuales de las empresas.<sup>140</sup>

Para concretar el cálculo de la renta imponible se consideran los ingresos brutos generados por las operaciones habituales de la empresa, las ventas de activos y otras actividades relacionadas al giro del negocio minero. A los ingresos brutos se le deduce el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de la renta bruta, incluidos los costos de operación. El costo directo del mineral extraído considera también la parte del valor de adquisición de las pertenencias respectivas que corresponda a la proporción que el mineral extraído represente en el total del mineral que técnicamente se

---

<sup>139</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, “El Impuesto a la Renta”, ed. EDEVAL, Valparaíso, 1996, Pág. 248.

<sup>140</sup> IBÁÑEZ GERIQUE CIRO, “El cobre y su inserción en el mundo: cómo cobrar el sueldo de Chile”, Terram publicaciones, Santiago, Marzo 2003, Pág. 37.

---

estime contiene el correspondiente grupo de pertenencias, en la forma que determine el Reglamento.

Al resultado de tal resta, se le sustraen los gastos deducibles contemplados por la ley, entre los que encontramos;

- Intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas.
- Pérdidas de ejercicios anteriores que superen aquellas que ya han sido imputadas a las utilidades acumuladas no retiradas o distribuidas.
- Créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.
- Depreciación anual por los bienes del activo inmovilizado. (Ej. de bienes depreciables relativos a la minería: equipo minero pesado, costos de instalación, construcción definitiva, camiones pesados.) Mientras menores son los años de vida útil considerada para el cálculo del cargo por depreciación, mayor es el cargo anual y menor es la base imponible.
- Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales, y asimismo, toda cantidad por concepto de gastos de representación.
- Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales
- Los reajustes y diferencias de cambio provenientes de créditos o préstamos destinados al giro del negocio o empresa, incluso los originados en la adquisición de bienes del activo inmovilizado y realizable.

- 
- Gastos de organización y puesta en marcha, amortizables hasta en seis ejercicios contados desde que se generaron los gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal. Constituyen gastos de organización las cantidades pagadas a título de Patente Minera durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia; las labores de reconocimiento deben considerarse como gastos de organización y puesta en marcha.<sup>141</sup>
  - Gastos de investigación científica y tecnológica.

Con posterioridad a tal sustracción se obtiene la renta líquida, a la que conforme a las reglas generales se le efectúan los ajustes tributarios y por inflación correspondientes, para obtener la renta líquida imponible.

Ahora bien, en relación a los impuestos a la renta de dueños o inversionistas (Global Complementario, para los residentes o Adicional, para no residentes), corresponde el pago de impuestos por el reparto de utilidades, y el impuesto de Primera Categoría sirve como un crédito contra tales tributos. En el caso de inversionistas residentes, el Global Complementario varía entre 5% y 40% dependiendo del tramo de renta. En el caso de inversionistas no residentes, las remesas de utilidades al exterior están afectas al Impuesto Adicional con una tasa del 35%. Alternativamente, si el inversionista extranjero se acogió al beneficio de invariabilidad tributaria del D.L. N° 600, la tasa total es de 42%, teniendo un horizonte máximo de 20 años para esta modalidad.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, obra citada, Págs. 250,251.

<sup>142</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, “Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión”, 2003-2004, Pág. 22.

Por tanto, como cuadro resumen de la tributación de la gran minería podemos señalar:

**Mineros de Mayor Importancia, Art.34/2, LIR**

		Impuesto 1° Cat.
<b>Rentas</b>	<b>Empresa:</b> Sociedad Anónima	Impuesto Único Art.17/8
		Impuesto Único Art. 21
<b>Utilidades</b>		
		Imp. Global
	<b>Propietarios:</b> Socios, Accionistas	Complementario
		Impuesto Adicional

Es posible observar, el siguiente modelo de balance tributario de una empresa minera, al 31.12.2002 (en miles de pesos):

<b>ACTIVO</b>		<b>PASIVO</b>	
Caja y Bancos	35.000	Cuentas por Pagar	121.520
Clientes	65.000	Acreedores	7.000
P.P.M.	100.000	Obligaciones Bancos LP	368.480
Existencias	100.000	Provisión Impto. Renta	31.520
Activo Fijo neto	500.000	Capital más RCP	50.000
		Reservas legales	53.000
		Utilidad del Ejercicio	168.480
<b>Total Activo</b>	<b>\$800.000</b>	<b>Total Pasivo</b>	<b>\$800.000</b>

**2.- Tributación según renta presunta. (Art. 34 N° 1 LIR)**

Se aplica a:

- Medianos mineros que no tributan según renta efectiva.
- Pequeños mineros artesanales que opten por tributar de acuerdo a renta presunta.

Pueden acogerse a este régimen las personas jurídicas que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por

---

acciones y los contribuyentes que a cualquier título no posean ni exploten yacimientos mineros cuyas ventas anuales excedan de 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales, cualquiera sea el mineral, excedan de 2.000 unidades tributarias anuales.

Para el cálculo de los impuestos, se presume que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo la explotación de plantas de beneficio, siempre que el volumen de los minerales tratados provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala actualizada, a saber<sup>143</sup>:

- 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 226,12 centavos de dólar;
- 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 226,12 centavos de dólar y no sobrepasa de 239,87 centavos de dólar;
- 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 239,87 centavos de dólar y no sobrepasa de 274,11 centavos de dólar;
- 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 274,11 centavos de dólar y no sobrepasa de 308,42 centavos de dólar; y
- 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 308,42 centavos de dólar.

La escala descrita, indica los porcentajes aplicables para el año tributario 2005, considerando el "**precio promedio**" registrado por el cobre durante el ejercicio comercial 2004, de acuerdo a lo informado por los organismos técnicos competentes (**libra de cobre: 130,11 centavos de dólar norteamericano**). Por el precio de la libra de cobre se entiende el precio de productores chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre<sup>144</sup>.

---

<sup>143</sup> Escala fijada en Circular N°13, del 28 de febrero del 2005, del SII.

<sup>144</sup> De acuerdo a lo establecido por el Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, a partir del 1° de julio de 1986, la cotización denominada Precio de Productores Chilenos, debe entenderse como la

---

Si se trata de productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos.

De conformidad a lo dispuesto por el número 6 del artículo 74 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta<sup>145</sup>, las personas que efectúen compras de minerales a los contribuyentes mineros que declaren sus impuestos en base a una presunción de renta, conforme con las normas del número 1 del artículo 34 de dicha ley, están obligadas a efectuar una retención de impuesto sobre el valor neto de venta de los productos mineros, dicha retención se efectuará según las tasas indicadas para la determinación del impuesto único de los pequeños mineros artesanales establecida en el artículo 23 de la LIR y actualizada anualmente por el Servicio de Impuestos Internos, según sea la transacción de mineral de que se trate; la retención deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que se practicó, en virtud de lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

### 3.- Impuesto único. (Art. 23 LIR)

Se aplica a los pequeños mineros artesanales, entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras,

---

cotización promedio *settlement* vendedor contado registrado por la Bolsa de Metales de Londres, para el cobre grado A.

<sup>145</sup> el número 6 del artículo 76, indica: Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán retener el impuesto referido en el artículo 23° de acuerdo con las tasas que en dicha disposición se establecen, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos. Igual retención, y con las mismas tasas, procederá respecto de los demás vendedores de minerales que determinen sus impuestos de acuerdo a presunciones de renta. El contribuyente podrá solicitar a los compradores la retención de un porcentaje mayor.

---

y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

Este es un sistema simplificado que sustituye al impuesto de primera categoría, el cual corresponde a un porcentaje sobre el valor neto de sus ventas, precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda. Este impuesto único, al que están afectos los pequeños mineros artesanales, es sustitutivo de todos los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las ventas provenientes de la actividad minera, y se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros. La escala de tasas actualizada del Art. 23° de la Ley sobre Impuesto a la Renta queda conformada con los siguientes tramos<sup>146</sup>:

- 1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 239,87 centavos de dólar por libra;
- 2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 239,87 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 308,42 centavos de dólar por libra, y
- 4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 308,42 centavos de dólar por libra.

Se entiende por valor neto de la venta el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía cuando proceda.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta.

Los compradores de productos mineros de los contribuyentes que tributan de conformidad al artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán retener el impuesto de acuerdo con las tasas indicadas

---

<sup>146</sup> Escala fijada en Circular N° 13, del 28 de febrero del 2005, del SII.

---

precedentemente, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos, conforme a lo establecido en el número 6 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; la retención deberá ser enterada en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que se practicó, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 78 de la citada ley.<sup>147</sup>

#### **d.4.- Impuesto Adicional.**

El Impuesto Adicional grava las rentas de fuente chilena de las personas naturales que no tengan domicilio ni residencia en Chile y de las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país.

El Impuesto Adicional puede asumir dos formas, a saber:

**A.-** A veces, grava el conjunto de las rentas de fuente chilena del contribuyente. En estos casos, el impuesto debe ser declarado y pagado en forma anual. (Art. 58 n°1, Art. 60 inciso 1°, y Art. 61 de la LIR.)

**B.-** En otras oportunidades, grava determinado tipo de rentas con un impuesto que puede tener el carácter de único. (Art. 58 n°2, Art. 59, Art. 60 inciso 2° de la LIR.).<sup>148</sup>

En relación al contribuyente de este impuesto, la Ley sobre el Impuesto a la Renta se refiere a tres tipos diferentes, a saber:

**A.-** Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a la leyes

---

<sup>147</sup> Circular N°13, del 28 de febrero del 2005, del SII.

<sup>148</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, obra citada, Pág. 345.

---

chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes (Art. 59 número 1, de la LIR);

**B.-** Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que no tengan en Chile alguna clase de establecimiento permanente (Art. 60 inciso 1º, de la LIR);

**C.-** Los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile (Art. 61 inciso 1º, de la LIR);<sup>149</sup>

La tasa de este impuesto asciende, por regla general, al 35%.

Los contribuyentes de este impuesto, cuentan con un crédito equivalente al monto que resulta de aplicar a las cantidades gravadas con el Impuesto Adicional, la misma tasa de Primera Categoría que las afectó. Este crédito se concede en relación a aquellos casos en que el Impuesto Adicional grava el conjunto de la renta del contribuyente y en relación también a los dividendos, utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas y en comandita por acciones constituidas en Chile acuerden distribuir a sus accionistas (ART. 63, inciso 1º, de la LIR).<sup>150</sup>

Cuando corresponda aplicar este crédito, en el caso de las cantidades retiradas o distribuidas, se agrega un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del Impuesto Adicional y se considera como suma afectada por el Impuesto de

---

<sup>149</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, obra citada, Pág. 347.

<sup>150</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, obra citada, Pág. 357.

---

Primera Categoría para el cálculo de dicho crédito.(ART. 62, de la LIR). Es decir, el Impuesto de Primera Categoría correspondiente a las utilidades tributables se agrega para la determinación de la base imponible y, posteriormente, se rebaja como crédito del impuesto adicional determinado<sup>151</sup>. A modo de ejemplo se puede observar el siguiente cálculo:

Utilidades tributables en Chile		1.000
Impuesto de primera categoría (17%)		170
Distribución de utilidades		830
Dividendos recibidos por un no residente		830
Impuesto de primera categoría agregado a la base		170
Base del impuesto adicional		1.000
Impuesto adicional (35%)	350	
Impuesto de primera categoría	170	
Impuesto a pagar por la distribución		180

Las excepciones al pago del impuesto adicional se encuentran descritas en el Art. 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y son:

- Remesas de ingresos que no constituyen rentas, casos que podemos encontrar enumerados en el Art. 17 de de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Capital repatriado bajo las provisiones del Estatuto de la Inversión Extranjera, siempre que las remesas de capital no sobrepasen el monto del capital efectivamente ingresado al país.
- Distribución de acciones de nuevas sociedades resultantes de la división de una sociedad anónima.
- Retiros efectuados para reinvertir en otras sociedades, siempre que estas cantidades no se retiren desde la nueva compañía.

---

#### **d.5.- Determinación de la renta líquida imponible**

En primer lugar y en conformidad al artículo 29 de la LIR, la sociedad anónima o de personas, según corresponda, debe calcular los **ingresos brutos** que estarán conformados por los ingresos derivados de la explotación del mineral, exceptuados los ingresos indicados en el artículo 17 de la LIR. Posteriormente a esta cifra se le descuentan los **costos directos** de los bienes y servicios, según lo expresado en el artículo 30 de la LIR. Como resultado de esta operación, se obtiene la **renta bruta**, a la que se le sustraen los **gastos deducibles** indicados en el artículo 31 de la LIR, con la finalidad de calcular el monto de la **renta líquida**. Luego y en conformidad a lo prescrito en los artículos 32 y 33 inc. 1° y 2° de la LIR, se procede a deducir o agregar, según corresponda, los **ajustes por inflación o corrección monetaria**, en seguida se efectúa el ajuste tributario, es decir, deben agregarse los **gastos rechazados** y deducirse las partidas indicadas en el n°2 del artículo 31 de la LIR, siempre que hayan aumentado la renta líquida declarada. Tras realizar las operaciones descritas se obtiene el monto de la **renta líquida imponible**, que en el caso de las sociedades de personas constituye su base imponible; pero las sociedades anónimas en este punto y en conformidad al artículo 21 de la LIR deberán proceder a descontar las partidas afectas a impuesto único, para obtener la **base imponible**.

### 3.- Procedimientos empleados por las mineras para el no pago de impuestos.

En términos generales, la minería es una actividad que produce altos beneficios económicos a sus propietarios y es un sector que se caracteriza por pagar pocos impuestos.

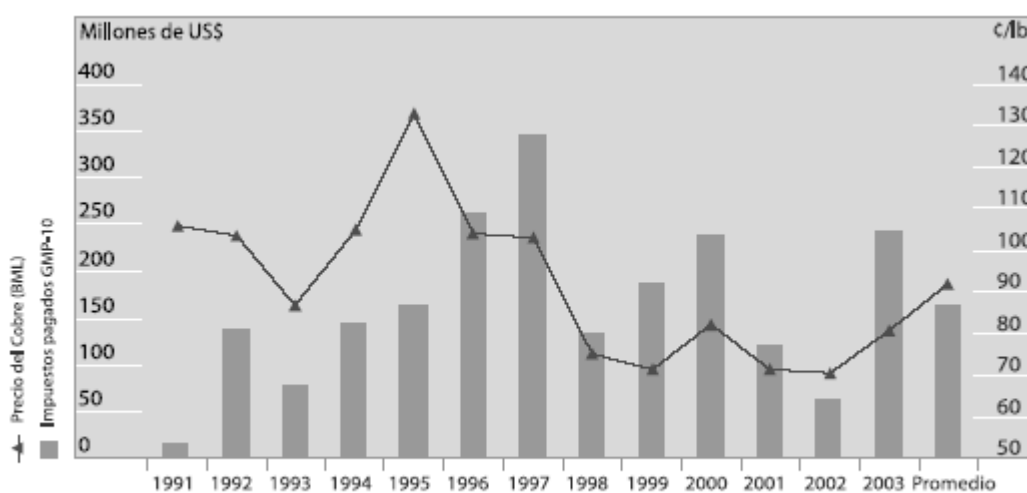
A continuación, se pueden observar distintos cuadros y gráficos que muestran la tributación tanto de los miembros del GMP-10<sup>152</sup> como de Codelco.

**Principales Impuestos Pagados, GMP-10 (Millones de US\$ Nominales)**

IMPUESTO	2003	1991-2003
Primera Categoría	129	895
Adicional Dividendos	105	1.111
Adicional Intereses	9	130
<b>TOTAL</b>	<b>243</b>	<b>2.136</b>

Fuente: Elaboración de COCHILCO, en base a Declaraciones de Impuestos y Estados Financieros de las Empresas.

**Impuestos Pagados GMP-10 y Precio del Cobre BML (1991-2003)**



Fuente: Elaboración de COCHILCO, sobre la base de antecedentes financieros y tributarios de las empresas mineras GMP-10.

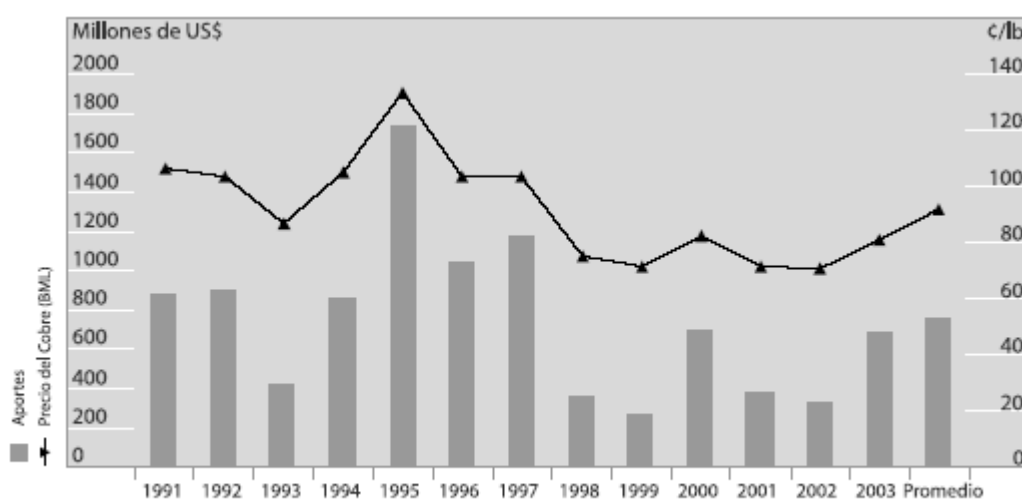
<sup>152</sup> Cochilco utiliza esta expresión para identificar a las 10 principales empresas privadas del cobre que operan en Chile con contratos de inversión bajo el amparo del DL. 600. Considera a: Escondida, Collahuasi, Los Pelambres, Sur Andes (ex Disputada), El Abra, Candelaria, Mantos Blancos, Zaldivar, Cerro Colorado y Quebrada Blanca.

### Aportes de Codelco-Chile al Estado (Millones de US\$ Nominales)

ITEM	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
Primera Categoría	74	85	18	121	192	165	106	11	0	30	3	80	339	1.224
Adicional (40%)	213	243	59	224	539	464	318	47	2	132	0	0		2.241
Aporte a FFAA.	225	231	194	220	341	266	282	215	231	296	257	223	253	3.234
Otros Impuestos	22	33	23	87	33	72	58	39	5	7	8	23	46	456
Dividendos	336	299	124	206	630	77	410	43	31	237	102	0	50	2.545
<b>Total</b>	<b>870</b>	<b>891</b>	<b>418</b>	<b>858</b>	<b>1.735</b>	<b>1.044</b>	<b>1.174</b>	<b>355</b>	<b>269</b>	<b>702</b>	<b>370</b>	<b>326</b>	<b>688</b>	<b>9.700</b>

Fuente: Informes Financieros Codelco-Chile.

### Aportes de Codelco Chile y Precio del Cobre BML



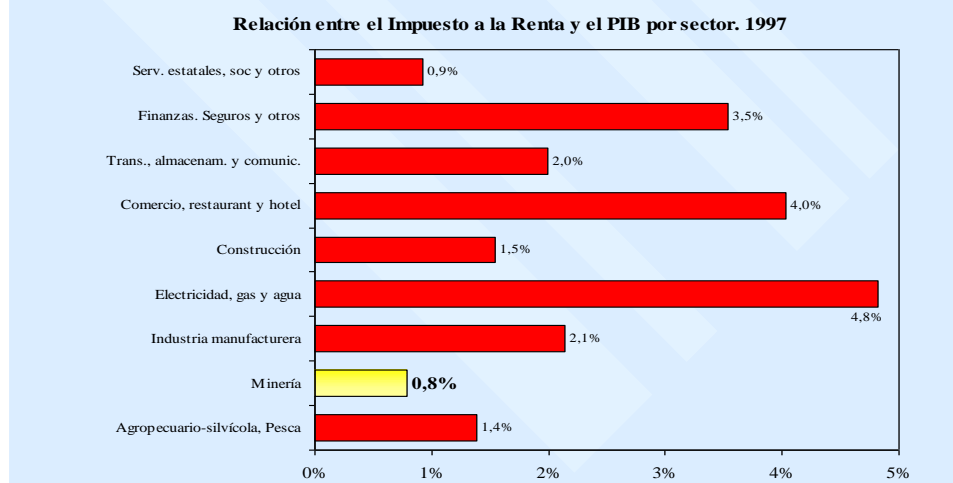
Fuente: Elaboración propia sobre la bases de Estados Financieros Codelco Chile, varios años. Precios: COCHILCO.

La Tesorería, a mediados del año 2003, confirmó lo señalado por el Ministro de Minería don Alfonso Dulanto, en orden a que de las 17 empresas que integran el Consejo Minero sólo dos pagaban impuestos, que son La Escondida, con el 96% del total y Mantos Blancos, con el 4% del total. Por su parte los cálculos de COCHILCO indican que, en el período 1991-2002, las 10 empresas extranjeras más grandes pagaron US\$ 1.895 millones, es decir un promedio anual de US\$ 158 millones, por concepto de Impuestos de Primera Categoría y Adicional, mientras los aportes de CODELCO al Estado, entre los mismos años, sumaron US\$ 9.012 millones, es decir, US\$ 751

millones anuales, 3,9 veces más que el conjunto de las privadas, a pesar que su nivel de producción fue menor.<sup>153</sup>

El Tesorero señaló que, en total, todas las empresas del sector privado pagaron sólo 20 millones de dólares, el año 2002, período en que vendieron 5 mil millones de dólares, frente a los cuales los 20 millones de dólares, constituyen impuestos simbólicos. El caso más emblemático lo representa La Disputada de Las Condes, que durante 26 años declaró pérdidas y no pagó impuestos; según ella invirtió 2 mil 400 millones de dólares, de los cuales todos fueron créditos traídos desde una filial de la Exxon en Bermudas y durante los 26 años se dedicaron a pagar este crédito y sus intereses.

### La minería tiene la participación más baja del impuesto a la renta en relación a su PIB



Luego de comparar los aportes económicos que recibe el Estado chileno del sector minero público y el privado, el paso siguiente es conocer cuáles son las técnicas empleadas por el sector privado de la minería para aminorar su carga impositiva.

<sup>153</sup> SANFUENTES ANDRES, "El "Royalty" y las Reglas del Juego", informe n° 393 de la pagina Web [www.Asuntospublicos.org](http://www.Asuntospublicos.org), 14 Mayo 2004.

---

### 3.1.- Peculiaridades del sector.

Antes de analizar detalladamente cuáles son los mecanismos empleados por la minería privada del cobre en nuestro país para reducir su correspondiente carga impositiva, parece necesario realizar un examen general a las particularidades del sector, que nos permita demostrar que la minería es una actividad que por su estructura productiva induce a la evasión<sup>154</sup> o elusión, para posteriormente poder argumentar porqué se pretende que la minería esté afectada a un sistema tributario especial, demostrando de esta forma cómo la homogeneidad tributaria es uno de los factores que influye en el bajo aporte de la mineras al Estado, pues el carácter homogéneo de nuestra legislación tributaria se contrapone claramente con las peculiaridades del sector económico de que se trata.

La minería es una actividad peculiar, ya que su estructura productiva induce a un reducido aporte impositivo, debido a los siguientes aspectos:

En primer lugar, los altos costos que involucra el hallazgo de una estructura mineral pues es el resultado de un trabajo sistemático empleando tecnología de punta. Luego la cubicación del yacimiento debe realizarse por medio de sondajes avanzados; le siguen diversos estudios de prefactibilidad técnica y económica, para posteriormente practicar la preparación de la puesta en marcha de la mina, y de la inversión de capital requerido. En conclusión, tanto la ubicación como

---

<sup>154</sup> Si bien no existe ninguna denuncia o querrela criminal, se puede señalar que la Ley sobre Impuesto a la Renta produce una serie de efectos negativos, entre los que se destaca: En el pasado, los contribuyentes que estaban en situaciones diferentes en cuanto a sus posibilidades de evasión eran tratados de forma diversa. Esta diferencia se fue atenuando, para ser eliminada en virtud de la Ley 18.293, de 31 de enero de 1984. La experiencia demuestra que hay grupos de contribuyentes para quienes es mucho más fácil evadir, y que realmente lo hacen, y grupos para quienes la evasión es muy difícil. Si ambos grupos son gravados bajo las mismas reglas, se comete una injusticia, a menos que se produzca un mejoramiento substancial en los métodos y medios de control. (MASSONE PARODI, PEDRO, obra citada, Pág. 55.)

---

la extracción y procesamiento de minerales es altamente intensivo en capital, lo que significa que se requiere de muchas maquinarias, infraestructuras y equipos para producir.

De esta situación se derivan dos problemas fundamentales: el primero dice relación con **el alto endeudamiento de las empresas mineras generado por préstamos con compañías relacionadas**, las que cobran tasas de interés más altas que las que se podrían encontrar en el mercado financiero. De esta forma, ven reducidos sus ingresos y por lo tanto, el pago de impuestos. En segundo lugar, la alta capitalización reduce los ingresos tributables debido a la utilización del mecanismo de **depreciación acelerada** que es sólo una operación contable que permite reflejar la pérdida de valor de los bienes físicos del activo inmovilizado (maquinaria, edificios o equipos) en un período inferior al normal.

Además, ambos aspectos generan un problema indirecto que no ha sido considerado: la legislación permite que las empresas que tienen **pérdidas puedan arrastrarla a los siguientes periodos de manera indefinida**. Es decir, si una empresa tiene pérdidas un año, al periodo siguiente puede reducir sus ingresos, descontando la pérdida del año anterior y así pagar menos o nada de impuesto a la renta. Ahora bien, si la compañía tiene pérdidas durante varios periodos, es factible que se vaya acumulando un arrastre de números rojos que podría mantenerse por largo tiempo e, incluso, indefinidamente, con las consecuencias ya conocidas.

Sin embargo, estos aspectos sólo se refieren a la estructura del capital y al endeudamiento, pero hay otro elemento que hace de la minería un sector diferente. Se trata de la **forma cómo se comercializan los productos de la explotación mineral**, donde el **precio de transferencia** es un factor fundamental y está

---

principalmente relacionado con la **exportación de concentrado de cobre** (una pulpa espesa obtenida del proceso de flotación), dentro del cual, además del cobre, se encuentran mezclas de azufre, fierro y minerales como oro y plata. El precio de transferencia es el valor que se paga por la adquisición de bienes o por la contratación de servicios entre empresas relacionadas, es decir, son los valores asignados a las transacciones llevadas a cabo entre empresas asociadas que actúan bajo el mismo o común control, esto es, los precios practicados por las empresas transnacionales en sus operaciones intragrupo. El problema con la figura del precio de transferencia es que no siempre es congruente con los precios del mercado para los mismos bienes o servicios.<sup>155</sup>

En este sentido, dentro del ámbito de la minería, los principales problemas se asocian a la subvaloración de los concentrados de cobre que se venden a empresas relacionadas. Esto se debe a la dificultad por fijar el valor y a la no existencia de precio de mercado para el concentrado de cobre, con lo cual se hace imposible comparar y determinar si la valoración es adecuada. Además, debido a las diferentes características de las exportaciones de concentrado, no es posible cotejar dichas transacciones, ya que en el valor influyen aspectos como la ley mineral o el precio del cobre.

Dentro de este mismo ámbito, existe otra dificultad que se asocia a la **subdeclaración de contenidos del concentrado de cobre**. Los exportadores pueden entregar al Servicio de Impuestos Internos un informe del valor del mineral menor que el efectivo. Bajo este

---

<sup>155</sup> AINZUA SEBASTIAN, “Cobre que es mejor que el oro”, columna de la pagina Web “www.Terram.cl”, 27 Julio 2004.

---

esquema, las empresas podrían reducir sus ingresos por ventas y, por ende, reducir sus utilidades tributarias.

Coincidentemente, el precio de transferencia y la subdeclaración de contenidos del mineral son las fuentes reconocidas de riesgo de elusión o evasión tributaria. Ambos factores están relacionados con la exportación de concentrado de cobre que, en un 95 por ciento, fue exportado por empresas mineras privadas y su valor representa cerca del 32 por ciento del total de los envíos de cobre.

Todo ello ha influido en que las empresas mineras privadas más grandes del país hayan pagado por concepto de impuesto de primera categoría apenas 493 millones de dólares entre el año 1995 y 2002, los que han sido pagados sólo por dos empresas. Sin embargo, la mayoría de ellas se han acogido a los beneficios de depreciación acelerada, y casi la mitad de ellas ha tenido altas tasas de endeudamiento (relación deuda -patrimonio), que es superior a tres.

Como resulta obvio, la minería es compleja y diferente al resto de las actividades del país. Su estructura comercial y productiva hace pensar que, si se mantiene la situación tributaria sin variación, la minería privada seguirá sin pagar impuestos (razonables), aún cuando el precio del cobre aumente enormemente.

Las peculiaridades antes descritas quedan claramente reflejadas en el informe de la Comisión Especial Encargada del Estudio de la Tributación de las Empresas Mineras creada en el Senado de nuestro país, presidida por el H. Senador Sr. Lavanderos Illanes e integrada por:

H. Senadora Sra. Freí Ruiz-Tagle, Carmen

H. Senador Sr. Núñez Muñoz, Ricardo

H. Senador Sr. Orpis Bouchon, Jaime

H. Senador Sr. Prokurica Prokurica, Baldo,

---

Y de la que podemos extraer los siguientes datos<sup>156</sup>:

La falta de tributación, según lo expresado por las empresas mineras, la SONAMI y el Consejo Minero, se debe al hecho de que no registraron utilidades tributables, por tres razones principales:

- a) **La intensidad del capital invertido**, que obliga a efectuar **depreciaciones aceleradas** muy altas en los primeros años de explotación, lo que posterga en varios más el inicio de la tributación.
- b) **El bajo precio del cobre** observado los últimos años, situación que ninguna empresa habría previsto al realizar su inversión.
- c) **La disminución de las leyes de los minerales.**

Existe además otra razón, ampliamente debatida y que no todas las empresas reconocieron como incidente en la falta de tributación, cual es el muy **alto endeudamiento** de las mismas, derivado del hecho de que no realizan sus inversiones con aportes de capital, sino con créditos de financieras relacionadas, domiciliadas en paraísos tributarios. Este tipo de endeudamiento es reconocido por las mismas empresas, pero argumentan que la deuda con financieras relacionadas se produciría porque los bancos independientes no están dispuestos a prestar dinero para proyectos tan riesgosos como los mineros. Algunos expertos rechazaron este argumento, puesto que si los créditos los aportan financieras relacionadas, ello quiere decir que tales grupos cuentan con recursos para efectuar aportes de capital. Y si en lugar de ello sólo aportan créditos de sus propias financieras, con ello eluden el impuesto a las utilidades del capital, que es de 35 por ciento, y pagan solamente 4 por ciento de impuesto adicional a los intereses, lo que es nueve veces inferior al impuesto adicional por utilidades del capital.

---

<sup>156</sup> Exposición del Senador Jorge Lavandero Illanes en el Senado de Chile, Valparaíso 07 de Octubre 2004.

---

Para la elaboración del mencionado informe de la Comisión, se analizó el caso más emblemático de este tipo de endeudamiento: La Disputada de las Condes, que pagó a filiales de Exxon, en Bahamas y Bermudas, cerca de 800 millones de dólares en intereses. Sin embargo, en 25 años de explotación en Chile no pagó un solo dólar de impuesto a la renta.

Del mismo modo las dos mayores empresas mineras extranjeras tienen también elevados costos financieros. La Minera Escondida Ltda. y la Minera Doña Inés de Collahuasi admiten gastos financieros sobre los 100 millones de dólares anuales en promedio, que representan, respectivamente, el 9 y el 15 por ciento de sus ventas.

En cuanto a los costos financieros, resulta extraordinario el caso de Minera El Abra, que reconoció en la Comisión que el pago de intereses significa una carga de cerca de 30 centavos por libra producida; o sea, entre 30 y 40 por ciento de sus ventas. Esto demuestra a la Comisión que fue un pésimo negocio que CODELCO traspasara dicho yacimiento a una asociación con privados. De solicitar créditos para explotarlo, el costo financiero hubiese sido muy inferior y ya habría obtenido utilidades sin asociarse con otras empresas.

Cuando la referida Comisión preguntó a las mineras ¿cuándo comenzarán a tributar las referidas empresas?, algunas declararon que empezarán a pagar el 2004 y el 2005, pero otras no esperan hacerlo hasta el 2010, después de haber retirado 81 mil millones de toneladas de cobre. Esto cambiaría ostensiblemente con el precio actual del cobre, porque en general las empresas admitieron que generarían utilidades y que podrían pagar impuesto a la renta si el precio sobrepasara los 80 centavos de dólar la libra. Este nivel empezó a alcanzarse precisamente al término del trabajo de la Comisión.

---

se puede deducir que, sobre la base de los costos totales que declararon las empresas y del precio actual del cobre durante el año 2004, absolutamente todas las empresas mineras deberían declarar utilidades, según ellas mismas lo afirmaron en la Comisión. De este modo, después de las razones expuestas por las empresas a la Comisión, nada podría justificar que alguna empresa declarara pérdidas por el ejercicio 2004, a menos que cuenten con importantes pérdidas de arrastre.

Es necesario señalar que las empresas mineras -así como sus organismos gremiales- fueron enfáticas en sostener que no han evadido las leyes tributarias chilenas y que sólo han aprovechado los resquicios que les otorga la legislación tributaria de nuestro país, como es el hecho de que se aporten créditos relacionados, pues, al revés de lo que ocurre en Estados Unidos, nuestro ordenamiento legal permite que se pague a cambio únicamente el cuatro por ciento de impuesto por los intereses, en vez del 35, o del 30 por ciento como corresponde en dicha nación.

Pero otros expertos expresaron que si bien es cierto que las empresas mineras no pagan impuestos porque aprovechan resquicios que les ofrece la legalidad vigente, no lo es menos que también eluden sus obligaciones tributarias utilizando subterfugios.

### **3.2.- Mecanismos utilizados en general.**

#### **a.- Evasión tributaria.**

Respecto a este fenómeno existen diversos conceptos, sin embargo, es posible señalar que la evasión tributaria importa una vulneración abierta de la ley, por tanto al hablar de evasión tributaria se alude genéricamente a conductas de distinta índole, tanto por su

---

naturaleza como por sus consecuencias, pero que responden todas a un denominador común, constituyen un actuar ilícito.<sup>157</sup>

Héctor Villegas manifiesta: “ Evasión fiscal o tributaria es toda eliminación o disminución de un monto tributario producida dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas fraudulentas u omisivas violatorias de disposiciones legales”.

La evasión es comprensiva de todas las conductas contrarias a derecho que tengan como resultado la eliminación o disminución de la carga tributaria, con prescindencia de que la conducta sea fraudulenta o simplemente omisiva. No deben confundirse los conceptos de evasión fiscal y fraude fiscal.<sup>158</sup>

Benvenuto Griziotti define la evasión de impuestos como el fenómeno por el cual el contribuyente de derecho logra evitar el pago del cargo nominal del tributo por él debido, o una parte, por la incapacidad del fisco de aplicar la ley en todos los casos concretos, y por la actuación, por parte de los ciudadanos, negligente o hasta fraudulenta con respecto a sus deberes de derecho fiscal.<sup>159</sup>

Así, en un sentido amplio es posible señalar que la evasión es un fenómeno comprensivo tanto de las conductas culposas como dolosas en el incumplimiento de la ley tributaria y en sentido estricto sólo puede hablarse de evasión cuando en el incumplimiento de la ley tributaria a mediado fraude de parte del contribuyente.<sup>160</sup>

La evasión constituye con toda claridad un actuar de carácter antijurídico cuyos principales mecanismos son: la simulación de

---

<sup>157</sup> GARCIA MESINA, FERNANDO, “Elusión y evasión tributaria, principales modificaciones introducidas por la Ley 19.738.”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencia jurídicas, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho 2003, Valparaíso. Pág. 47.

<sup>158</sup> VILLEGAS HECTOR, citado por GARCIA, FERNANDO, obra citada. Pág. 49.

<sup>159</sup> GARCIA MESINA, FERNANDO, obra citada. Pág. 50.

<sup>160</sup> GARCIA MESINA, FERNANDO, obra citada. Pág. 50.

---

negocios jurídicos, fraude e incumplimiento tributario. Lo que tiene como contrapartida las medidas antievasión entre las que se destacan: la tipificación de delitos, infracciones y medidas de fiscalización.<sup>161</sup>

## **b.- Elusión tributaria.**

No existe un concepto unívoco de la elusión tributaria. Sin embargo, es posible abordar este fenómeno a partir de dos criterios, que nos permiten acercarnos a una definición de la elusión fiscal y al mismo tiempo diferenciarla de la evasión tributaria. Estos criterios son:

### **b.1. La Antijuridicidad.**

Tradicionalmente se ha afirmado que la elusión fiscal es, por definición, lícita y, en consecuencia, no susceptible de sanción. La carga tributaria correspondiente a una determinada operación es reducida o evitada sin que se verifique violación alguna de ley, de modo que, faltando transgresión directa de la norma, la conducta no puede reconducirse al ámbito del ilícito tributario.<sup>162</sup>

Por lo tanto, en la elusión tributaria, el mecanismo ideado y utilizado para el fin antes mencionado, es de aquellos que se encuentran autorizados por el derecho, de manera tal que el actuar del sujeto escapa al ámbito de lo infraccional.<sup>163</sup>

A la luz de este criterio es posible definir la elusión tributaria como; **“aquel mecanismo formalmente irreprochable desde el**

---

<sup>161</sup> Apuntes del Magíster en planificación y gestión tributaria, “Teoría general de la planificación tributaria”, Pág. 22, Universidad de Santiago, 2002.

<sup>162</sup> GARCIA MESINA, FERNANDO, obra citada. Pág. 12.

<sup>163</sup> GARCIA MESINA, FERNANDO, obra citada. Pág. 12.

---

**punto de vista jurídico, destinado a evitar o aliviar la carga tributaria o fiscal.”<sup>164</sup>**

Si bien la elusión tributaria se manifiesta como una conducta jurídicamente irreprochable por no encontrarse tipificada por el legislador como infracción tributaria, no significa que como consecuencia de su ejecución no se ocasionen daños a la comunidad.

## **b.2. La falta de realización del hecho imponible.**

Es posible definir el hecho imponible, como el hecho jurídico tipificado previamente en la ley fiscal, que debería configurarse como indicio o síntoma y cuya verificación da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Por lo tanto, la elusión tributaria se presenta como aquel mecanismo destinado a impedir la realización del presupuesto de hecho contemplado en la ley. De manera que, la falta de realización del hecho imponible obsta al nacimiento de la obligación tributaria. El sujeto procura el alivio tributario realizando actos que importan la obtención de un determinado objetivo, el mismo o muy similar al que daría lugar la realización del hecho imponible, pero sin que tenga lugar el presupuesto de hecho previsto por la ley.<sup>165</sup>

En atención a lo dicho, la elusión tributaria desde este punto de vista puede ser definido como; **“aquel efugio sustitutivo al hecho imponible que, obstando a su realización, alivia consecuentemente la carga tributaria del contribuyente.”<sup>166</sup>**

---

<sup>164</sup> GARCIA MESINA, FERNANDO, obra citada. Pág. 16.

<sup>165</sup> GARCIA MESINA, FERNANDO, obra citada. Pág. 18.

<sup>166</sup> GARCIA MESINA, FERNANDO, obra citada. Pág. 18.

---

En nuestro ámbito nacional, los mecanismos más utilizados para eludir tributos son; el fraude a la ley tributaria, el abuso de derecho, la violación al principio de la buena fe, el atentado contra los actos propios, el enriquecimiento injusto, la distribución de dividendos o retiros de utilidades encubiertos, subvaloración de la base imponible, retiros excesivos, gastos innecesarios, la subcapitalización.<sup>167</sup>

A modo de ejemplo en las utilidades que reportan las subsidiarias de empresas transnacionales en cada país en que operan son muy sensibles a los impuestos que deben pagar. En teoría, estas empresas pueden transferir fácilmente sus ingresos y utilidades entre las empresas que tienen en distintos países. Diversos estudios muestran que las utilidades antes de los impuestos que reportan estas empresas son entre 3 y 7% menores en un país que tiene una tasa de impuesto que es un 1% más alta que en otros. En concreto, las empresas multinacionales transfieren los ingresos de sus subsidiarias a países con impuestos bajos, especialmente a los llamados “paraísos tributarios”. Los mecanismos principales para hacer estas transferencias son bastante simples y conocidos: **subcapitalización y precios de transferencia.**

En el caso de **subcapitalización**, una empresa multinacional crea una subsidiaria financiera en un paraíso fiscal como Bermudas y esa subsidiaria le presta dinero por montos considerables y con intereses altos a las subsidiarias productivas en distintos países. Como los intereses pagados se descuentan de los ingresos de las empresas, las utilidades de las subsidiarias productivas disminuyen y pagan pocos impuestos en los países en que operan. La subsidiaria financiera

---

<sup>167</sup> Apuntes del Magíster en planificación y gestión tributaria, “Teoría general de la planificación tributaria”, Pág. 22, Universidad de Santiago, 2002.

---

obtiene utilidades altas, pero ella casi no paga impuestos por estar ubicada en un paraíso tributario.

En el caso de los **precios de transferencia**, las distintas subsidiarias hacen transacciones de bienes y servicios entre ellas a precios que no son los de mercado y que afectan significativamente sus ingresos y costos. En el caso de una empresa que produce concentrados de cobre por ejemplo, ella puede vender los concentrados a un precio muy barato a otra empresa relacionada ubicada en un país con bajos impuestos. Como resultado, sus ingresos y sus utilidades disminuyen en forma considerable y paga pocos impuestos en el país en que produce los concentrados. Como podemos ver, este tipo de elusión tributaria está relacionado con las empresas multinacionales en general.

Si bien este es un problema que enfrentan todos los países del mundo, en todos los sectores productivos de sus economías, en el caso de Chile hay algunos elementos adicionales que considerar. La mayor parte de la inversión extranjera en Chile se ha realizado a través del Decreto Ley 600, que ofrece algunas garantías a los inversionistas. Las principales ventajas se refieren a la invariabilidad tributaria hasta por 20 años y a la posibilidad de que las empresas puedan remesar utilidades a sus países sin limitaciones de plazo y monto. El mayor problema es que las empresas pueden traspasar utilidades a sus países de origen aunque tengan pérdidas tributarias en Chile (es decir, antes de que hayan pagado impuestos en Chile). Este problema se solucionó con la ley antievasión aprobada en el año 2001, pero no se aplica a las empresas acogidas al DL 600 porque gozan de la invariabilidad tributaria.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> AGOSIN, CLAUDIO, "Royalty minero y elusión tributaria", artículo editado por la corporación Representa, Santiago 03 abril 2004.

---

El problema en Chile radica en dos aspectos:

**1.-** Créditos asociados a la inversión extranjera permitidos por el DFL 523 de 1993, que fija texto refundido del DL 600, de 1974:

El porcentaje máximo de créditos asociados a la inversión extranjera asciende al 75% de la inversión lo que ha permitido eludir el impuesto adicional, que asciende en régimen normal a un 35% de la remesa de la utilidad y a un 42% si el inversionista está acogido al beneficio de la invariabilidad tributaria. En cambio por los intereses obtenidos en Chile, la empresa que aparece haciendo el préstamo, paga solamente un 4% de impuesto<sup>169</sup>.

Los altos costos de los préstamos, que algunas transnacionales se otorgan, erosionan las utilidades de algunos de sus miembros. Las cláusulas generales de estos préstamos, los plazos, porcentajes de interés y demás modalidades de la contratación de créditos externos, así como los **recargos** que puedan cobrarse por concepto de costo total que deba pagar el deudor por la utilización de crédito externo, incluyendo **comisiones, impuestos y otros gastos**, serán los que autorice el Banco Central.

Para corregir en parte, la situación descrita, la ley 19.738, sobre normas para evitar la evasión, estableció que la tasa señalada para ciertos casos contemplados en el número 1 del artículo 59 de la LIR, será de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago o abono en cuenta, de intereses a entidades o personas relacionadas devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en

---

<sup>169</sup> Originalmente este porcentaje no existía, fue establecido por la Ley 18.682 del 31 de diciembre de 1987, que modificó la LIR, en su artículo 1° n° 11 indica: En el artículo 59°: 1°) Sustituyese el número 1) de su inciso tercero por el siguiente: 1) Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una tasa del 4%.

---

las letras b), c) y d) del referido número 1, considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional. Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.<sup>170</sup>

## 2.-Subterfugios legales y contables:

Estos se relacionan con la **exportación de cobre sin refinar** y con la **depreciación acelerada de equipos aportados como inversión extranjera**. El primer aspecto se pone en práctica con la venta del mineral a una filial, como submateria prima, justificando un precio por debajo del mercado internacional. Este modo de operar implica que las mineras privadas refinan en Chile sólo el 5% del cobre que extraen, mientras CODELCO refina en Chile el 95% de su mineral.

El segundo aspecto ha sido corregido para el futuro, pues la referida ley 19.738, sobre normas para evitar la evasión, agregó al número 5 del artículo 31 de la LIR el siguiente inciso: “En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría”. Pero, esta nueva disposición no será aplicable a aquellas empresas, que conforme al artículo 11 bis del Estatuto de Inversión Extranjera (DL 600 de 1974),

---

<sup>170</sup> CEPEPI DE LECHO, ROBERTO, “Subterfugios para la elusión tributaria de la inversión extranjera en actividad minera.” / [www.lasemanajuridica.cl/](http://www.lasemanajuridica.cl/)

---

hayan establecido en su contrato de inversión reservas en lo relativo a regímenes de depreciación.<sup>171</sup>

### **c.- Planificación tributaria.**

La planificación tributaria es un proceso, metódico y sistémico, constituido por una serie de actos o actuaciones lícitas del contribuyente, cuya finalidad es invertir eficientemente los recursos destinados por éste al negocio de que se trata y con la menor carga impositiva que sea legalmente admisible, dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico contempla. Es por tanto un proceso constituido por conductas lícitas del contribuyente queridas y promovidas por el legislador, a través del establecimiento de exenciones, supuestos de no sujeción, incentivos, franquicias y beneficios tributarios, así como regímenes y tratamientos impositivos especiales.<sup>172</sup>

El objetivo de la planificación tributaria es, el ahorro impositivo, esto es, la minimización de la carga impositiva total que afecta al contribuyente. En algunos casos la planificación tributaria tiene como único objetivo diferir el pago de impuestos, por ejemplo, en el caso de acumulación de beneficios en paraísos tributarios.<sup>173</sup>

Al analizar la tributación de la minería privada, nos encontramos con objetivos específicos de su planificación tributaria que obedecen a características propias de los negocios e inversiones internacionales y que pueden distinguirse en<sup>174</sup>:

---

<sup>171</sup> CEPPI DE LECHO, ROBERTO, “Subterfugios para la elusión tributaria de la inversión extranjera en actividad minera.” / [www.lasemanajuridica.cl/](http://www.lasemanajuridica.cl/)

<sup>172</sup> Apuntes del Magíster en planificación y gestión tributaria, “Teoría general de la planificación tributaria”, Págs. 2 y 3, Universidad de Santiago, 2002.

<sup>173</sup> Apuntes del Magíster en planificación y gestión tributaria, “Teoría general de la planificación tributaria”, Pág. 6, Universidad de Santiago, 2002.

<sup>174</sup> KUNSTMANN RIOSECO, MATIAS, “Planificación tributaria de inversiones internacionales”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencia jurídicas, Universidad de Chile, Facultad de Derecho 2000, Santiago de Chile, Págs. 30 a 35.

---

**A.- Financiamiento de la inversión:** El objetivo en este momento consiste en disminuir los costos tributarios y financieros relacionados con el financiamiento de la inversión, sea éste realizado por aporte de capital o mediante créditos externos. El costo tributario está dado por el impuesto de timbres y estampillas, y la tributación que afecta el pago de intereses al exterior.

**B.- Control de ingresos y gastos:** En este momento, es posible distinguir varios objetivos, como por ejemplo:

a.- Evitar la doble tributación internacional: ella se produce cuando bienes o flujos monetarios son afectados o gravados dos veces por el mismo impuesto, al operar en varias jurisdicciones fiscales. Para el caso de una inversión internacional, el inversionista se hace contribuyente tanto del sistema fiscal de su país de origen, como del sistema impositivo del país en el que invierte. En este sentido, la figura de doble tributación a que es sometida una empresa, surge cuando su ingreso es gravado tanto en el país receptor de la inversión, como en el de su domicilio, o cuando las actividades de un mismo negocio se consideran realizadas en distintos territorios.<sup>175</sup>

b.- Manejo del lugar de la tributación: Se busca radicar los ingresos en jurisdicciones de baja tributación y los gastos en jurisdicciones de alta tributación.

c.- Manejo de la oportunidad de la tributación: Se organiza jurídicamente la inversión, para decidir el momento en que se tributa.

**C.- Estrategias de salida:** En este período se busca organizar jurídicamente un negocio, con el objeto de minimizar la carga

---

<sup>175</sup> AGUIRRE BAEZA, GISELLA, "Normas para evitar la doble tributación internacional", Seminario de título, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, 2002, Pág. 2.

---

tributaria de la liquidación de la inversión y de la devolución del capital invertido.

Para disminuir la carga impositiva de la liquidación de la inversión se dispone de dos alternativas; vender en Chile y vender en el extranjero.

Por su parte, para aminorar la carga impositiva de la devolución del capital invertido, se cuenta con la existencia de un orden legal de imputación de los retiros efectuado desde sociedades constituidas en Chile, en virtud del cual mientras existan utilidades en el FUT, no puede retirarse el monto de capital invertido libre del pago de impuestos.

Dentro de este punto, es posible mencionar las herramientas utilizadas en la planificación tributaria<sup>176</sup>:

A.- Herramientas contempladas en la normativa nacional:

- a.- Mover ingresos y gastos en el tiempo, es decir postergar la tributación.
- b.- Mover ingresos y gastos entre empresas relacionadas.
- c.- Aprovechamiento de los distintos regímenes tributarios, donde está presente su inversión.

B.- Tratados internacionales de carácter general para evitar los efectos de la doble tributación internacional de la renta y del capital.

C.- Precios de transferencia.

### **3.3.- Factores que influyen sobre la tributación minera permitiendo la evasión y elusión tributaria.**

#### **a.- Estructura Societaria.**

---

<sup>176</sup>KUNSTMANN RIOSECO, MATIAS, “Planificación tributaria de inversiones internacionales”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2000, Págs. 30 a 35

---

En este punto apreciamos la existencia de las llamadas **sociedades contractuales mineras**, definidas en el artículo 172 del Código de Minería que en esta materia establece que, para la exploración o la explotación de las sustancias minerales, pueden constituirse:

- a) Sociedades regidas por otros Códigos o por leyes especiales ,y
- b) Sociedades regidas por el Código de Minería.

Entre las primeras se encuentran las colectivas, las en comandita, las anónimas y las de responsabilidad limitada. Las segundas son las reguladas en los artículos 173 y siguientes del Código de Minería; son sociedades que nacen de un hecho y se les denomina “sociedades legales mineras”, también encontramos entre las segundas las sociedades que nacen de un contrato, conocidas como “sociedades contractuales mineras” reguladas a partir del artículo 200 y siguientes del Código de Minería.

Ahora bien, para efectos de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, hay dos tipos de sociedades: las anónimas y las de personas; estas últimas corresponden a cualquier clase o denominación distinta de las anónimas, como lo indica el N° 6 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, las sociedades contractuales y legales mineras, para efecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedan sujetas al régimen establecido para las sociedades de personas, excepto respecto de aquellos regímenes especiales que Ley sobre Impuesto a la Renta ha contemplado expresamente para ciertas operaciones relacionadas con el referido tipo de entes jurídicos, como es aquel contenido en la letra h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup> Oficio N° 0507, de fecha 11.02.1998, de la Subdirección normativa del departamento de impuestos directos, del SII.

---

Desde el punto de vista tributario, existen diferencias entre tales sociedades (independientemente del origen de los inversionistas, nacionales o extranjeros), que surgen respecto del tratamiento de los retiros y reinersiones de recursos. En el caso de inversionistas extranjeros, las diferencias son<sup>178</sup>:

**a) Reinversión:** Los socios de sociedades de personas que retiren rentas para reinvertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no se gravarán con el Impuesto Adicional, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Como contrapartida, los accionistas de sociedades anónimas pagarán el Impuesto Adicional sobre las cantidades que, a cualquier título, les distribuya la sociedad respectiva (destinadas a reinversión o no). Este mecanismo de que busca incentivar la inversión de particulares y distribuye la carga tributaria en dos niveles (empresa y dueño o socio), se consagró con la Ley N° 18.293, en el año 1984.

**b) Remesas de dividendos:** La diferencia, en este caso, se encuentra en la aplicación del Impuesto Adicional. Tanto para las sociedades anónimas como para las sociedades de personas, las remesas al exterior enfrentan un Impuesto Adicional, con tasa de 35%, con derecho a imputar el Impuesto de Primera Categoría, si esto correspondiese. Sin embargo, para las sociedades de personas este Impuesto Adicional se aplicará sólo hasta el monto de las remesas que sean cubiertas por el Fondo de Utilidades Tributables según lo señala el artículo 14 letra A n° 1, letra a) de la Ley sobre el Impuesto a la Renta. Este Fondo está constituido, básicamente, por las utilidades tributables del último ejercicio y de los anteriores, descontadas las pérdidas y las remesas efectuadas en los respectivos períodos.

---

<sup>178</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, “Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión”, 2003-2004, Pág. 16.

---

Aquellas remesas no cubiertas, pagarán este impuesto en el primer año en que se cuente con un FUT positivo. Así, los socios de sociedades de personas no necesariamente pagarán impuestos por las cantidades que superen la renta imponible y que correspondan a utilidades financieras. En cambio, los accionistas de sociedades anónimas deben pagar el impuesto adicional sobre cualquier cantidad que la compañía les acuerde distribuir, independientemente de si se originan en utilidades financieras o imposables<sup>179</sup>.

Dicho de otra forma, los retiros de las empresas mineras organizadas como “sociedades de personas” para efectos tributarios, no siempre acrecientan las arcas impositivas fiscales en la misma época en que tales retiros se materializan, lo que sin lugar a dudas perjudica el interés público al dilatarse la recaudación de tributos para el Fisco, recaudación que debiera ser exigible en el mismo momento en que se efectúan los retiros o distribuciones de utilidades financieras. Los tributos que no se pagan ni perciben en el correspondiente momento perjudican seriamente el oportuno rendimiento de los mismos.<sup>180</sup>

Es importante analizar la tributación de las sociedades de personas, pues la mayoría de las empresas privadas de la gran minería del cobre están constituidas como sociedades contractuales mineras (no anónimas), quedando sujetas a las disposiciones tributarias para las sociedades de personas<sup>181</sup>. Así Javier Etcheberri Celhay<sup>182</sup>, ha señalado las siguientes precisiones:

---

<sup>179</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, “Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión” Santiago, 2003-2004, Pág. 17.

<sup>180</sup> QUIZIO CRISTIAN: obra citada, Pág. 19.

<sup>181</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, “Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión”, 2003-2004, Pág. 17.

<sup>182</sup> Director del Servicio de Impuestos Internos de la época, en entrevista concedida al Diario El Mercurio, 28 DE Diciembre de 1997.

---

1.- Para los efectos de la Ley de sobre el Impuesto a la Renta, como ya se indicó, las sociedades contractuales mineras deben tratarse como sociedades de personas.

2.- Las sociedades de personas tributan en Primera Categoría sobre la renta imponible determinada para fines tributarios sobre rentas devengadas o percibidas, con la tasa del 17%.

3.- Los socios de dichas sociedades deben pagar el Impuesto Global Complementario o el Adicional, según corresponda. El impuesto lo pagan sólo por los retiros que efectúen y hasta el monto de la renta tributable en Primera Categoría.

4.- Por consiguiente, los socios de las sociedades de personas no pagan impuestos por las cantidades retiradas que superen la renta tributable de Primera Categoría y que correspondan a utilidades financieras; además los socios de sociedades de personas pueden por este mecanismo retirar capitales cuando existen pérdidas tributarias, sin pagar impuestos.

#### **b.- Depreciación Acelerada.**

Depreciación, es la pérdida del valor que los bienes físicos del activo inmovilizado sufren por efecto del uso, como consecuencia de la acción de la naturaleza o de su obsolescencia.

La Ley admite, expresamente, la deducción de una cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado, a contar de la utilización en la empresa (artículo 31, número 5°, inciso 1°, de la LIR). Las deducciones por depreciación tienen por objeto reconocer la pérdida de valor de los bienes de capital durante su vida útil. Mediante las deducciones por depreciación, el costo de un bien del activo es distribuido entre los años de uso, de modo que se atribuye a cada año la correspondiente parte del costo.<sup>183</sup>

---

<sup>183</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, obra citada, Pág. 179.

---

Desde un punto de vista contable, el registro de las depreciaciones se realiza mediante el empleo de un artificio que trata de cuantificar adecuadamente el fenómeno. Se relaciona el costo del bien con su tiempo probable de vida útil, obteniéndose un coeficiente que constituye la estimación de la porción del bien que se utiliza cada año.<sup>184</sup>

La depreciación acelerada, fue establecida transitoriamente en el año 1975, mediante el DL N° 1.029, y en forma permanente por el DL N° 1.859, del 20 de julio de 1977. Ella permite rebajar como gasto un valor que representa el desgaste que sufren los activos fijos por su uso; además se permite hacerlo en forma acelerada<sup>185</sup>, depreciando los bienes nuevos o internados de vida útil superior a tres años en un tercio de la vida útil fijada por el Servicio; esto triplica la rebaja anual por depreciación. Lo anterior permite incrementar los cargos por depreciación y, por ende, reducir o postergar el pago de impuestos en los primeros años de operación o uso, situación que se revierte en períodos futuros, donde los cargos totales por depreciación acelerada para el conjunto de activos de la empresa, serán nulos o inferiores a aquellos que corresponderían según la depreciación normal.<sup>186</sup>

En lo que respecta al sector minero, las nuevas disposiciones sobre la vida útil de los activos establecidas mediante la Resolución N° 43, del 26 de diciembre de 2002, fue en promedio reducida en relación a lo establecido en las disposiciones anteriores. Esto permite, independiente de si se utiliza depreciación acelerada o no, cargar en

---

<sup>184</sup> MASSONE PARODI, PEDRO, obra citada, Pág. 179.

<sup>185</sup> La depreciación acelerada, es aquella que resulta de fijar a los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o internados, una vida útil equivalente a un tercio de la fijada por la Dirección o Dirección Regional (artículo 31, número 5°, inciso 2° del la LIR), es decir, aumenta la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado, reduciendo a un tercio los plazos de vida útil que la Dirección haya fijado mediante normas generales para diversos grupos de actividades económicas, en uso de las facultades que le otorga el inciso tercero del numero 5 del articulo 31 de la ley de la renta.

<sup>186</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, “Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión”, 2003-2004, Pág. 17.

---

promedio un monto mayor a resultado, lo que se traduce en una postergación del pago del Impuesto de Primera Categoría, en comparación a la situación anterior a la Resolución N°43.

Podemos agregar que la Ley N° 19.738 estableció que, a partir del año tributario 2002, el exceso de utilidad que se produciría aplicando la depreciación normal debe considerarse para determinar el Impuesto Global Complementario o Adicional de los socios de la compañía contribuyente y, consiguientemente, incrementa el FUT; en consecuencia, los retiros que se imputen a la porción de FUT relativa a la diferencia entre depreciación acelerada y depreciación normal tributarán con Global Complementario o Adicional, sin derecho a crédito de primera categoría. Sin embargo, la intención perseguida con la modificación no se logra, ya que gran parte de las empresas receptoras de inversión extranjera en minería se encuentran amparadas por “contratos de inversión extranjera” firmados con el Estado de Chile con antelación a tal modificación, conforme a las cuales las reglas de depreciación, las de pérdidas arrastre acumuladas en ejercicios anteriores y las de gastos de organización y puesta en marcha, continúan aplicándose en la misma forma en que lo estaban hasta antes de su promulgación<sup>187</sup>, <sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> QUIZIO CRISTIAN, “Modificación al régimen tributario de la minería”, artículo publicado en la revista de economía Chile XXI, Santiago, mayo 2004, Pág. 19.

<sup>188</sup> El SII instruye que respecto de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, acogidos a la invariabilidad de las normas legales y circulares y resoluciones del Servicio sobre depreciación de activos, sólo resultan aplicables las normas legales, circulares y resoluciones, vigentes a la fecha de suscripción del correspondiente contrato de inversión extranjera, en la Circular N° 06, de 14 de enero del 2003 y la Circular N° 60 del 02 de diciembre del 2003.

---

### **c.- Precios de transferencia.**

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) señala que “precios de transferencia son los precios a los cuales una empresa transfiere bienes físicos, propiedad intangible o provee servicios a una empresa asociada”.<sup>189</sup>

Sin embargo, un ejercicio abusivo (manipulación) de los precios de transferencia que surge de las transacciones entre empresas relacionadas ubicadas en distintos países, considerándose como operaciones las compras y ventas de productos, servicios, créditos, las licencias por patentes, marcas y otros intangibles. La dificultad se produce porque las sociedades no actúan de la misma manera con sus filiales que con compañías no relacionadas, ya que los precios que les cobran no son los mismos, existiendo por tanto una diferencia en los valores.

Las diferencias en los precios producen efectos tributarios, ya que por esta vía se está pagando más o menos impuestos en alguna jurisdicción. Por ejemplo, una empresa ubicada en Chile, crea una filial o tiene su casa matriz en un paraíso tributario “puro” como las Bahamas, Islas Caimán y Panamá o en un país con una tributación baja, a la que vende sus productos con un bajo margen de utilidad y desde ese país vende a otro país a un precio más elevado; así traslada utilidades a un país en que no tiene que tributar por las rentas obtenidas y habrá logrado disminuir sus rentas en Chile para efecto de los impuestos sobre las rentas.<sup>190</sup>

Otro mecanismo empleado es el pago de servicios administrativos, técnicos y financieros a empresas relacionadas

---

<sup>189</sup> VIVIANA ROSA RANDO, “Fiscalidad internacional, los precios de transferencias”, publicado por el Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas, Buenos Aires, 2003, Pág.3.

<sup>190</sup> RIVAS CORONADO, NORBERTO, “La doble tributación internacional”, Ed. LOM, Santiago, 2001, Pág. 16.

---

constituidas en paraísos tributarios, que generalmente reflejan operaciones sobrevaloradas, disminuyendo la base imponible y trasladando utilidades por las que en definitiva no se pagan impuestos.

El N° 6 del artículo 1° de la Ley N° 19.506, publicada el 30 de julio de 1997, agregó los últimos cuatro incisos del artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Entre los puntos más importantes se menciona que: "Cuando los precios que la agencia o sucursal cobre a su casa matriz o a otra agencia o empresa relacionada de la casa matriz no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Dirección Regional podrá impugnarlos fundadamente, tomando como base de referencia para dichos precios una rentabilidad razonable a las características de la operación, o bien los costos de producción más un margen razonable de utilidad...", "En el caso que la agencia no realice igual tipo de operaciones con empresas independientes, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los valores que en el mercado internacional tengan los productos o servicios respectivos...".

En el mercado del cobre, el precio de referencia para los contratos de exportación es el valor de una libra de cobre fino en la Bolsa de Metales de Londres (BML), en base a un estándar de alta calidad de refinación, lo que hace fácilmente aplicable para el caso de ventas de cobre refinado la Ley 19.506, pues si el precio de la libra de cobre refinado en la BML es de 0,80 dólares la libra, en aplicación de esta ley, se puede impugnar el precio de venta menor por libra de cobre refinado.

La aplicación de la normativa se dificulta en el caso de ventas de cobre fundido y concentrado, pues al precio de referencia del cobre refinado se le aplican en descuento una serie de diferentes cargos como los de refinación y fundición, flete o compensación de fletes (freight

---

allowances), seguros, precios de participación, comisiones por venta, etc., cuyos valores pueden variar, con diferencias que van de 1 a 3, en función de la empresa que exporta, el país de exportación, la refinería, la fundición, la compañía de seguro o de transporte, etc. Estas diferencias pueden registrarse con el mismo complejo fundidor-refinador, o incluso por diferentes partidas de un mismo lote. Es precisamente en estos cargos, y en la importante diferencia de sus valores, que se producen precios difíciles de impugnar, porque las empresas tienen la libertad de establecer contratos con los clientes y proveedores que ellas estimen convenientes.

#### **d.- Estructura Financiera.**

A lo ya expuesto, se debe añadir otra variable, el impuesto sobre los intereses, que es inferior al impuesto por las utilidades. Así se busca disminuir la carga tributaria remesando a la casa matriz intereses en lugar de utilidades<sup>191</sup>.

En cualquier sector económico, las empresas pueden utilizar algún nivel de deuda para financiar sus operaciones e inversiones, permitiéndose a los gastos financieros derivados su deducción como gastos para efectos tributarios. La utilización de deuda permite a la empresa acceder a una forma de financiamiento de menor costo tributario que recurriendo sólo a los recursos del dueño (capital propio).

En el caso de las empresas que operan en Chile y que tienen acceso a financiamiento desde el exterior, hay que considerar desde el punto de vista tributario, las condiciones que enfrentan al contraer deuda:

---

<sup>191</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, "Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión", 2003-2004, Págs. 18 y 19.

---

- Calidad jurídica del acreedor, institución financiera, relación con el deudor.

- Tasa de impuesto adicional a las remesas de intereses de 4% ó 35%.

- Restricciones normativas al nivel de endeudamiento con entidades relacionadas (3/1 de deuda-capital).

Desde una perspectiva económica, en Chile es difícil evaluar en forma relativa el endeudamiento de la minería respecto de otras actividades, debido a que dichas empresas no tienen presencia bursátil, aunque internacionalmente las casas matrices de las mineras que operan en distintos países exhiben razones de endeudamiento en un nivel intermedio aproximadamente 30/70 de deuda /patrimonio bursátil.

Otro de los temas relevantes para el sector minero, es la relación, deuda/capital que se establece para efectos de financiar sus inversiones. Esta materia, ha estado radicada principalmente en el Comité de Inversiones Extranjeras (CIE), institución que la fija para efectos de los contratos que celebre el Estado de Chile con los inversionistas extranjeros. La relación establecida por el Comité de Inversiones Extranjeras no hace distinción sobre el origen del financiamiento, vale decir, para que ésta se cumpla considera tanto el endeudamiento relacionado como el no relacionado, a diferencia de lo establecido actualmente en la Ley sobre Impuesto a la Renta que, grava los intereses pagados por el endeudamiento con empresas relacionadas con una mayor tasa de impuestos.

El N° 1 del artículo 59 de la LIR establece una tasa del 35 % sobre el exceso de endeudamiento en lugar del 4 %, por los intereses a entidades o personas relacionadas que sobrepasen el límite de tres veces

---

el patrimonio del contribuyente; para ese límite no se considera el endeudamiento con las instituciones financieras no relacionadas donde sólo existiría una autorregulación de carácter económica asociada con el riesgo.

**e.- Período de arrastre de pérdidas indefinido:**

La legislación tributaria en Chile contempla, para determinar la renta líquida imponible de Primera Categoría y la base para el Impuesto Adicional, la deducción de las pérdidas de arrastre sin limitación de tiempo ni de magnitud.

En el caso específico de la Gran Minería del Cobre, considerando el tratamiento de las pérdidas de arrastre y los factores antes explicados, se aprecia un nivel importante de pérdidas tributarias acumuladas en la mayoría de las empresas, lo que ha permitido postergar su tributación. Adicionalmente, dado que el período que transcurre entre la decisión de desarrollar un proyecto minero y su puesta en marcha es relativamente largo, aún cuando la empresa pueda presentar resultados financieros positivos en los primeros años, la situación tributaria sería distinta al considerarse los altos cargos por depreciación (especialmente si es acelerada) y los gastos financieros asociados a las fuertes inversiones<sup>192</sup>.

---

<sup>192</sup> COCHILCO, Grupo Tributario, “Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión”, 2003-2004, Págs. 20.

---

## **Capítulo v.- PROPUESTA PARA UNA MEJOR TRIBUTACIÓN.**

El cobre es una de las principales riquezas de nuestra nación, su mercado ha sido un elemento fundamental en el desarrollo económico de Chile. La situación privilegiada en la que nos ubica la posesión y dominio de este mineral a nivel mundial, hace evidente que cuando nuestro país plantea un despegue en su estrategia de desarrollo, el tema “cobre” se transforme en un tópico álgido en el debate político, económico y social.

Los tópicos que en la actualidad centran el debate sobre nuestra política minera incluyen: la correlación entre recursos naturales y escasos recursos económicos<sup>193</sup>, la discusión sobre la sobreproducción de cobre chileno, los dilemas asociados a la coexistencia de empresas privadas y estatales en el cobre y la incertidumbre existente respecto a la demanda futura de cobre. Además son escasas las investigaciones sistemáticas sobre el cobre, lo que explica el alto sustento ideológico y débil racionalidad económica que hay en el debate público vinculado al cobre.

Sin embargo y por estos días, el aspecto que más ha llamado la atención de la sociedad civil y política, es el diseño tributario que enfrentan las empresas privadas explotadoras de este irrecuperable recurso nacional. Este debate acerca de la tributación de las sociedades

---

<sup>193</sup> Al respecto es preciso indicar que; algunos países que han basado su desarrollo en sus abundantes recursos naturales han visto en el largo plazo deteriorarse más los precios de las materias primas o commodities que los precios de los productos manufacturados, afectando negativamente el nivel de desarrollo económico logrado. Bajo esta perspectiva, algunos economistas argumentan que los recursos naturales constituyen una maldición como mecanismo de crecimiento económico de este tipo de países (Prebisch, 1959). Para otros en cambio, la evidencia empírica valida justamente lo contrario, países ricos en recursos naturales lograron un crecimiento económico más acelerado que países industrializados (Maddison, 1994). En tal sentido, la riqueza proveniente de los recursos naturales es considerada un activo que se transforma en otros tipos de capital –social y humano– y de esta forma contribuye al desarrollo económico de los países.

---

mineras al amparo de nuestra legislación se viene generando desde fines de 1997, pero se vio alimentado tras conocerse la sobreproducción de este recurso realizada por Chile, la cual tenía como contrapartida una recaudación fiscal en promedio (incluyendo a CODELCO) inferior al 8% de los ingresos fiscales; a esto se debe añadir que las observaciones preliminares de las cifras tributarias llevan claramente a concluir que el aporte total de recursos de CODELCO al fisco por cada libra de cobre producida es bastante superior a la tributación total de toda la minería privada. Finalmente, el año 2002 el debate llegó a su etapa más álgida, cuando se dio a conocer la venta de La Diputada en US\$ 1.3000 millones, cuyo conglomerado, la Anglo American no pagó absolutamente nada en impuestos al Fisco chileno desde 1978, pues durante 23 años no registró utilidad alguna, no obstante producir 112.000 TM de cobre fino en 1990, y más de 200.000 TM anuales a partir de 1996, superando las 250.000 TM en el año 2000. Además el gobierno chileno estimó que de la venta se obtendrían US\$ 300 millones, por concepto de impuesto recibiendo finalmente \$30 millones. Es en este momento la sociedad civil comienza a pedir explicaciones al gobierno, el cual desde el inicio del debate ha tenido distintas posturas que se terminaron por expresar en distintos proyectos de ley; el parlamento decide iniciar investigaciones respecto del sector y su aporte tributario; por su parte, los economistas se agruparon en torno a distintas posturas.

Es este el momento político social, en que se elabora el presente trabajo, que se pretende hacer frente a este tema mediante la búsqueda de una propuesta integral, pues a lo largo de la investigación se ha podido apreciar que este problema relaciona distintos elementos de nuestra economía como: la inversión extranjera, el amparo minero, la estructura societaria del sector, nuestro sistema impositivo y los principios que lo rigen, y las facultades de distintas instituciones del

---

Estado que se relacionan con el sector minero. Además, se trata de un sector complejo en el que coexisten empresas privadas con eficientes empresas públicas, ellas asimismo explotan un recurso natural no renovable imprescindible para el desarrollo mundial y que se encuentra privilegiadamente en nuestras tierras, en minas que la Constitución declara le pertenecen en forma exclusiva, absoluta, inalienable e imprescriptible al Estado. Así, cuando queremos referirnos a la tributación minera no podemos obviar ninguno de los elementos aquí mencionados, por lo que la propuesta tributaria para este sector debe ser responsable y basada en un análisis profundo del sector, para no afectar la inversión existente y futura, pero sobre todo debe tratarse de una propuesta integral, pues es necesario contemplar el problema de la baja recuperación de la renta minera desde todas sus aristas.

Es, por tanto, indispensable para maximizar la recaudación de la renta económica minera y generar una fuente de ingresos adicionales, que el Gobierno impulse una política tributaria, en cuyo diseño no se introduzcan distorsiones y/o discriminaciones que afecten las decisiones de los agentes económicos, pero a su vez, definir una estructura que permita maximizar los retornos de la minería. A nivel mundial, los instrumentos tributarios más utilizados son impuestos que gravan las utilidades, las remesas y los intereses, entre otros. También existen otros tipos de gravámenes tales como las tarifas, bonos, multas, penalidades y garantías. Sin duda, la implementación de gravámenes o incentivos tributarios a la actividad minera depende de las singularidades que posee este sector. Específicamente, la minería es una actividad intensiva en capital y altamente riesgosa que requiere un período largo para la maduración de sus inversiones, lo que para muchos constituye un argumento válido para la aplicación de incentivos tributarios que favorezcan su desarrollo. Por el contrario, la posibilidad de agotamiento del recurso minero constituye una razón

suficiente para avalar la aplicación de una regalía o algún impuesto específico a la minería, como un mecanismo compensatorio a los dueños de este recurso. Es necesario conciliar ambos argumentos y definir un sistema tributario eficaz y eficiente para capturar la renta económica proveniente de la minería.<sup>194</sup>

En la siguiente tabla<sup>195</sup> se presentan algunos de los instrumentos de mayor uso citados en la literatura de las finanzas públicas, los que van desde impuestos a las utilidades, pasando por tarifas hasta royalties, dependiendo de los propósitos que la autoridad gubernamental persiga con la aplicación de estos tributos.

Instrumento	Propósito
Royalty	Es el pago por la extracción del recurso minero a los propietarios del recurso. Los royalties dan a los propietarios del recurso el derecho a recibir una parte de la producción, sin incluir los gastos de producción. Los royalties pueden aplicarse de manera escalonada, a una tasa más baja durante los primeros años de inversión o cuando los precios estén en sus niveles más bajos y a tasas más altas cuando ya la inversión haya sido recuperada, o bien, cuando los precios hayan alcanzado un peak en el ciclo. La clave de los royalties es definir sobre qué se calculará la tasa. Existen varios tipos de royalties: ad valorem, específicos y sobre las utilidades.
Cargo de Indemnización (Severance Fee)	Son impuestos a la extracción de un recurso natural, específicamente a los recursos mineros. No son pagos asociados a la propiedad del recurso y tampoco son impuestos a la renta, son un tipo de impuesto a la producción directamente relacionado con el acto de remover el recurso minero de la tierra. Pueden ser ad valorem, basados en el valor del recurso extraído que permite deducir una variedad de costos, o bien, son de tipo específicos que gravan por unidad de producto.
Impuestos a las Utilidades	Involucran una modificación al ingreso de las empresas y están directamente relacionados con las utilidades de las empresas. Tanto el riesgo característico de los proyectos mineros como la aplicación del sistema de depreciación acelerada, afecta el nivel de impuesto a las utilidades pagado por las empresas mineras.

<sup>194</sup> VERÓNICA ÁLVAREZ Y SOLEDAD SANTA ANA, “Tendencias regulatorias en el manejo de la riqueza minera e implicancias para los proyectos de inversión en Chile”, Cochilco, Santiago de Chile, 2005, Pág. 337.

<sup>195</sup> Elaborada por Conservation Finance Guide “Extraction of Non-Renewable Resources”, y traducida por Cochilco.

Tarifas	En el caso de las actividades extractivas, las tarifas no se aplican directamente a los bienes sino a los servicios relacionados, como son el transporte y la distribución (impuesto a los combustibles). Por ejemplo, para efectos de conservación ambiental, las tarifas sirven para gravar los derechos de agua.
Multas, Penalidades y Garantías	Mecanismos que incluyen, entre otros aspectos, el desempeño de los bonos de la empresa, en que están internalizados los comportamientos del ejecutor de los proyectos, más allá de los que se establecería en una serie de regulaciones o contratos. La idea es que, a través de los fondos generados por este mecanismo, el ejecutor del proyecto rectifique su comportamiento, ya que, por ejemplo, no tendría incentivos para generar daño ambiental.
Bonos Transables (Lease Bonuse)	Los derechos de licencias para explotar recursos naturales a través de: a) licitación de licencias para explotar a quien oferte el valor más alto, o bien, b) asignación discrecional de las licencias mediante la aplicación de criterios económicos, administrativos y políticos, determinados al momento de asignar la licencia. El Estado usa las licitaciones de derechos de explotación como una forma de capturar la renta económica entre los oferentes, bajo el supuesto que se eliminarán entre ellos hasta limitar la renta económica esperada, adjudicándosela al oferente que proponga el valor más alto, dejando a su adversario con una inversión no rentable. <sup>196</sup>
Impuesto a la Renta del Recurso (Resource Rent Tax)	Los pagos no se materializan hasta que el inversionista haya recuperado la inversión y se encuentre recibiendo una tasa de retorno normal por el proyecto. Es decir, hasta que la inversión esté generando un flujo de caja positivo más allá de la tasa de retorno normal, el inversionista no pagará este impuesto. Este mecanismo tiene la ventaja de garantizar al inversionista que no perderá las utilidades normales por el impuesto, permitiendo deducciones en el capital invertido de gastos excesivos o sobre inversión.
Surtax	Es un impuesto al ingreso adicional asociado a ganancias inesperadas. La noción que subyace a este impuesto es que el Estado podría participar en una proporción más alta que la usual en las ganancias inesperadas que origina un precio “extremo” o del descubrimiento de depósitos minerales de excepcional calidad. La clave de este impuesto está en definir las ganancias inesperadas. A diferencia del impuesto a la renta de recursos que están basados en flujos de caja, el surtax es cargado al ingreso tributable, similar a un impuesto al ingreso común, después de descontar algunas licencias adicionales (para producción e inversión).

<sup>196</sup> Para los economistas, es un mecanismo efectivo para que los gobiernos capturen la renta económica del recurso, en consideración a que cuando las empresas compiten por los derechos del recurso transado, la “mano invisible” del mercado asegura que los oferentes paguen el valor completo de la renta anticipada. Se asume que los oferentes tienen información suficiente de la calidad y cantidad de los recursos naturales que están compitiendo. En el caso de los recursos naturales mineros, esto ocurre cuando los yacimientos son de propiedad privada. La inversión tiene el propósito de ganar conocimiento acerca de la factibilidad económica del depósito mineral. Si los inversionistas son racionales no estarán interesados, salvo que tengan previamente un derecho de explotación del recurso. Esta condición previa restringe la aplicabilidad de los bonos transables como herramientas que gravan los recursos en las industrias extractivas.

---

La CEPAL, por su parte ha indicado que cualquier reforma tributaria en nuestra región, debe orientarse en tres sentidos;

**a.-** Lograr un nivel de ingresos tributarios compatible con las necesidades de financiación del gasto público a través del fortalecimiento de los sistemas y administraciones tributarias, para lo cual será necesario tener presente que la función básica de los tributos es la de producir ingresos con esa finalidad.

**b.-** Promover una distribución de la carga tributaria que tenga presente en mayor medida la capacidad contributiva, con el objetivo de evitar que se neutralice o disminuya significativamente el impacto del gasto social y, del desempleo, no se generen tensiones que inviabilicen políticamente el avance de los programas de ajuste estructural.

**c.-** Adecuar la estructura y los niveles de imposición a las condiciones requeridas por un contexto de globalización, dando solución a los problemas generados o intensificados por las modalidades de desarrollo de las transacciones internacionales predominantes, y, particularmente, a la preservación de la competitividad en un cuadro de alta interdependencia de los sistemas tributarios. Este último contexto merece una especial reflexión: el tema de la tributación de la renta, el que ha despertado un renovado interés ante la recurrentemente alegada movilidad del capital financiero, en un mundo caracterizado por la apertura económica y la disponibilidad de nuevos y cada vez más eficientes instrumentos tecnológicos al servicio de la movilización de ese capital.<sup>197</sup>

Luego de aclarada la orientación que cualquier reforma impositiva debe considerar, es preciso indicar que, en la actualidad,

---

<sup>197</sup> PITA CLAUDINO, “Los sistemas latinoamericanos y la adecuación de la imposición de la renta a un contexto de globalización”, Serie seminarios y conferencias de la CEPAL, N°3, Pag.142

---

nuestro Estado se encuentra dotado de todas las facultades necesarias para realizar modificaciones al régimen jurídico que regula la actividad minera, pues no se puede pretender que las normas que configuran dicho régimen sean inalterables o sean constitutivas de dogmas. Que el Estado respete contratos de inversión extranjera no implica que renuncie a su legítima potestad legislativa en pro del bienestar de toda la comunidad. Sin embargo, para efectuar cualquier cambio, deben siempre observarse y respetarse los principios de no discriminación arbitraria y no expropiación contenidos en el Artículo 19 n° 20 de la Constitución, al igual que los principios contenidos en el N° 22 de la misma disposición en el caso de imponerse cargas o gravámenes sectoriales.<sup>198</sup>

Ahora bien, las medidas que el Estado debe considerar para mejorar sustancialmente la recaudación tributaria son las siguientes:

**I.- El establecimiento de un “royalty” o regalía acorde con la explotación de un recurso natural no renovable.**

**A.- Su fundamento, “la renta”:**

El fundamento del royalty no es tributario, ni es el resultado de un análisis de la tributación del sector minero; su fundamento es de naturaleza económica, exento de discusión y tan antiguo como las aseveraciones de David Ricardo: “la teoría de la renta económica de los recursos naturales”, que establece la existencia de un valor intrínseco para tales recursos, por lo que su utilización genera una renta que debe ser percibida por el dueño de la misma.<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> QUIZIO CRISTIAN, “Modificación al régimen tributario de la minería”, artículo publicado en la revista de economía Chile XXI, Santiago, mayo 2004, Pág. 20.

<sup>199</sup> Estas rentas económicas se conocen como Rentas Ricardianas en honor a David Ricardo, quien postulaba que hay factores (la tierra) que tienen un valor in situ que generan una productividad superior. El valor de este factor es la combinación de la tasa normal de retorno durante su vida útil

---

La renta, constituye la compensación al dueño de un bien por su apropiación, en el caso del cobre esta compensación debe realizarse al Estado pues la Constitución Política de 1980 adscribe sin reservas al sistema de dominio minero "regalista o patrimonial". Por lo cual, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Aún más, refiriéndose a la duración indefinida de la concesión minera de explotación, el Tribunal Constitucional resolvió que ella "no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas" (Rol N°5). De este modo, mientras la sustancia minera no sea extraída no cabe entender que el concesionario minero la haya incorporado a su patrimonio, en consecuencia, es un activo estatal. Por ello, en cumplimiento de su obligación de preservar la riqueza del Estado y de velar por el bien común y la seguridad nacional, el legislador se encuentra habilitado para imponer una regalía minera que equivalga al pago compensatorio por la apropiación que el concesionario o explotador minero hace de un bien que constitucionalmente le pertenece al Estado.<sup>200</sup>

Por ser la sustancia minera un bien natural no renovable que posee un valor intrínseco, debido a la posibilidad de ser explotada rentablemente, además al estar comprendida dentro del haber del Estado, no se justifica de manera alguna su traspaso gratuito al patrimonio de un particular sin que su dueño, la nación toda, sea debidamente compensado, pues dicho traspaso gratuito significa que

---

más una renta adicional por excedente en productividad. En el caso de los recursos naturales minerales, esta renta está fuertemente determinada por el valor que los recursos alcancen.

<sup>200</sup> VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NAUDON DEL RIO, ALBERTO "Análisis constitucional del proyecto ley que establece una regalía minera ad-valorem y crea un fondo de innovación para la competitividad.", Santiago, julio 2004, Pagina 70.

---

las rentas generadas por el mineral no son pagadas a su dueño, sino que se la apropian los productores.

El royalty debe ser entendido, como un medio de cumplir la obligación del Estado de promover el bien común, preservar el patrimonio nacional y la seguridad nacional (incisos 4 y 5 del artículo 1° de la Constitución e inciso 2° del numeral 24 del artículo 19 de la misma ley fundamental)<sup>201</sup>. El profesor Silva Bascuñan define el “royalty” o “regalía” como; “una participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo” y en relación a la minería señala; “el royalty en la minería consistiría en el pago que deberían efectuar al Estado las empresas que explotan minerales de un precio que se determinaría en diversas formas, de ordinario en función de la cantidad o del valor del mineral extraído, y que tendría como fundamento la especie de propiedad de que goza el Estado sobre todas las minas existentes dentro del territorio nacional.”. Para incorporar el royalty a nuestra legislación es necesario, incluir en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras una nueva carga al concesionario, para lo que es necesaria una modificación que requiere de 4/7 de los parlamentarios en ejercicio.

A nivel mundial, en muchos países existe un “royalty”, como consecuencia de considerar el hecho de que “un mineral es un depósito que puede ser explotado solo una vez” y por que resulta ser fácil de administrar y difícil de eludir. Las tasas de los royaltys pagadas en los países desarrollados son:

---

<sup>201</sup> VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NAUDON DEL RIO, ALBERTO: obra citada, Pagina 73.

---

(a) EEUU, donde los minerales son considerados propiedad del estado: 2% a 5% de las ventas brutas (Alaska, Arizona, New Mexico, Oregon), y mas de 5% de las ventas brutas (California, Colorado, Montana);

(b) Canada: 18% a 20% de las “rentas del recursos” (Manitoba, Quebec), y 17.5% del ingreso tributable (British Columbia);

(c) Australia: 2% a 2.5% de las ventas efectivas (Queensland, South and Western Australia), y 18% de las utilidades netas (Northern Territory).

### Los Royalties en Países Mineros.<sup>202</sup>

Países	Royalty (tasa y base gravable)
Argentina	3% valor bocamina
Australia	Variable según Estados
Bolivia	1% a 7% venta bruta
Brasil	0,2% a 3% venta líquida
Canadá	Variable según Provincia
Chile	No aplica
China R.P.	2% venta bruta
Colombia	1% a 12% valor bocamina
Indonesia	US\$ 45 o US\$ 55/por tonelada producida
Kazasjstán	2% venta bruta
México	No aplica
Papúa Nueva Guinea	2% venta bruta
Perú	1% a 3% venta bruta
Polonia	3% venta bruta
Sudáfrica	No aplica
Zambia	2% Retorno Neto de Fundición

---

<sup>202</sup> Fuente: Global Mining Taxation Comparative Study, James Otto, marzo 2000, traducido por Cochilco.

---

Un estudio comparativo global de la tributación de la minería, usando el mismo “modelo hipotético de mina de cobre”, sujeto a los regímenes específicos de tributaciones de los diferentes países, entregó resultados que muestran que la más alta tasa de retorno (del capital) después de impuesto, fue obtenida en Chile, mientras que las menores tasas fueron obtenidas en EE.UU. (Arizona) y Australia Occidental.

**B.- El DL 600 y las “reglas del juego”<sup>203</sup>**

A este respecto es preciso indicar que es errónea cualquier interpretación que sugiera que el Estado mediante el DL 600 renunció al ejercicio de su potestad tributaria para establecer nuevas obligaciones impositivas o modificar las existentes. La única limitación aceptada sería la que se hubiere pactado al suscribirse el contrato de inversión extranjera, al amparo del mencionado Decreto Ley, tal como lo indica el artículo 8º del referido cuerpo legal. Además, como hemos señalado, la regalía minera no constituye un impuesto, por lo que en modo alguno se afecta la invariabilidad tributaria a que se obligó el Estado, según las disposiciones del Decreto Ley 600, ya que dicha invariabilidad es específica y está circunscrita a las situaciones que taxativamente el referido cuerpo legal permite pactar.

El derecho de propiedad de los titulares de concesiones mineras de explotación no se ve erosionado, pues la naturaleza jurídica de las concesiones y los plazos de duración no son el objeto del royalty, por lo que no se ven afectadas.

---

<sup>203</sup> VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NAUDON DEL RIO, ALBERTO: obra citada, Pagina 73.

---

## C.- Las distintas propuestas

Nos limitaremos a resumir los distintos proyectos que se dieron a conocer sobre la materia durante el periodo 2004-2005, ya que una vez reconocida la necesidad de cobrar por la utilización del recurso, enfrentamos la disyuntiva de cómo hacerlo en forma eficiente.

En el siguiente cuadro apreciamos los aspectos más relevantes de las diversas propuestas sobre tributación minera existentes en el 2004:

	ALIANZA POR CHILE	H. SENADORES	H. DIPUTADOS
Instrumento propuesto para mayor aporte de Mineras	Aumento de Patentes Mineras y Nueva Invariabilidad Tributaria	Tributo especial a la Minería	Compensación al Estado por extracción de minerales
Legislación pertinente	Modificación de Ley Orgánica de Concesiones Mineras, Código de Minería, D.L. N° 600, Código Tributario y Ley de Rentas Municipales	Moción parlamentaria basada en artículo 19 N° 20, inciso 4°, de la Constitución Política de la República	Modificación de Ley Orgánica de Concesiones Mineras
Recaudación anual estimada	US\$ 116 millones <sup>9</sup>	US\$ 174 Millones <sup>10</sup>	US\$ 135 millones
Principales Inquietudes Económicas	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se diferencia entre minería metálica y no metálica (patentes).</li><li>• No apunta a equidad horizontal de las cargas aplicables a diversos yacimientos –los que difieren en calidad y tamaño–.</li><li>• Se grava la actividad de exploración, la que en sí ya es costosa y aleatoria.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La fórmula propuesta no guarda relación con el potencial de los yacimientos.</li><li>• Una ventaja de esta alternativa es que se aleja del concepto de impuesto a la renta.</li><li>• Reconoce límite de aplicación UTA 15.000 de ventas.</li><li>• Aplicado a la primera venta.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Reconoce los costos de procesamiento, no grava valor agregado.</li><li>• La fórmula propuesta no guarda relación con el potencial de los yacimientos.</li><li>• ¿Qué pasa con los óxidos de cobre? ¿Se aplican los descuentos de TC-RC de sulfuros de cobre?</li></ul>

Fuente: Elaboración COCHILCO, sobre la base de las propuestas presentadas y para el conjunto de empresas GMP-10.

### c.1.-El proyecto de ley de los parlamentarios.

Fue presentado en marzo del 2004, por 10 diputados. Su iniciativa propone modificar la Ley N° 18.097 para agregar una nueva

---

obligación al concesionario minero: la de cancelar al Estado una compensación por la entrega que éste le hace de un factor productivo que no puede continuar recibiendo a título gratuito. Ello se basa en que el inciso 6°, del N° 24 del artículo 19 la Constitución Política del Estado establece que el concesionario minero debe atenerse a las obligaciones que establezca la ley para ejercer los derechos que de ella emanan. El cobro consiste en el 3% de las ventas brutas de las empresas deducidos los cargos de tratamiento y refinación el objetivo era que comenzara a regir de inmediato y que recaudara cerca de US\$ 300 millones anuales. En la actualidad este proyecto se encuentra, desde el 10 de marzo del 2003, en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados<sup>204</sup>.

### **c.2.- El primer proyecto de ley del gobierno.**

Esta iniciativa contemplaba un cobro de regalías a las empresas mineras del 3% de las ventas netas (resultado de sustraer el IVA a las ventas brutas) para la minería metálica y de un 1% para la no metálica, dejando exentos del cobro a los explotadores cuyas ventas brutas no superen las 2.000 UTM y aquéllos cuyas ventas netas sean iguales o menores al 15% de la venta bruta. Su objetivo era recaudar cerca de US\$ 120 millones anuales. Sin embargo, no logró el quórum necesario de 4/7 de los parlamentarios en ejercicio para aprobar la idea de legislar ni en la sesión del 21 de julio de 2004 de la Cámara de Diputados ni en la del 10 de agosto de 2004 en el Senado. Sólo continúa en trámite la segunda parte del proyecto, que crea un Fondo de Innovación para la Competitividad, el cual tiene como objetivo la existencia de un monto de dinero destinado a la inversión en tecnología, ciencia y conocimiento y así asegurar un crecimiento sostenido del país en el mediano y largo plazo.

---

<sup>204</sup> Boletín N° 3469-08

---

### c.3.- **La propuesta alternativa de la oposición.**

En medio de la discusión del primer proyecto del gobierno, la oposición propuso una forma alternativa subir las patentes que pagaban las compañías mineras para las concesiones superiores a 5 mil hectáreas y crear un nuevo instrumento de invariabilidad tributaria para la inversión extranjera. Para ingresar a este nuevo instrumento, las empresas debían renunciar a los beneficios del artículo 11 bis del DL 600 y pagar una sobretasa anual de 3% sobre el impuesto a la renta, con lo que, según sus cálculos, se recaudaría US\$ 116 millones al año.

### c.4.- **El segundo proyecto del gobierno.**

Este proyecto fue ingresado en la Cámara de Diputados el 4 de enero del 2005<sup>205</sup>; el argumento central de este proyecto es la ya mencionada renta minera, pero no obstante mencionar la renta ésta no se expresa en la letra del proyecto, ya que lo que se propone establecer es un impuesto específico a la renta operacional obtenida por la venta de productos mineros y no un royalty; este nuevo impuesto se incorporaría a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La iniciativa establece un impuesto específico a la renta operacional obtenida por la venta de productos mineros. Para dichos efectos, se establece que la obligación de pagar al Estado el impuesto propuesto recae sobre el “explotador minero”<sup>206</sup>. El monto del tributo se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional<sup>207</sup> del explotador, siendo su tasa de un 5%.

---

<sup>205</sup> Boletín N° 3772-08

<sup>206</sup> “Toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren”.

<sup>207</sup> Renta imponible operacional; es el valor que resulte de deducir de las ventas anuales de minerales, los costos y gastos asociados a dichas ventas, que se acepten en el ejercicio correspondiente, para efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se excluyen de los gastos admitidos para este efecto, los gastos por concepto de intereses,

---

Asimismo, el proyecto incorpora a la Ley sobre Impuesto a la Renta, algunas definiciones que se utilizan para los efectos de determinar el impuesto específico (Explotador Minero, Producto Minero y Venta). Asimismo, regula las excepciones al pago del impuesto que se crean, a saber:

- a) Explotadores mineros cuyo margen operacional<sup>208</sup> por la venta de productos mineros sea igual o inferior a un 8%;
- b) Explotadores cuya venta anual de productos mineros, no exceda las 8.000 Unidades Tributarias Anuales (aprox. US\$ 5 millones), y
- c) Empresas sujetas a la invariabilidad tributaria del D.L. 600.

El Proyecto, por otro lado, permite que el monto del impuesto específico efectivamente pagado se considere como un gasto necesario para producir la renta, para efectos del cálculo del Impuesto de Primera Categoría.

Entre otras modificaciones legales, destacan aquellas al D.L. 600, de forma de compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria con este nuevo impuesto específico, a saber:

- a) Dispone que las garantías de invariabilidad tributaria entregadas a inversionistas extranjeros, en virtud del artículo 7° del

---

las pérdidas acumuladas, el cargo por depreciación acelerada (siendo sólo admisible el cargo por depreciación normal), y la amortización en menos de seis años de los gastos de organización y puesta en marcha de la empresa (siendo sólo admisible la amortización en un período de seis años).

<sup>208</sup> Margen operacional; es la razón entre la renta imponible operacional y los ingresos por ventas de productos mineros del ejercicio correspondiente.

---

citado D.L., no incluyen el impuesto específico definido en el proyecto, y

b) Establece una nueva invariabilidad aplicable al impuesto específico propuesto para los actuales inversionistas mineros (nacionales o extranjeros). Ella consiste en la imposibilidad de aplicar al inversionista nuevos gravámenes específicos a la actividad minera, y de establecer condiciones más desfavorables en cuanto a tasa y forma de cálculo del impuesto, por un período de 15 años. La invariabilidad será incompatible con las garantías establecidas en los artículos 7° y 11 bis del D.L. N° 600, por lo que los inversionistas deberán optar por una u otra invariabilidad. En caso de acogerse a la nueva invariabilidad tributaria, las empresas además deberán cumplir con ciertos requisitos de información<sup>209</sup>.

Finalmente, la iniciativa establece, por medio de disposiciones transitorias, el tratamiento de las empresas mineras actualmente en operación, destacando: la vigencia de la ley a partir del 1° de enero de 2006; un plazo para renuncia a la invariabilidad tributaria establecida en el D.L. 600 (hasta noviembre 2005), sin perjuicio de mantener hasta el día 31 de diciembre de 2007; el beneficio de depreciación acelerada para la determinación de los impuestos a la Renta de los socios; la tasa de 4% para los inversionistas actuales; la exigencia de entregar información financiera regular y memorias anuales a la Superintendencia de Valores y Seguros; y un período de transición de dos años, en el cual un 50% del impuesto específico pagado operará como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría.

Cabe señalar que a aquellas empresas que gocen de los beneficios de invariabilidad tributaria otorgados por el D.L. 600, que

---

<sup>209</sup> Someter sus estados financieros a auditoria externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad.

---

decidan no optar por la nueva invariabilidad tributaria definida en el proyecto, no se les aplicará el impuesto específico a la actividad minera, mientras gocen de los derechos otorgados por los artículos 7 y 11 bis del citado D.L. Una vez que las empresas dejen de gozar de dichos derechos, éstas quedarán sujetas al impuesto vigente a esa fecha.<sup>210</sup>

Se estima que con este proyecto, la recaudación sería de US\$ 96 millones en 2006, US\$ 76 millones en 2007 y cerca de US\$ 145 millones posteriormente.

El 18 de mayo de 2005 el Congreso Nacional finalizó la tramitación de este proyecto, que estableciendo un impuesto específico a la actividad minera. Con esto, el texto está en condiciones de ser promulgado por el Poder Ejecutivo.

#### **c.5.- Una propuesta desde de la sociedad civil**

Como de seguro la sociedad civil es un actor fundamental en la discusión que en torno al royalty se ha dado en nuestro país, parece interesante exponer una propuesta que surge de este sector activo de la sociedad. La propuesta escogida fue una de las presentadas por la Fundación Terram en enero del año 2004, que plantea la aplicación de un royalty sobre los ingresos por venta y otro sobre los beneficios contables. El primero sería un Royalty Ad Valorem (RAV), un cobro como porcentaje de los ingresos por venta; la tasa porcentual se plantea variable, determinada por el precio del mineral, así la tasa de royalty sería de 2% para precios inferiores a 80 centavos de dólar por

---

<sup>210</sup> DEL PINO VICTOR, MARAMBIO GUSTAVO, MUÑOZ CRISTIAN Y VENEGAS LUIS, "Desempeño Financiero y Tributario. Gran Minería del Cobre de Chile", Cochilco, Santiago de Chile, 2005, Págs.251 a 256.

---

libra, de 5% para precios entre 80 y 120, y de 10% para precios superiores a 120. De esta manera no se afectaría, de forma drástica, los resultados operacionales de las empresas en periodos de bajos precios y se desincentiva a las empresas a sobreproducir. El otro royalty que se propone en conjunto sería sobre los beneficios contables (RBC) del 10%. La utilización de un royalty sobre los beneficios contables tiene la característica de que permite establecer un mecanismo complementario para la obtención de rentas del recurso minero. Esta metodología tiene la particularidad de estar relacionada con los beneficios de la extracción, lo que permite “un pago suplementario por recurso minero, como factor de producción”<sup>211</sup>.

## **II. Una modificación al actual régimen de amparo.**

Adhiriendo a la propuesta del profesor Cristian Quinzio S., parece indispensable que, con el fin de que el Estado dé cumplimiento al encargo constitucional de obligar al concesionario a realizar una actividad para satisfacer el interés público que justifique el otorgamiento de la concesión, se propone que se modifiquen las normas del Código de Minería relacionadas con el régimen de la patente minera, aumentando progresivamente la patente, cobrando una mayor cantidad conforme aumenten los años de vigencia de la concesión. El pago de la patente podría ser descontada como gasto por el minero para los efectos de calcular su renta líquida imponible, para efectos del impuesto de primera categoría.

El profesor Quinzio, plantea que luego de 20 años de experiencia en materia de amparo, el Estado chileno se encuentra totalmente legitimado para variar o modificar la forma de aplicación de esta obligación en pro del interés público que involucra la

---

<sup>211</sup> Departamento de estudios Fundación Terram, análisis de coyuntura, recursos naturales, sector minero, Publicaciones Terram, N°13, Santiago, Enero-Marzo 2004.

---

concesión minera, sin que se le considere una imposición de nuevas cargas tributarias. De lo que en definitiva se trata es otorgarle movilidad al régimen de propiedad minera.<sup>212</sup>

### **III. Modificar el tratamiento de las estructuras societarias del sector minero, uniformando el tratamiento de las sociedades.**

Como señalamos en su oportunidad, cuando la organización jurídica de una empresa minera se hace bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada o contractual minera, su tributación tiene un tratamiento diferenciado en cuanto a la aplicación del Impuesto Global Complementario o Adicional, ya que la LIR trata tales estructuras como sociedades de personas para fines tributarios, sin importar su capital, ventas, utilidades, etc. Esto significa que los retiros que efectúan los socios sólo estarán afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional en el mismo año del retiro, dependiendo de si la sociedad tiene o no FUT positivo, por lo que las arcas fiscales no se ven incrementadas en el mismo período en que tales retiros se materializan, lo que perjudica el interés público ya que al postergarse la tributación se afecta la capacidad del Estado de elaborar proyectos sociales. De seguro, el objeto de la LIR en este sentido, era otorgar beneficios tributarios a empresas de tamaño pequeño y mediano, y no a la gran minería, que cuentan con este beneficio sólo en nuestro país.

### **IV. Establecer elementos para una mejor fiscalización.**

Ninguna de las propuestas mencionadas tendría un real efecto, si no se cuenta con los medios necesarios para evaluar y promover su cumplimiento. En la actualidad nuestro país no cuenta con un

---

<sup>212</sup> QUIZIO CRISTIAN, “Modificación al régimen tributario de la minería”, artículo publicado en la revista de economía Chile XXI, Santiago, mayo 2004, Pág. 20.

---

mecanismo que permita en concreto evaluar la eficacia de la fiscalización tributaria; dado lo anterior proponemos la implementación de las siguientes medidas:

**a.-** El poder legislativo debe dotar al Servicio de Impuestos Internos de mayores facultades para efectuar el control de los precios de transferencia, en particular en relación al poder que posee el Servicio de Impuestos Internos de practicar la tasación establecida en el Código Tributario y en especial el ajuste contemplado en el inciso 3º del artículo 38 de la LIR. El principal objetivo es transparentar el negocio minero, en especial en lo relacionado con las transacciones que se realizan entre la filial y la casa matriz.

**b.-** Que se implemente un sistema de control eficiente y periódico, por parte del Banco Central y del Servicio de Impuestos Internos sobre los gastos en asesorías y consultorías diversas, y los intereses financieros pagados por las filiales a la casa matriz. Dentro de este mismo punto, es preciso señalar que cualquier elemento de control es irrisorio mientras la justicia tributaria no cuente con tribunales superiores o de segunda instancia especializados en estas materias técnicas.

**c.-** Para lograr una eficiencia en esta materia, es indispensable que cualquier modificación al régimen impositivo existente sea en pro de generar tributos con una estructura técnica sencilla que suponga transparencia y economía. La transparencia es importante para permitir el cabal conocimiento de las obligaciones que del tributo emergen, por su parte la economía debe tener un doble efecto en beneficio del contribuyente y en beneficio del control del mismo por parte de la administración tributaria.

Cabe señalar que la adopción de métodos de recaudación a través de la red bancaria, la administración diferenciada de los grandes

---

contribuyentes, la extensión del régimen de retención en la fuente de los impuestos y el desarrollo de sistemas de información, simplificaron la gestión de los tributos, beneficiando la eficacia de las administraciones tributarias.<sup>213</sup>

**d.-** Como ultimo punto y no obstante haber formulado la idea de que se otorguen mayores facultades a las instituciones encargadas de la fiscalización tributaria, parece indispensable y de toda lógica plantear la necesidad de que en nuestro marco legislativo se cree una política dirigida a “promover” el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, en especial de los grandes contribuyentes.

---

<sup>213</sup> PITA CLAUDINO, “Los sistemas latinoamericanos y la adecuación de la imposición de la renta a un contexto de globalización”, Serie seminarios y conferencias de la CEPAL, N°3, Pág.161

---

## **Capítulo VI.-** **CONCLUSIÓN**

El objetivo de la presente investigación era demostrar que el Estado chileno no recibe como consecuencia de la explotación de su cobre, todos los recursos que debería captar, y que ellos resultan indispensables para plantear nuevas estrategias de desarrollo económico y de gasto social.

A fin de poder demostrar la hipótesis formulada se optó por adentrarse en la tributación de la minería del cobre chileno, para luego comparar los aportes del sector minero privado con CODELCO, ya que a nuestro entender la coexistencia de empresas estatales eficientes y privadas en la misma actividad minera nos proporcionaría la posibilidad de medir el nivel de renta que genera el cobre chileno y las diferencias tributarias existentes con los inversionistas extranjeros. La diferencia resultó ser evidente y por tanto develaría claramente que las grandes empresas eluden impuestos. Sin embargo y a no mucho andar, resultó claro que los aportes al fisco por parte de CODELCO y las empresas privadas no son exactamente comparables, ya que la tributación de Codelco incluye más partidas tributarias que las empresas privadas; incluso la propia tributación de las privadas no es semejante, ya que existen diferencias notorias en las cifras si se incluye o excluye a Escondida. Por lo tanto, la metodología elegida no resultó ser la correcta o al menos no nos llevó a concluir empíricamente que las empresas privadas del sector eludían impuestos; no obstante, expusimos cuáles eran las formas más comunes en que las empresas del sector lograban disminuir su carga impositiva.

---

Sin embargo, resulta evidente que los aportes de las empresas cupreras privadas al Estado son escasos y en el caso de La Diputada (hoy minera Sur Andes) nulo, por lo que se observaron las peculiaridades económicas y financieras de todo proyecto minero. Luego de realizado el estudio, podemos distinguir las siguientes razones que nos explicarían el por qué del bajo aporte del sector al fisco:

En primer lugar, los grandes beneficios que poseen las empresas mineras, los obtienen como consecuencia de ser extranjeras. Nuestra legislación no tiene como prioridad promover el pago de impuestos, sino muy por el contrario y desde mediados de los años 70, su principal objetivo ha sido promover la inversión extranjera, por eso se indica habitualmente que nuestra economía continúa en la primera fase exportadora, lo que evidentemente plantea un gran obstáculo a la hora de planificar estrategias de desarrollo económico. Por tanto, se trata de exponer en este punto que más allá de los mecanismos que se utilicen para evitar pagar impuestos y que por lo demás constituyen una ilegalidad sancionada por la ley 19.738 y perseguida por el Servicio de Impuestos Internos, los bajos aportes del sector se justifican en los distintos beneficios con que cuentan por ser empresas extranjeras. Es aquí donde surge la pregunta, en torno a si, en la actualidad, se justifica la existencia de tantas medidas tributarias que benefician y promueven la inversión extranjera, perjudicando los ingresos fiscales.

En segundo lugar, el sector minero tiene una característica particular: se trata de la explotación de un recurso natural no renovable, que como tal tiene aparejado grandes rentas ricardianas. Sin embargo, hasta este momento, dichas rentas no han sido captadas de manera alguna por el propietario de dicho recurso natural, es decir el Estado; lo que ha dado lugar a que en nuestro país la sociedad civil

---

comience a manejar argumentos persuasivos para exigir al Gobierno reclamar una parte de las rentas (ricardianas) del cobre, mediante la implementación de un “royalty”, pues el cobre, a diferencia de los activos producidos por los factores productivos capital y trabajo, constituye una dote perteneciente a la sociedad. Además, el cobre constituye un activo que puede ser explotado una sola vez. “Hay un conflicto fundamental entre las empresas mineras y los Gobiernos en relación a la distribución del riesgo y de la renta asociada a la explotación de un yacimiento. Ambos quieren maximizar el porcentaje de la renta existente y lograr que sea la otra parte quien asuma la mayor parte de los riesgos”.

Así, debemos reconocer que una de las causas de los pocos recursos que proporciona al Estado la extracción de su cobre, sobre todo si se comparan con cifras mundiales, es que “Chile no ha tenido una política minera que lleve a transformar al sector minero en un motor de desarrollo”<sup>214</sup>. El planteamiento implícito es que es el Estado quien debería hacer las cosas, y no los agentes económicos.

Tras evidenciar estos problemas, el presente trabajo, formula una serie de propuestas en un marco integral. Sin embargo, nuestro país no sólo debe ver cómo aumenta sus excedentes y plantea una nueva estrategia de desarrollo, sino que debe considerar que la estrategia de exportaciones en base a recursos naturales está condenada a fracasar en el largo plazo. Por lo tanto, debe iniciar el camino hacia la segunda fase exportadora agregando valor a las exportaciones, generando procesos continuos de aprendizaje e inversión tecnológica, creando en nuestro país una tradición ingenieril que nos permita desarrollar al máximo el potencial del cobre logrando hacer frente a otro inminente problema “la demanda futura de cobre”,

---

<sup>214</sup> MELLER, PATRICIO, “El cobre chileno y la política minera”, Facultad de ciencias físicas y matemáticas, Universidad de Chile, Santiago, Marzo 2002, Pág. 27.

---

pues debemos tener presente que las elasticidades de largo plazo son altamente inestables contando en la actualidad el cobre con importantes sustitutos como el plástico, el aluminio y la fibra óptica.

En síntesis, apreciamos que el mercado del cobre es fundamental para el desarrollo económico de nuestro país, por lo que resulta indispensable obtener una verdadera contribución del sector conforme con la extracción de un recurso natural no renovable que pertenece al Estado. De ahí las distintas propuestas planteadas para que el Estado logre una mejor recaudación; sin embargo tan importante como un aumento de los aportes del sector, es que nuestro país inicie un proceso de inversión en tecnología y desarrollo que desplace positivamente la demanda futura de cobre y al mismo tiempo, nos permita contar con los elementos necesarios para iniciar la segunda fase de exportación.



---

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS Y ESTUDIOS:

1. AGOSIN, CLAUDIO, *Royalty minero y elusión tributaria*, Corporación Representa, Santiago de Chile, 2004.
2. ANASALDI DOMINGUEZ, CARMEN, *Curso de derecho minero*, Ed. Universidad Central de Chile, Santiago de Chile, 2004.
3. BANCO CENTRAL DE CHILE, *Indicadores de Comercio Exterior*, Santiago de Chile 2002.
4. CLAUDE MARCEL y PIZARRO RODRIGO, *Distribución del ingreso y reforma tributaria*, Publicaciones Terram, Santiago de Chile, 2001.
5. COCHILCO, Grupo Tributario, *Minería y tributación en Chile, elementos de análisis para la discusión*, COCHILCO, Santiago de Chile, 2003-2004.
6. CODELCO, *Memoria anual*, CODELCO, Santiago de Chile, 2002.
7. CONTREARA U., HUGO, *2004 El Impuesto a la Renta*, Ed. Cepet, Santiago de Chile, 2004.
8. DEBROIT DAVID, *Teoría de la renta y renta de los recursos naturales*, Revista de Investigación y Crítica N°7, Universidad ARCIS, Santiago de Chile, 2001.
9. DEL PINO VICTOR, MARAMBIO GUSTAVO, MUÑOZ CRISTIAN Y VENEGAS LUIS, *Desempeño Financiero y Tributario. Gran Minería del Cobre de Chile*, COCHILCO Santiago de Chile, 2005.
10. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS FUNDACIÓN TERRAM, *Análisis de coyuntura económica*, Publicaciones Terram, N°13, Santiago de Chile, 2003.
11. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS FUNDACIÓN TERRAM, *Análisis de coyuntura, recursos naturales, sector minero*, Publicaciones Terram, N°13, Santiago de Chile, 2004.
12. ECO, UMBERTO, *Cómo se hace una tesis*, Editorial Gedisa (12°ed.), Barcelona, 1990
13. EYZAGUIRRE, JAIME, *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*, Editorial Universitaria (16°ed.), Santiago de Chile, 1998.
14. GARCIA MESINA, FERNANDO, *Elusión y evasión tributaria, principales modificaciones introducidas por la Ley 19.738*, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencia jurídicas, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 2003.
15. IBAÑEZ GERIQUE CIRO, *El cobre y su inserción en el mundo: cómo cobrar el sueldo de Chile*, Terram publicaciones, Santiago de Chile, 2003.

- 
16. INSTITUTO DE ESTUDIOS PUBLICOS, *Informe país estado del medio ambiente* Ediciones Lom, Santiago de Chile, 2002.
  17. KUNSTMANN RIOSECO, MATIAS, *Planificación tributaria de inversiones internacionales*, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencia jurídicas, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2000.
  18. LAVANDERO ILLANES, JORGE, *El cobre NO, es de Chile*, Ediciones Tierra Mía Santiago de Chile, 2001.
  19. LAVANDERO ILLANES, JORGE, *La quimera del cobre*, Ediciones Lom., Santiago de Chile, 1999.
  20. LAVANDERO ILLANES, JORGE, *Royalty, regalía o renta minera*, Ediciones Lafken, Santiago de Chile, 2003.
  21. MAGISTER EN PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA, *Teoría general de la planificación tributaria*, Universidad de Santiago, Santiago de Chile, 2002.
  22. MASSONE PARODI, PEDRO, *El Impuesto a la Renta*, EDEVAL, Valparaíso, 1996.
  23. MASSONE PARODI, PEDRO, *La doble tributación internacional y los convenios para evitarla*”, EDEVAL, Valparaíso, 1997.
  24. MASSONE PARODI, PEDRO, *Principios del derecho tributario*, EDEVAL (2ºed.), Valparaíso, 1979.
  25. MELLER PATRICIO Revista Universitaria PUC N°73, *El cobre, el síndrome del salitre y la explotación minera*, Revista Universitaria PUC N°73, Santiago de Chile, 2001.
  26. MELLER, PATRICIO, *El cobre chileno y la política minera*, Centro de economía aplicada(n°142), Universidad de Chile. Santiago de Chile 2002.
  27. NOVOA MONREAL, EDUARDO, *La Nacionalización Chilena del Cobre: Comentarios y documentos*, Empresa editora Nacional Quimantú Ltda., Santiago de Chile, 1972.
  28. OSSA BULNES, JUAN LUIS, *La Minería chilena y su Legislación*, Boletín Minero, N° 1128, Santiago de Chile, 1999.
  29. OSSA BULNES, JUAN LUIS, *Derecho de minería*, Editorial jurídica de Chile,(3ºed). Santiago de Chile, 1999.
  30. PEDRALS, ANTONIO; MASSONE, PEDRO, *El intento de la transición chilena al socialismo*, EDEVAL, Valparaíso, 2003.
  31. PITA, CLAUDINO, *Los sistemas latinoamericanos y la adecuación de la imposición de la renta a un contexto de globalización*, Serie seminarios y conferencias de la CEPAL, N°3, Santiago de Chile, 2000.

- 
32. QUIZIO, CRISTIAN, *Modificación al régimen tributario de la minería*, Revista de economía Chile 21, Santiago de Chile, 2004.
  33. REVECO VALDES, SANDRA; ESPINA RICCI RODRIGO, *Legislación tributaria minera*, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencia jurídicas, Universidad Central de Chile, Santiago de Chile, 1999.
  34. RIVAS CORONADO, NORBERTO, *La doble tributación internacional*, Ediciones Lom., Santiago de Chile, 2001.
  35. SANTA ANA, SOLEDAD, *Tendencias regulatorias en el manejo de la riqueza minera e implicancias para los proyectos de inversión en Chile*, COCHILCO, Santiago de Chile, 2005.
  36. SHANTAN W., JACOBO, *El saqueo de América Latina*, Ediciones Lom, Santiago de Chile, 1998.
  37. VALDERRAMA, PABLO, *Evolución política y tributaria del cobre chileno*, Publicaciones de la biblioteca del Congreso Nacional, Valparaíso, 2003.
  38. VALENZUELA SILVA, LUIS, *Industria y agroindustria*, Revista Trilogía, Universidad Técnica Metropolitana, Santiago de Chile, 2003.
  39. VERGARA, ALEJANDRO, *La publicatio minera: Estructura básica del derecho minero*, Universidad de Antofagasta, Antofagasta, 2001.

## ARTÍCULOS EN LÍNEA

1.- CHILE. COMISIÓN CHILENA DEL COBRE. **Legislación: Disposiciones legales que regulan la actividad minera en el país [En línea]**. Santiago, Chile, COCHILCO

<http://www.cochilco.cl/home/esp/frameset-legislacion.htm>

2.-**ROYALTY a la Minería: ¿Matando la Gallina de los Huevos de Oro?** (Temas Públicos / Libertad y Desarrollo, Santiago, Chile, N° 631, 20 de Junio de 2003) [En línea]. Santiago, Chile, Instituto Libertad y Desarrollo, Junio 2003

<http://www.lyd.com/biblioteca/pdf/631royalty.pdf>

3.-**EL ROYALTY a la minería** [En línea]. Santiago, Chile, ELMERCURIO.COM, 29 de Mayo de 2003

4.-CAPUTO L., ORLANDO; LAVANDERO I., JORGE; RIESCO L., MANUEL. **Conclusiones del Seminario en el Congreso Nacional: "Hacia una Política Nacional del Cobre" (Visiones Económicas, Mayo 2000)** [En línea]. Santiago, Chile, Escuela Ingeniería Comercial / Universidad ARCIS, 2000

[http://cep.cl/Arcis/Visiones/Visiones0005\\_1/Visiones0005\\_1.html](http://cep.cl/Arcis/Visiones/Visiones0005_1/Visiones0005_1.html)

---

[http://cep.cl/Arcis/Visiones/Visiones0005\\_1/Visiones0005\\_1.pdf](http://cep.cl/Arcis/Visiones/Visiones0005_1/Visiones0005_1.pdf)

5.-VEGA, SOLANGE. **Derribando los mitos mineros (Qué Pasa, 23 de Mayo del 2003)** [En línea]. Santiago, Chile, Qué Pasa, 2003.

<http://www.quepasa.cl/revista/2003/05/23/t-23.05.QP.NEG.DERRIBANDO.html>

6.- FARÍAS, ROBERTO. **El Cobre Chileno. Los nuevos caminos a la usurpación (investigación periodística – Fundación Terram, Serie IPE, N° 3, Diciembre 2002)** [En línea]. Santiago, Chile, Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo CENDA, 2002

[http://cep.cl/Cenda/Cen\\_Documentos/Cobre/cobreterram.pdf](http://cep.cl/Cenda/Cen_Documentos/Cobre/cobreterram.pdf)

7.- RIESCO, MANUEL. **Chile: Propuesta para un nuevo esquema de impuestos a la minería (Visiones Económicas, N° 210, Octubre 2002)** [En línea]. Santiago, Chile, Visiones Económicas - Escuela Ingeniería Comercial / Universidad ARCIS, 2002, 18 p.

<http://cep.cl/Arcis/Visiones/Visiones0210/Visiones0210.html>

<http://cep.cl/Arcis/Visiones/Visiones0210/Visiones0210.pdf>

8.- Cuenta pública de la gestión de Codelco-Chile año 2002,

[http://www.codelco.com/prensa/fr\\_ponencias.html](http://www.codelco.com/prensa/fr_ponencias.html)

9- CHEYRE V., HERNAN, **Análisis de las reformas tributarias en la década 1974-1983**, Santiago, 9 de agosto de 1984.

[http://www.cepchile.cl/dms/archivo\\_1507\\_49/rev21\\_cheyre.pdf](http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1507_49/rev21_cheyre.pdf)

10-VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NAUDON DEL RIO, ALBERTO, **Análisis constitucional del proyecto ley que establece una regalía minera ad-valorem y crea un fondo de innovación para la competitividad.**, Santiago, julio 2004.

<http://www.minmineria.cl/img/informeconstitucional.pdf>

11.- **Estatuto de inversión extranjera DL600**, Artículo publicado en la pagina Web; [www.chile.com](http://www.chile.com)

12.- CEPPI DE LECHO, ROBERTO, **Subterfugios para la elusión tributaria de la inversión extranjera en actividad minera.**

[www.lasemanajuridica.cl/](http://www.lasemanajuridica.cl/)

---

**PÁGINAS WEB:**

1.-[www.areaminera.com](http://www.areaminera.com)

2.-[www.cochilco.cl](http://www.cochilco.cl)

3.-[www.terram.cl](http://www.terram.cl)

4.-[www.attac.cl](http://www.attac.cl)

5.-[www.codelco.com](http://www.codelco.com).

6.-[www.editec.cl](http://www.editec.cl)

7.-[www.eclac.cl](http://www.eclac.cl)

8.- [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

9.-[www.uchile.cl](http://www.uchile.cl)

10.[www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)

---

## **TABLA DE CONTENIDOS**

	Páginas
INTRODUCCIÓN	2

### **CAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES DEL COBRE CHILENO**

1.- Industria y Desarrollo: Una breve caracterización.	4
2.- La Dimensión económica de la producción minera chilena.	7
3.-Evolución Política y Tributaria del Cobre chileno.	14
a.- La minería en el Chile republicano.	14
b.- Del nuevo trato a la “chilenización”.	15
c.- La nacionalización del cobre.	19
d.- La concesión plena.	21
e.- La problemática actual.	26

### **CAPÍTULO II**

#### **PARTICIPACIÓN EN LA PROPIEDAD MINERA DEL COBRE CHILENO**

1- Principales yacimientos de cobre.	30
2.- La participación de empresas privadas y estatales.	35
3.- Empresas mineras nacionales.	36

---

4.- Empresas mineras extranjeras.	43
-----------------------------------	----

### **CAPÍTULO III.-**

#### **NORMATIVA LEGAL CHILENA EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN MINERA**

1.- Ley de Impuesto a la Renta.	47
2.- Ley Minera N° 18.097.	49
3.- Código de Minería y sus reformas.	51
4.- Ley N° 18.293.	52
5.-Decreto Ley 600.	55
6.- Ley N° 19.840 Tributaria e Inversiones.	60
7.- Ley N° 19.738.	65
8.- Otras normas relacionadas con la tributación minera.	75

### **CAPÍTULO IV.-**

#### **ACTUAL TRIBUTACIÓN DEL COBRE EN CHILE**

1.- Hipótesis a desarrollar.	80
2.- Tributación actual.	81
a.- Aporte económico del sector minero al Estado Chileno.	81
b.- Diferencias generales entre el sector público y privado.	86
c.- El contribuyente.	91
d.- Tributación de la minería del cobre en Chile.	96
3.- Procedimientos empleados por las mineras para el no pago de impuestos.	115
3.1.- Peculiaridades del sector.	119
3.2.- Mecanismos utilizados en general.	125

---

a.- Evasión Tributaria.	125
b.- Elusión Tributaria.	127
c.- Planificación Tributaria.	133
3.3.- Factores que influyen en la tributación minera permitiendo la evasión y elusión tributaria.	135
a.- Estructura Societaria.	135
b.- Depreciación Acelerada.	139
c.- Precios de Transferencia.	142
d.- Estructura Financiera.	144
e.- Periodo de arrastre de pérdidas indefinido.	146

## **CAPÍTULO V.-**

### **PROPUESTAS PARA UNA MEJOR TRIBUTACIÓN.**

I.- El establecimiento de un “royalty”.	153
II.-Una modificación al actual régimen de amparo.	164
III.-Modificar el tratamiento de las estructuras societarias del sector.	165
IV.-Establecer elementos para una mejor fiscalización.	165

## **CAPÍTULO VI.-**

### **CONCLUSIÓN**







